

# **Ley Federal de Seguridad y Salud en las Minas, 1977 (Ley de Minas)**

Ley Pública No. 91-173,  
según enmendada por la Ley Publica 95-164

Incluye las enmendaciones hechas por la Ley de Mejoras Mineras y Nueva Respuesta a Emergencia del 2006 (Ley del Minero),  
Ley Pública No. 109-236 (15 de junio de 2006)

**Una Ley** *Sea esta promulgada por el Senado y la Cámara de Representantes de los Estados Unidos de América, reunidos en Congreso. Que esta Ley puede ser citada como la "Ley Federal de Seguridad y Salud en las Minas, 1977".*

## **HALLASGOS Y PROPOSITO**

**SEC. 2 [§ 801].** El Congreso declara que --

(a) la primera prioridad y preocupación de todos en el carbón u otra industria minera debe ser la salud y seguridad de su recurso máspreciado - el minero;

(b) muertes y lesiones graves a causa de condiciones y prácticas peligrosas y poco saludables en las minas de carbón u otras minas causan pena y sufrimiento a los mineros y a sus familias;

*\* Este documento fue preparado en la Oficina del Procurador, División de Seguridad y Salud en Minas, Departamento de Trabajo (abril del 2016); formateado, traducido e impreso en español por el Departamento de Materiales de Instrucción, Academia Nacional de Salud y Seguridad Minera, Directorado de Políticas Educativas y Desarrollo de MSHA (mayo del 2021). Título 30 correspondientes, U.S.C. las citas se indican entre paréntesis [§].*

***No utilice este documento como cita legal o autoridad.***

(c) existe una necesidad urgente de proporcionar medios y medidas más eficaces para mejorar las condiciones y prácticas de trabajo en el carbón de la Nación y en otras minas con el fin de prevenir las muertes y serios daños físicos, y con el fin de prevenir las enfermedades ocupacionales originándose en ese tipo de minas;

(d) la existencia de condiciones y prácticas inseguras y poco saludables en las minas de carbón de la Nación o en otras minas es un serio impedimento para el crecimiento futuro del carbón o de otras industrias mineras y no se puede tolerar;

(e) los operadores de tales minas con la asistencia de los mineros tienen la responsabilidad primaria de evitar la existencia de tales condiciones y prácticas en tales minas;

f) la interrupción de la producción y la pérdida de ingresos de los operadores y los mineros como consecuencia de accidentes u otro o enfermedades ocupacionales causadas por el carbón u otras minas indebidamente impiden y oprimen el comercio; y

(g) es el propósito de esta Ley (1) el establecer estándares de salud y seguridad obligatorios interinos y para indicarle al Secretario de Salud y Servicios Humanos y al Secretario del Trabajo que desarrollen y promulguen mandatorios estándares de salud o de seguridad mejorados para proteger la salud y la seguridad de los

mineros de carbón de la Nación u otros mineros; (2) requerir que cada operador de una mina de carbón o de otra clase de mina y a cada minero en tales minas cumplir con dichos estándares; (3) el cooperar con, y proporcionar asistencia a los Estados en el desarrollo y la ejecución efectiva los programas de salud y seguridad del Estado en las minas de carbón o de otras minas; y (4) para mejorar y expandir, en cooperación con los Estados y el carbón u otras industrias de la minería, la investigación y los programas de desarrollo y capacitación apuntados a la prevención de accidentes en el carbón u otras minas y las enfermedades ocupacionales causadas en la industria.

## DEFINICIONES

**SEC. 3 [§ 802].** Para el propósito de esta Ley, el término—

(a) "**Secretario**" significa el Secretario del Trabajo o su delegado;

(b) "**comercio**" significa el intercambio, el tráfico, el comercio, el transporte o la comunicación entre los diferentes Estados, o entre un lugar en un Estado y cualquier punto fuera del mismo, o dentro del Distrito de Columbia o una posesión de los Estados Unidos, o entre los puntos de un mismo Estado, pero a través de un punto exterior al mismo;

(c) "**Estado**" incluye un estado de los Estados Unidos, el Distrito de Columbia, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, las Islas Vírgenes, Samoa Americana, Guam, y el Territorio en fideicomiso de las Islas del Pacífico;

(d) "**operador**" significa cualquier propietario, arrendatario u otra persona que opera, controla o supervisa una mina de carbón o de otra clase o cualquier contratista independiente que preste servicios o construya en tal mina;

(e) "**agente**" significa cualquier persona encargada con la responsabilidad por el funcionamiento de la totalidad o una parte de una mina de carbón o de otra clase o la supervisión de los mineros en una mina de carbón u otra;

(f) "**persona**" significa cualquier individuo, sociedad, asociación, corporación, firma, subsidiaria de una corporación u otra organización;

(g) "**minero**" significa cualquier individuo que trabaja en una mina de carbón o de otra clase;

(h) (1) "**carbón u otra mina**" significa  
(A) una área de terreno del cual minerales son extraídos en forma no líquida o, si está en forma líquida, se extraen con los trabajadores

bajo tierra, (B) caminos privados y carreteras adyacentes a dicha área y (C) terrenos, excavaciones, pasadizos subterráneos, pozos, taludes, túneles y estructuras de trabajo, instalaciones, equipos, máquinas, herramientas u otra propiedad, incluyendo embalses, represas de retención, y los embalses de residuos, en la superficie o subterráneos, utilizados en, o para ser utilizados en, o resultantes de los trabajos de extracción de esos minerales de sus depósitos naturales en forma no líquida, o si está en forma líquida, con los trabajadores bajo tierra, o utilizados en, o para ser utilizado en el fresado de dichos minerales, o el trabajo de preparación de carbón y otros minerales, e incluye instalaciones de preparación de carbón de encargo especial. En la formulación de una determinación de lo que constituye fresado de minerales para los fines de esta Ley, el Secretario tiene que prestar la debida atención a la conveniencia de la administración resultante de la delegación a un Secretario Adjunto de toda autoridad con respecto a la salud y la seguridad de los mineros empleados en un establecimiento físico:

(2) Para los propósitos de los títulos II, III y IV, "mina de carbón" significa un área de terreno y todas las estructuras, instalaciones, herramientas de maquinaria, equipos, ejes, pistas, túneles, excavaciones, y otros bienes,

muebles o inmuebles, colocado sobre, debajo o por encima de la superficie de dicho terreno por cualquier persona, que se utiliza en, o para ser utilizados en, o resultantes de los trabajos de extracción en dicha zona de carbón bituminoso, lignito, o antracita de sus depósitos naturales de la tierra por cualquier medio o método, y el trabajo de preparación del carbón así extraído, e incluye las instalaciones de preparación de carbón de encargo especial;

(i) "**trabajo de preparación de carbón**", significa el desprendimiento, la trituración, clasificación por tamaño, limpieza, lavado, secado, mezcla, almacenamiento y carga del carbón bituminoso, lignito, o antracita, y cualquier otro trabajo de preparación de tal carbón como lo suele hacer el operador de la mina de carbón;

(j) "**peligro inminente**", significa la existencia de cualquier condición o práctica en el carbón o en otra clase de mina que razonablemente podría esperarse que cause la muerte o serio daño físico, antes de que tal condición o práctica pueda ser disminuida;

(k) "**accidente**" incluye una explosión en la mina, incendio en la mina, o inundación en la mina, o las lesiones a, o la muerte de cualquier persona;

(l) "**estándares mandatorios de salud o de seguridad**" significa los estándares interinos mandatorios de salud o de seguridad establecidos por los títulos II y III de esta Ley, y los estándares promulgados de acuerdo con el Título I de esta Ley;

(m) "**Panel**" significa el Panel de cumplimiento interino establecido por la presente Ley; y

(n) "**Administración**" significa la Administración de Seguridad y Salud en las Minas del Departamento de Trabajo.

(o) "**Comisión**" significa la Comisión Federal de Revisión de Seguridad y Salud de las Minas.

## **MINAS SUJETAS A LA LEY**

**SEC. 4 [§ 803].** Cada mina de carbón o de otra clase, los productos de las cuales entran en el comercio, o las operaciones o productos de las cuales que afectan el comercio, y cada operador de tal mina, y cada minero en tal mina estarán sujetos a las disposiciones de esta Ley.

## **PANEL DE CUMPLIMIENTO INTERINO**

**SEC. 5 [§ 804].** (a) Por la presente se establece el Panel de Cumplimiento Interino, que tiene que estar compuesto por cinco miembros de la siguiente manera:

(1) Secretario Auxiliar del Trabajo para los Estándares de Trabajo, Departamento del Trabajo, o su delegado;

(2) Director del Instituto Nacional de Estándares y Tecnología, Departamento de Comercio, o su delegado;

(3) Administrador de Protección del Consumidor y del Servicio de Salud Ambiental, Departamento de Salud y Servicios Humanos, o su delegado;

(4) Director de la Oficina de Minas de los Estados Unidos, Departamento del Interior, o su delegado; y

(5) Director de la Fundación Nacional de Ciencias, o su delegado.

(b) Los miembros del Panel tienen que servir sin compensación adicional a la recibida en su empleo regular, pero tendrán el derecho al reembolso de viaje, subsistencia y otros gastos necesarios incurridos por ellos en el ejercicio de las funciones conferidas al Panel.

(c) No obstante cualquier otra disposición de ley, el Secretario de Salud y Servicios Humanos, el Secretario de Comercio, el Secretario del Interior, y el Secretario tienen que, a solicitud del Panel, proporcionar al Panel tal personal y otro tipo de asistencias como el Panel determine necesario para que éste pueda llevar a cabo sus funciones en virtud de esta Ley.



(d) Tres miembros del panel constituirán quórum para hacer negocios. Todas las decisiones del panel se tomarán por mayoría de votos. El presidente del panel será elegido por los miembros de entre los miembros del mismo.

(e) El Panel está autorizado a nombrar tantos jueces administrativos como sean necesarios para los procedimientos requeridos a ser llevados a cabo de conformidad con las disposiciones de esta Ley. Las disposiciones aplicables a los examinadores de audiencia designados bajo la sección 3105 del título 5 del Código de los Estados Unidos serán aplicables a los examinadores de audiencia nombrados de acuerdo con esta subsección.

(f) (1) Será la función del Panel el llevar a cabo las tareas impuestas en el de conformidad con esta Ley y para proporcionar una oportunidad para una audiencia pública, previa notificación, a petición del operador de la mina de carbón afectada o el representante de los mineros de tal mina. Cualquier operador o representante de los mineros perjudicado por una decisión final del Panel, puede presentar una solicitud de revisión de dicha decisión en virtud del artículo 106 de esta Ley [30 § U.S.C. 816]. Las disposiciones de esta sección tienen que terminar al extinguirse al término de las funciones del Panel como se establece en esta Ley. Cualquier audiencia llevada a

cabo de conformidad con esta subsección será de registro y el Panel tiene hacer hallazgos de los hechos y deberá emitir una decisión por escrito incorporando sus hallazgos en el mismo de conformidad con la sección 554 del título 5 del Código de los Estados Unidos.

(2) El panel tiene que presentar un informe anual, por escrito, al Secretario para transmisión por él al Congreso concerniente a los logros de sus propósitos, y cualquier otra información relevante (incluyendo cualesquiera recomendaciones) que estimen apropiadas.

## **TÍTULO I - GENERAL ESTANDARES MANDATORIOS DE SEGURIDAD Y SALUD**

**SEC. 101 [§ 811].** (a) El Secretario tiene que por regla de acuerdo con los procedimientos establecidos en esta sección y de acuerdo con la sección 553 del título 5 del Código de Estados Unidos (sin tener en cuenta toda referencia de dicha sección para secciones 556 y 557 de dicho título), desarrollar, promulgar, y revisar, según sea apropiado, estándares mandatorios de salud o de seguridad mejorados para la protección de la vida y la prevención de las lesiones en las minas de carbón o de otras clases.

(1) Cuando el Secretario, sobre la base de información sometida a él por escrito por una persona interesada, un representante de una organización de empleadores o empleados, una organización reconocida a nivel nacional de producción de estándares, el Secretario de Salud y Servicios Humanos, el Instituto Nacional para la Seguridad y Salud Ocupacional, o un Estado o subdivisión política, o sobre la base de la información elaborada por el Secretario o de otra manera a la disposición del mismo, determina que una regla debe ser promulgada con el fin de servir a los objetivos de esta Ley, el Secretario podrá solicitar la recomendación de un comité asesor nombrado en virtud de la sección 102 (c) [30 U.S.C. § 812(c)]. El Secretario deberá proporcionar a tal comité consultivo con cualquier propuesta suya propia o del Secretario de Salud y Servicios Humanos, junto con toda la información fáctica pertinente desarrollada por el Secretario o por el Secretario de Salud y Servicios Humanos, o de otro modo disponible, incluyendo los resultados de investigación, demostraciones y experimentos. Un comité asesor tiene que someterle al Secretario sus recomendaciones con respecto a la regla a ser promulgada dentro de 60 días siguientes a la fecha de su designación o dentro de más largo o más corto plazo como pueda

ser determinado por el Secretario, pero en ningún caso por un período que sea más largo de 180 días. Cuando el Secretario recibe una recomendación, acompañada de criterios apropiados, del Instituto Nacional de Seguridad y Salud Ocupacional de que una regla sea promulgada, modificada o revocada, el Secretario deberá, dentro de los 60 días siguientes a la recepción del mismo, referir la recomendación a un comité consultivo de conformidad con el presente párrafo, o publicar esta como una regla propuesta en conformidad con el párrafo (2), o publicar en el Registro Federal su determinación de no hacerlo, y sus razones para ello. El Secretario tiene que estar requerido a solicitar las recomendaciones de un comité asesor nombrado en virtud de la sección 102 (c) si la regla a ser promulgada es, en la discreción del Secretario la cual tiene que ser final, nueva en vigor o aplicación y tiene un impacto económico significativo.

(2) El Secretario tiene que publicar una regla propuesta promulgando, modificando o revocando un estándar de salud o de seguridad mandatorio en el Registro Federal. Si el Secretario determina que una regla debe ser propuesta y en conexión con ella ha nombrado un comité de asesoramiento como provee el párrafo (1), el Secretario tiene que publicar una regla propuesta, o las razones de su decisión de no

publicar dicha regla, dentro de 60 días tras la presentación de la recomendación del comité asesor o de la expiración del período de tiempo prescrito por el Secretario a dicha presentación. En cualquiera de los eventos, el Secretario tiene que otorgarles a las personas interesadas un plazo de 30 días después de dicha publicación para someter los datos escritos o comentarios sobre la regla propuesta. Tal período de comentarios puede ser extendido por el Secretario bajo una constatación de una buena causa, la cual el Secretario tiene que publicar en el Registro Federal. La publicación deberá incluir el texto de dichas reglas propuestas en su totalidad, un texto comparativo de los cambios propuestos a las reglas existentes, y deberá incluir un índice exhaustivo de las reglas, con referencias cruzadas por tema en cuestión.

(3) En o antes del último día del periodo provisto para la presentación de los datos escritos o comentarios bajo el párrafo (2), cualquier persona interesada podrá presentar ante el Secretario objeciones escritas al estándar mandatorio de salud o de seguridad propuesto, exponiendo las bases ello y solicitando una audiencia pública sobre tales objeciones. Dentro de los 60 días después del último día de presentación de dichas objeciones, el Secretario tiene que publicar en el Registro Federal un aviso especificando

el estándar mandatorio de la salud o de seguridad a la que se han presentado objeciones y una audiencia solicitada, y especificando el tiempo y lugar de dicha audiencia.

Cualquier audiencia bajo esta subsección para el propósito de escuchar la información pertinente deberá comenzar dentro de los 60 días después de la fecha de publicación de la notificación de la audiencia. Sin perjuicio de la necesidad de evitar demoras indebidas, el Secretario tiene que proveer procedimientos que le brindan a las partes interesadas el derecho a participar en la audiencia, incluyendo el derecho a presentar declaraciones orales y ofrecer comentarios y datos escritos. El Secretario podrá requerir mediante apercibimiento la presencia de testigos y la presentación de pruebas en conexión con cualquier procedimiento iniciado bajo la presente sección. Si una persona se niega a obedecer un apercibimiento bajo esta subsección, un tribunal de distrito de los Estados Unidos dentro de la jurisdicción del cual un procedimiento en conformidad con la presente subsección se lleva a cabo puede, a petición del Secretario, emitir una orden que exija el cumplimiento de tal apercibimiento. Una transcripción se tiene que tomar de cualquier tal audiencia y tiene que estar a la disposición del público.

(4) (A) Dentro de 90 días después de la certificación del acta de la audiencia celebrada en conformidad con el párrafo (3), el Secretario tiene que por regla promulgar, modificar o revocar tales estándares mandatorios de salud o de seguridad, y publicar sus razones para ello.

(B) En el caso de un estándar de salud o de seguridad mandatorio propuesto al cual las objeciones solicitando una audiencia pública no se han presentado, el Secretario, dentro de los 90 días después de que el período de presentación de dichas objeciones haya expirado, tiene que por regla promulgar, modificar o revocar de tales estándares mandatorios, y publicar sus razones para ello.

(C) En la eventualidad de que el Secretario determine que un estándar mandatorio de salud o de seguridad propuesto no deba ser promulgado él tiene que, dentro del tiempo especificado en los subpárrafos (A) y (B), publicar sus razones para su determinación.

(5) Cualquier estándar mandatorio de salud o de seguridad promulgado como regla final en virtud de esta sección tiene que ser efectivo a partir de su publicación en el Registro Federal a menos que el Secretario señale una fecha posterior.

(6) (A) El Secretario, en la promulgación de estándares mandatorios tratándose de materiales tóxicos o agentes físicos dañinos bajo esta subsección, tiene que fijar estándares que aseguren de la forma más adecuada, sobre la base de la mejor evidencia disponible, que ningún minero sufrirá daño material a la salud o a la capacidad funcional, aun si tal minero tiene exposición regular a los riesgos tratados por dicho estándar por el período de su vida laboral. El desarrollo de estándares mandatorios en virtud de esta subsección tienen que ser basados en investigaciones, demostraciones, experimentos y cualquier otra información que pueda ser apropiada. En adición a la consecución del más alto grado de protección de la salud y la seguridad de la minera, otras consideraciones tienen que ser los últimos datos científicos disponibles en el campo, la viabilidad de los estándares, y la experiencia adquirida bajo esta y otras leyes de salud y seguridad. Siempre que sea practico, el estándar de salud o de seguridad mandatorio promulgado se tiene que expresar en términos de criterios objetivos y del rendimiento deseado.

(B) El Secretario de Salud y Servicios Humanos, tan pronto como sea posible después de la fecha de promulgación de la Ley Federal de Enmiendas de Seguridad y Salud en Minas del 1977



[9 de noviembre de, 1977], pero en ningún caso más de 18 meses después de dicha fecha y de manera continua a partir de entonces, tiene que, por cada material tóxico o agente físico dañino que se utiliza o que se encuentran en una mina, determinar si dicho material o agente es potencialmente tóxico en las concentraciones en las que se utiliza o es encontrado en una mina. El Secretario de Salud y Servicios Humanos tiene que someter dichas determinaciones con respecto a este tipo de sustancias tóxicas o agentes físicos dañinos a el Secretario. De ahí en adelante, el Secretario de Salud y Servicios Humanos tiene que someter al Secretario todos los criterios pertinentes en relación con cualquiera de dichas sustancias determinadas como tóxicas o agentes dañinos a medida que se desarrollan dichos criterios. Dentro de los 60 días después de recibir algún criterio de conformidad con la oración anterior relativa a un material tóxico o agente físico dañino que no está adecuadamente cubierto por un estándar mandatorio de salud o de seguridad promulgado en virtud de esta sección, el Secretario tiene que o bien designar un comité asesor para hacer recomendaciones con respecto a un estándar mandatorio de salud o de seguridad que cubra dicho material o agente de conformidad con el párrafo (1), o publicar una regla propuesta promulgando dicho estándar mandatorio

de salud o seguridad de acuerdo con el párrafo (2), o tiene que publicar su determinación de no hacerlo.

(7) Cualquier estándar mandatorio de salud o de seguridad promulgado en virtud de esta subsección tiene que prescribir el uso de etiquetas u otras formas apropiadas de advertencia que sean necesarias para asegurar que los mineros son informados sobre todos los riesgos a los que están expuestos, síntomas relevantes y tratamiento de emergencia apropiado, y las condiciones adecuadas y las precauciones de uso seguro o de exposición. Donde sea apropiado, tal estándar mandatorio también tiene que prescribir el equipo de protección adecuado y control o procedimientos tecnológicos para ser utilizado en conexión con dichos peligros y tiene que proveer un monitoreo o medición de la exposición del minero en dichos lugares y los intervalos, y de tal manera por la cual se asegura la máxima protección de los mineros. En adición, donde sea apropiado, cualquier tal estándar mandatorio tiene que prescribir el tipo y la frecuencia de los exámenes médicos u otras pruebas que deberán ponerse a la disposición, por parte del operador a su costo, a los mineros expuestos a este tipo de riesgos a fines de la manera más eficaz determinar si la salud de estos mineros se ve afectada negativamente por dicha exposición. Donde sea apropiado, el estándar mandatorio tiene que proveer que, donde se hace la determinación de

que un minero puede sufrir daño material a la salud o de capacidad funcional a causa de la exposición al peligro cubierto por dicho estándar mandatorio, que el minero tiene que ser retirado de dicha exposición y reasignado. Cualquier minero transferido como resultado de dicha exposición tiene que continuar recibiendo compensación por dicho trabajo, a una tasa regular de pago no inferior a la de los mineros en la clasificación que dicho minero ocupó inmediatamente antes de su traslado. En el caso de la transferencia de un minero de conformidad con la oración anterior, los incrementos en los salarios del minero transferido tienen que estar basados en la nueva clasificación de trabajo. En el caso de que los exámenes médicos sean de naturaleza investigativa, según determinado por el Secretario de Salud y Servicios Humanos, tales exámenes pueden ser suministrados a expensas del Secretario de Salud y Servicios Humanos. Los resultados de los exámenes o pruebas realizadas de conformidad con la oración anterior deberán ser suministrados únicamente a la Secretario o el Secretario de Salud y Servicios Humanos, y, a petición del minero, a su médico designado.

(8) El Secretario tiene que, en la medida práctica, promulgar por separado estándares mandatorios de salud o de seguridad aplicables a la actividad de construcción en minas en la superficie.

(9) Ningún estándar mandatorio de salud o de seguridad promulgado bajo este título deberá reducir la protección ofrecida a los mineros por un estándar mandatorio de salud o seguridad existente.

(b) (1) El Secretario tiene que proveer, sin tener en cuenta los requisitos del capítulo 5, título 5, Código de Estados Unidos, para un estándar mandatorio de salud o de seguridad temporal de emergencia para tener efecto inmediato tras su publicación en el Registro Federal si este determina (A) que los mineros están expuestos a un grave peligro de su exposición a sustancias o agentes determinados como tóxicos o dañinos físicamente, o a otros peligros, y (B) que dicho estándar de emergencia es necesario para proteger a los mineros de tal peligro.

(2) Un estándar mandatorio temporero de salud o de seguridad tiene que ser efectivo hasta que sea reemplazado por un estándar mandatorio promulgado de conformidad con los procedimientos prescritos en el párrafo (3) de esta subsección.

(3) Tras la publicación de dicho estándar en el Registro Federal, el Secretario tiene que iniciar un procedimiento de conformidad con la sección 101(a), y el estándar como publicado tiene que también servir como una regla propuesta

para el procedimiento. El Secretario tiene que promulgar un estándar mandatorio de salud o de seguridad bajo a este párrafo a más tardar nueve meses después de la publicación del estándar provisional de emergencia conforme a lo dispuesto en el párrafo (2).

- (c) A petición del operador o del representante de los mineros, el Secretario podría modificar la aplicación de cualquier estándar mandatorio de seguridad para una mina de carbón u otra clase de mina si el Secretario determina que existe un método alternativo para lograr el resultado de dicho estándar, que en todo momento garantiza no menos de la misma medida de protección a los mineros de tal mina por tal estándar, o que la aplicación de dicho estándar a dicha mina se traducirá en una disminución de la seguridad de los mineros en tal mina. Tras recibir tal dicha petición el Secretario tiene que publicar notificación de la misma y dar aviso al operador o a el representante de los mineros a esos efectos en la mina afectada, como sea apropiado, y tiene que causar que tales investigaciones se hagan, como el estime apropiado. Tal investigación tiene que proporcionar una oportunidad para una audiencia pública a petición de dicho operador o del representante u otra parte interesada, para que el operador o el representante de los mineros de tal mina u otra parte interesada se le permita presentar

información relativa a la modificación de dicho estándar. Antes de conceder una excepción a un estándar mandatorio de seguridad, las conclusiones del Secretario o su representante autorizado tienen que hacerse públicas y tienen que estar a disposición del representante de los mineros en la mina afectada. El Secretario tiene que emitir una decisión incorporando sus hallazgos de hechos en el mismo, y enviar una copia de la misma al operador o a el representante de los mineros, según sea apropiado. Cualquiera de tal audiencia tiene que ser de registro y tiene que estar sujeta a la sección 554 del título 5 del Código de los Estados Unidos.

- (d) Cualquier persona que pueda ser afectada adversamente por un estándar mandatorio de salud o de seguridad promulgado bajo esta sección puede, en cualquier momento antes de los sesenta días de tal estándar ser promulgado, presentar una petición para impugnar la validez de tal estándar mandatorio con el Tribunal de Apelaciones de los Estados Unidos del Circuito del Distrito de Columbia o el circuito en el que tal persona reside o tiene su lugar principal de negocios, para una revisión judicial de tal estándar. Una copia de la petición tiene que ser transmitida, inmediatamente, por el secretario del tribunal al Secretario. La presentación de tal petición no tiene que, a menos que sea ordenado lo

contrario por el tribunal, operar como una estancia del estándar. Ninguna objeción que no se haya instado ante el Secretario tendrá que ser considerada por el tribunal, a menos que el fracaso o la negligencia para instar a tal objeción a de ser justificada por buena causa presentada. La validez de cualquier estándar mandatorio de salud o de seguridad no tiene que ser objeto de impugnación sobre la base de que alguna de las limitaciones de tiempo en esta sección han sido excedidas. Los procedimientos de esta subsección, tiene que ser los medios exclusivos de impugnar la validez de un estándar mandatorio de salud o de seguridad.

- (e) El Secretario tiene que enviar una copia de cada estándar mandatorio de salud o de seguridad propuesto o reglamento en el momento de su publicación en el Registro Federal al operador de cada mina de carbón u otra clase de mina y al representante de los mineros en tal mina y tal copia tiene que ser publicada inmediatamente en el tablón de anuncios de la mina por el operador o su agente, pero la falla de recibir dicha notificación no tiene que liberar a nadie de la obligación de cumplir con tal estándar o regulación.

## COMITES DE ASESORES

**SEC. 102 [§ 812].** (a)(1) El Secretario del Interior tiene que nombrar un comité asesor de investigación de seguridad en las minas de carbón o de otras clases de minas constituido de --

(A) el Director de la Oficina de Ciencias y Tecnología o su delegado, con el consentimiento del Director;

(B) el Director del Instituto Nacional de Estándares y Tecnología, Departamento de Comercio, o su delegado, con el consentimiento del Director;

(C) el Director de la Fundación Nacional de Ciencias, o su delegado, con el consentimiento del Director; y

(D) aquellas otras personas que el Secretario del Interior podría designar, que tienen conocimiento en el ámbito investigación de seguridad en minas de carbón u otras minas.

El Secretario del Interior tiene que designar al presidente del comité.

(2) El comité asesor tiene que consultar con, y hacer recomendaciones, al Secretario del Interior en asuntos que involucran o se relacionan a investigación de seguridad en minas de carbón u otras clases de minas. El Secretario del Interior tiene que consultar con, y considerar las recomendaciones de, tal comité en la ejecución de tal



investigación, la otorgación de subvenciones, y la entrada en contratos para tal clase de investigación.

(3) El presidente del comité y una mayoría de las personas designadas por el Secretario del Interior de conformidad con el párrafo (1)(D) tienen que ser personas que no tienen intereses económicos en el carbón o en otras industrias mineras, y que no son operadores, mineros, o funcionarios o empleados del Gobierno Federal o de cualquier gobierno estatal o local.

(b)(1) El Secretario de Salud y Servicios Humanos tiene que nombrar un comité asesor de investigación de seguridad en las minas de carbón o de otras clases de minas constituido de

(A) el Director, Departamento de Minas de Estados Unidos, o su delegado, con el consentimiento del Director;

(B) el Director de la Fundación Nacional de Ciencias, o su delegado, con el consentimiento del Director;

(C) el Director del Instituto Nacional de Salud, o su delegado, con el consentimiento del Director; y

(D) aquellas otras personas que el Secretario de Salud y Servicios Humanos podría designar, que tienen conocimiento en el ámbito investigación de seguridad en minas de carbón u otras minas.

El Secretario de Salud y Servicios Humanos tiene que designar al presidente del comité.

(2) El comité asesor deberá consultar con, y hacer recomendaciones, el Secretario de Salud y Servicios Humanos en asuntos que involucran o se relacionan a investigación de seguridad en minas de carbón u otras clases de minas. El Secretario del Interior tiene que consultar con, y considerar las recomendaciones de, tal comité en la ejecución de tal investigación, la otorgación de subvenciones, y la entrada en contratos para tal clase de investigación.

(3) El presidente del comité y una mayoría de las personas designadas por el Secretario de Salud y Servicios Humanos de conformidad con el párrafo(1)(D) tienen que ser personas que no tienen intereses económicos en el carbón o en otras industrias mineras, y que no son operadores, mineros, o funcionarios o empleados del Gobierno Federal o de cualquier gobierno estatal o local.

(c) El Secretario o el Secretario de Salud y Servicios Humanos pueden designar otros comités de asesores como el estime apropiado para que le asesoren en el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley. El Secretario o el Secretario de Salud y Servicios Humanos, como sea el

caso, tienen que designar al presidente de cada comité. Una mayoría de los miembros (incluido el presidente) de tal comité asesor designado de conformidad con este párrafo se tiene que componer de individuos que no tienen intereses económicos en el carbón o en otras industrias mineras, y que no son operadores, mineros, o funcionarios o empleados del Gobierno Federal o de cualquier gobierno estatal o local.

- (d) Miembros del comité asesor, a excepción de oficiales o empleados federales, estatales o locales, tienen, por cada día (incluyendo el tiempo de viaje), durante el cual ejerzan actividades del comité, derecho a recibir una compensación a una tasa fijada por el Secretario apropiada pero no en exceso de la tasa máxima de pago para el grado GS-18, como se dispone en la Horario General de conformidad con la sección 5332 del título 5 del Código de Estados Unidos, y tienen que, sin perjuicio de las limitaciones de las secciones 5703 y 5704 del título 5 Código de los Estados Unidos, ser totalmente reembolsado por los gastos de viajes, dietas y gastos relacionados.

## **INSPECCIONES, INVESTIGACIONES, Y MANTENIMIENTOS DE REGISTROS**

**SEC. 103[§ 813].** (a) Los representantes autorizados del Secretario o del Secretario de Salud y Servicios Humanos tienen que hacer inspecciones frecuentes e investigaciones en minas de carbón u otras clases de minas cada año con el propósito de (1) obtener, utilizar y difundir información relativa a las condiciones de salud y seguridad, las causas de accidentes y las causas de enfermedades y discapacidades físicas de origen en tales minas, (2) la recopilación de información con respecto a los estándares mandatorios de salud o de seguridad, (3) determinar si existe un peligro inminente, y (4) determinar si existe el cumplimiento de los estándares mandatorios de salud o de seguridad o con cualquier citación, orden o decisión emitida bajo este título u otros requisitos de esta Ley. En el cumplimiento de los requisitos de esta subsección, no aviso previo de una inspección, tiene que ser provisto a ninguna persona, excepto que en la realización de los requisitos de las cláusulas (1) y (2) de esta subsección, el Secretario de Salud y Servicios Humanos podría dar aviso anticipado de las inspecciones. En llevar a cabo el cumplimiento de los requisitos de las cláusulas (3) y (4) de esta subsección, el Secretario tiene que hacer inspecciones de cada mina subterránea de carbón u otra clase mina en su totalidad por lo menos cuatro veces al año, y de cada mina de carbón superficial u otra clase mina en su

totalidad al menos dos veces al año. El Secretario tiene que desarrollar pautas para inspecciones adicionales de minas en base a criterios que incluyen, pero sin limitarse a, los riesgos encontrados en las minas sujetas a esta Ley, y su experiencia bajo esta Ley y otras leyes de salud y seguridad. Para el propósito de realizar cualquier inspección o investigación en virtud de esta Ley, el Secretario o el Secretario de Salud y Servicios Humanos, con respecto al cumplimiento de sus responsabilidades en virtud de esta Ley, o cualquier representante autorizado del Secretario o del Secretario de Salud y Servicios Humanos, tienen que tener el derecho de entrar a, sobre, o a través de cualquiera mina de carbón u otra clase de mina.

(b) Para el propósito de hacer cualquier investigación de cualquier accidente u otra ocurrencia que tenga relación con la salud o la seguridad de una mina de carbón u otra clase de mina, el Secretario podría, después de notificación previa, celebrar audiencias públicas, y puede firmar y expedir citaciones para la comparecencia y la declaración de los testigos y la producción de papeles relevantes, libros y documentos, y administrar juramentos. Testigos citados tienen que ser pagado las mismas tarifas y millaje que se les pagan a los testigos en los tribunales de los Estados Unidos. En caso de rebeldía o negatividad a obedecer una citación servida a cualquier persona

bajo esta sección, el tribunal de distrito de los Estados Unidos de cualquier distrito en el que tal persona se encuentre o resida o efectúa negocios, a petición de los Estados Unidos y después de notificar a tal persona, tendrá jurisdicción para emitir una orden requiriendo a tal persona a comparecer y dar testimonio ante el Secretario o para comparecer y producir documentos ante el Secretario, o ambos, y cualquier fallo de obedecer tal orden de la corte puede ser castigado por esa corte como un desacato de la misma.

(c) El Secretario, en cooperación con el Secretario de Salud y Servicios Humanos, tienen que emitir regulaciones que requieran a los operadores mantener registros precisos de las exposiciones de los empleados a materiales potencialmente tóxicos o agentes físicos dañinos que requieren ser monitoreados o medidos bajo cualquier estándar mandatorio de salud o de seguridad promulgado bajo esta ley. Tales regulaciones tienen que proporcionar a los mineros o a sus representantes con la oportunidad de observar este monitoreo o medición, y tener acceso a los registros de los mismos. Tales regulaciones tienen que también hacer provisiones apropiadas para cada minero o ex-minero tenga acceso a tales registros que indicasen su propia exposición a materiales tóxicos o agentes físicos dañinos. Cada operador tiene que notificar prontamente a cualquier minero que haya sido o está siendo

expuesto a materiales tóxicos o agentes físicos dañinos en concentraciones o en niveles que exceden los prescrito por un estándar mandatorio de salud o de seguridad aplicable promulgado en virtud del artículo 101 [30 USC § 811], o mandado bajo el título II, y, tiene que informar a cualquier minero que está siendo expuesto acerca de las medidas correctivas que se están tomando.

(d) Todos los accidentes, incluyendo caídas no-intencional de techos (excepto en cualquiera de los paneles abandonados o en áreas que son inaccesibles o inseguras para las inspecciones), tienen que ser investigados por el operador o su agente para determinar la causa y los medios para prevenir una recurrencia. Registros de este tipo de accidentes e investigaciones tienen que ser mantenidos y la información tiene que ser puesta a disposición del Secretario o su representante autorizado y a la agencia estatal correspondiente. Tales registros tienen que estar abiertos a inspección por parte de personas interesadas. Tales registros tienen que incluir las horas-laborables trabajadas y tienen que ser reportadas a una frecuencia determinada por el Secretario, pero al menos anualmente.

(e) Cualquier información obtenida por el Secretario o por el Secretario de Salud y Servicios Humanos de conformidad con esta Ley tiene que ser obtenida de una manera tal

que no imponga una carga excesiva para los operadores, especialmente los que operan las pequeñas empresas, en consonancia con los propósitos subyacentes de la esta Ley. La duplicación innecesaria de esfuerzos en la obtención de información tiene que ser reducida en la medida máxima posible.

(f) Sujeto a regulaciones emitidas por el Secretario, un representante del operador y un representante autorizado por sus mineros tienen que ser otorgados la oportunidad de acompañar al Secretario o a su representante autorizado durante la inspección física de cualquier mina de carbón u otra clase de mina hecha de conformidad con el dispuesto en la subsección (a), con el propósito de ayudar en tal inspección y participar en conferencias previas o posteriores a la inspección celebradas en la mina. Donde no hay un representante autorizado de mineros, el Secretario o su representante autorizado tiene que consultar con un número razonable de los mineros sobre asuntos de salud y seguridad en tal mina. Tal representante de mineros que también es un empleado del operador no sufrirá ninguna pérdida de salario durante el período de su participación en la inspección realizada bajo esta subsección. En la medida en que el Secretario o el representante autorizado del Secretario determine que más de un representante de cada partido ayudaría aún más a la inspección, él puede permitir que cada parte tenga el



mismo número de tales representantes adicionales. Sin embargo, sólo uno de esos representantes de los mineros que es un empleado del operador tendrá derecho a no sufrir ninguna pérdida de salario durante el período de dicha participación en virtud de lo provisto bajo esta subsección. El cumplimiento con esta subsección no tiene que ser un pre-requisito jurisdiccional para la ejecución de cualquier provisión de esta Ley.

(g)(1) Siempre que un representante de los mineros o de un minero en el caso de una mina de carbón u otra clase de mina, en la que no hay tal representante, tenga motivos razonables para creer que existe una violación de esta Ley o de un estándar mandatorio de salud o de seguridad, o existe un peligro inminente, tal minero o representante tiene que tener el derecho a obtener una inspección inmediata mediante notificación al Secretario o su representante autorizado de dicha violación o peligro. Cualquier tal notificación deberá ser reducida por escrito, firmada por el representante de los mineros o por el minero, y una copia tiene que ser proporcionada al operador o su agente no más tarde de en el momento de la inspección, salvo que el operador o su agente tienen que ser notificados inmediatamente si la queja indica que existe un peligro inminente. El nombre de la persona que está dando tal notificación y los nombres de los mineros

individuales siendo referidos dentro de esta tienen que no aparecer en tal copia o notificación. Tras la recepción de dicha notificación, una inspección especial tiene que hacerse tan pronto como sea posible para determinar si existe tal violación o peligro, de conformidad con las disposiciones del presente título. Si el Secretario determina que no existe una violación o peligro, él tiene que notificar al minero o al representante de los mineros por escrito de dicha determinación.

(2) Con anterioridad o durante cualquier inspección de una mina de carbón u otra clase de mina, cualquier representante de los mineros o un minero en el caso de una mina de carbón u otra clase de mina en la que no hay tal representante, podrá notificar al Secretario o a cualquier representante del Secretario responsable de realizar la inspección, por escrito, de cualquier violación de esta Ley o de cualquier peligro inminente que él tiene razón para creer que existe en tal mina. El Secretario tiene que, por reglamento, establecer procedimientos para la revisión informal de cualquier reusó de un representante del Secretario a emitir una citación con respecto a cualquier tal presunta violación u orden con respecto a tal peligro y tiene que presentar al representante de los mineros o al minero que solicita tal revisión una declaración por escrito de las razones

de la determinación final del caso por el Secretario.

(h) En adición a tales registros que son específicamente requeridos por esta Ley, cada operador de una mina de carbón u otra clase mina tiene que establecer y mantener tales registros, hacer tales informes, y proporcionar tales informaciones, como el Secretario o la Secretaria de Salud y servicios Humano puedan razonablemente requerir de vez en cuando para habilitarlo a este a desempeñar sus funciones de bajo esta Ley. El Secretario o el Secretario de Salud y Servicios Humanos está autorizado a compilar, analizar y publicar, ya sea de forma resumida o de forma detallada, tales informes o información así obtenida. Excepto en la medida de otra manera específicamente provista por esta Ley, todos los registros, información, informes, hallazgos, citaciones, notificaciones, órdenes o decisiones requeridas o emitidas en virtud de, o bajo esta Ley podrán ser publicados de vez en cuando, podrán ser liberados a cualquier persona interesada, y tienen que ser puestos a la disposición del público para su inspección.

(i) Cuando sea que el Secretario encuentra que una mina carbón u otra clase de mina libera cantidades excesivas de metano u otros gases explosivos durante sus operaciones, o que se ha producido un encendido o explosión de metano u otro gas en tal mina que dio como resultado

la muerte o lesiones graves en cualquier tiempo durante los cinco años anteriores, o que existe en tal mina alguna otra condición especialmente peligrosas, él facilitará un mínimo de una inspección repentina mediante su representante autorizado de la totalidad o parte de tal mina durante cada cinco días de trabajo a intervalos irregulares. Para fines de esta subsección, "liberación excesiva de cantidades de metano u otros gases explosivos" tiene que significar liberación de más de un millón de pies cúbicos de metano u otros gases explosivos durante un periodo de 24 horas. Cuando el Secretario encuentra que una mina de carbón u otra clase de mina libera más de quinientos mil pies cúbicos de metano u otros gases explosivos durante un periodo de 24 horas, él tiene que proporcionar un mínimo de una inspección repentina por su representante autorizado de la totalidad o parte de tal mina cada 10 días de trabajo a intervalos irregulares. Cuando el Secretario encuentra que una mina carbón u otra clase de mina libera más de doscientos mil pies cúbicos de metano u otros gases explosivos durante un periodo de 24 horas, él tiene que proporcionar un mínimo de una inspección repentina por su representante autorizado de la totalidad o parte de tales minas cada 15 días de trabajo a intervalos irregulares.

(j) En la eventualidad de cualquier accidente ocurrir en cualquier mina de carbón u otra clase de mina, el operador tiene que

notificar al Secretario del mismo, y tiene que tomar las medidas adecuadas para evitar la destrucción de pruebas que puedan ayudar en la investigación de la causa o causas del mismo. Para propósito de la oración anterior, la notificación requerida tiene que ser provista por el operador dentro de 15 minutos de tiempo a partir de cuándo el operador se da cuenta de la muerte de un individuo en la mina, o una lesión o un atrapamiento de un individuo en la mina el cual tiene un potencial razonable de causar muerte, haya ocurrido. En la eventualidad de cualquier accidente que ocurra en una mina de carbón u otra clase de mina, donde es necesario el trabajo de rescate y de recuperación, el Secretario o un representante autorizado del Secretario tiene que tomar cualquier acción que considere apropiada para proteger la vida de cualquier persona, y él puede, si lo estima apropiado, supervisar y dirigir las actividades de rescate y recuperación en tal mina.

(k) En la eventualidad de cualquier accidente ocurrir en una mina de carbón u otra clase de mina, un representante autorizado del Secretario, cuando está presente, puede emitir tales ordenes como estime pertinente para garantizar la seguridad de cualquier persona en mina de carbón u otra clase de mina, y el operador de tal mina tiene que obtener la aprobación de tal representante, en consulta con los representantes apropiados del Estado,

cuando sea posible, de cualquier plan para recuperar cualquier persona en tal mina o para recuperar la mina de carbón o la otra clase de mina o volver zonas afectadas de tal mina a la normalidad .

## **CITACIONES Y ÓRDENES**

**SEC. 104 [§ 814].** (a) Si, después de una inspección o investigación, el Secretario o su representante autorizado cree que un operador de una mina de carbón u otra clase de mina sujeta a esta ley ha violado esta Ley, o cualquier estándar mandatorio de salud o de seguridad, regla, orden o reglamento promulgado conforme a esta Ley, él tiene que, con una rapidez razonable, emitir una citación al operador. Cada citación tiene que ser por escrito y tiene que describir con particularidad la naturaleza de la violación, incluyendo una referencia a la provisión de la ley, estándar, regla, reglamento u orden que alegadamente ha sido violada. En adición, la citación tiene que fijar un plazo razonable para la supresión de la violación. El requisito para la emisión de una citación con una rapidez razonable, no tiene que ser un pre-requisito jurisdiccional para hacer cumplir de cualquiera provisión de esta Ley.

(b) Si, sobre cualquier inspección de seguimiento de una mina carbón u otra mina, un representante autorizado del Secretario encuentra (1) que una violación

descrita en una citación expedida de conformidad con la subsección (a) no ha sido totalmente disminuido en el plazo de tiempo fijado originalmente o subsecuentemente extendido, y (2) que el período de tiempo necesario para disminución no debe extenderse más, él tiene que determinar la extensión del área afectada por la violación y tiene que prontamente emitir una orden requiriendo que el operador de tal mina o su agente el causar que inmediatamente todas las personas, excepto las personas mencionadas en el inciso (c), sean retiradas de, y ser prohibido de entrar, a tal área hasta que un representante autorizado del Secretario determine que tal violación ha sido disminuida.

(c) Las siguientes personas no tienen que ser requeridas de retirarse de, o prohibidas de entrar a, cualquier área de la mina de carbón u otra mina sujeto a una orden emitida bajo esta sección:

- (1) toda persona cuya presencia en tal área es necesaria, en el juicio del operador o de un representante autorizado del Secretario, para eliminar la condición descrita en la orden;
- (2) cualquier oficial público cuyas funciones oficiales le requiere que él entre en tal área;
- (3) cualquier representante de los mineros en tal mina que es, en el

juicio del operador o un representante autorizado del Secretario, cualificado para realizar exámenes de tal mina o que está acompañado por una persona y cuya presencia en tal área es necesaria para la investigación de las condiciones descritas en la orden; y

(4) cualquier consultor de cualquiera de los anteriores.

(d)(1) Si, después de cualquier inspección de una mina de carbón u otra mina, un representante autorizado del Secretario haya que ha habido una violación de cualquier estándar de salud o de seguridad mandatorio, y si él también haya que, si bien las condiciones creadas por tal violación no causan peligro inminente, tal violación es de tal naturaleza que significativamente y sustancialmente podrían contribuir a la causa y efecto de peligros de salud y seguridad en carbón u otra mina, y si el haya tal violación ser causada por un fallo injustificable de tal operador de cumplir con tal estándar de salud o seguridad mandatorio, él tiene que incluir tal hallazgo, en cualquier citación dada al operador bajo esta Ley. Si, durante la misma inspección o inspección subsecuente de tal mina dentro de 90 días después de la emisión de tal citación, un representante autorizado del Secretario haya otra violación de cualquier estándar de salud o seguridad



mandatorio y se encuentra tal violación a ser también causada por un injustificable fracaso de tal operador de cumplir, él inmediatamente tiene que emitir una orden requiriendo al operario causar que todas las personas en el área afectada por tal violación, excepto aquellas personas mencionadas en la subsección (c) se retiren de, y serles prohibido entrar, tal área hasta que un representante autorizado del Secretario determine que tal violación se ha disminuido.

(2) Si una orden de retirada con respecto a cualquier área de carbón u otra mina ha sido expedida de conformidad con el párrafo (1), una orden de retirada de inmediato tiene que ser emitida por un representante autorizado del Secretario que haya sobre cualquier inspección subsecuente la existencia en tal mina de violaciones similares a las que resultaron en la emisión de la orden de retirada bajo el párrafo (1) hasta tal tiempo como una inspección de tal mina revela no violaciones similares. Siguiendo una inspección de tal mina, que revela no violaciones similares, las provisiones del párrafo (1) tienen que de nuevo ser aplicables a esa mina.

(e)(1) Si el operador tiene un patrón de violaciones de los estándares de salud o de seguridad mandatorios en carbón u otra mina que son de tal naturaleza

que podrían tener significativamente y sustancialmente contribución a la causa y el efecto de peligros de salud y seguridad en carbón u otra mina, él tiene que ser dado notificación por escrito que tal patrón existe. Si, después de cualquier inspección dentro de 90 días después de la emisión de tal notificación, un representante autorizado del Secretario determina que una violación de un estándar de salud o de seguridad mandatorio, que significativamente y sustancialmente podrían contribuir a la causa y efecto de peligros de salud y seguridad en carbón u otra mina, el representante autorizado tiene que emitir una orden requiriéndole al operador el causar que todas las personas en el área afectada por tal violación, excepto aquellas personas mencionadas en la subsección (c), se retiren de, y serles prohibido entrar, tal área hasta que un representante autorizado del Secretario determine que tal violación se ha disminuido.

(2) Si una orden de retirada con respecto a cualquier área de carbón u otra mina ha sido emitida de conformidad con el párrafo (1), una orden de retirada tiene que ser emitida por un representante autorizado del Secretario que haya sobre cualquier inspección subsecuente la existencia en tal mina de cualquier violación de un estándar de salud o de seguridad mandatorio, el cual

significativamente y sustancialmente contribuye a la causa y efecto de peligros de salud y seguridad en carbón u otra mina. La orden de retirada tiene que permanecer en efecto hasta que un representante autorizado del Secretaría determina que tal violación se ha disminuido.

(3) Si, después de una inspección entera de la mina de carbón u otra, un representante autorizado del Secretario no haya violaciones de los estándares de salud o seguridad mandatorios que significativamente y sustancialmente contribuyen a la causa y efecto de peligros de salud y seguridad en carbón u otra mina, el patrón de violaciones que resultaron en la emisión de una notificación bajo el párrafo (1) tiene que ser considerado terminado y las provisiones de los párrafos (1) y (2) tienen que no mas aplicar. Sin embargo, si como resultado de violaciones subsecuentes, el operador reestablece un patrón de violaciones, los párrafos (1) y (2) tienen que de nuevo ser aplicable a tal operador.

(4) El Secretario tiene que hacer tales reglas como el estime necesario para establecer criterios para determinar cuándo un patrón de violaciones de los estándares de salud o de seguridad mandatorios existe.

(f) Si, basado en muestras tomadas, analizadas y registradas conforme a la sección 202(a) [30 USC § 842(a)], o muestras tomadas durante una inspección por un representante autorizado del Secretario, el límite aplicable a la concentración de polvo respirable a ser mantenido bajo esta ley es superado y así violado, el Secretario o su representante autorizado tiene que emitir una citación fijando un tiempo razonable para la disminución de la violación. Durante tal tiempo, el operador de la mina tiene que causar que las muestras descritas en la sección 202(a) sean obtenidas del área afectada durante cada turno de producción. Si, al expirar el período de tiempo que fijó inicialmente o extendido posteriormente, el Secretario o su representante autorizado haya que el período de tiempo no debe extenderse más allá, el tiene que determinar la extensión de la zona afectada por la violación y tiene que prontamente emitir una orden requiriendo que el operador de tal mina o su agente causar inmediatamente que todas las personas, excepto las mencionados en la subsección (c), se retiren de, y serles prohibido entrar, tal área hasta que el Secretario o su representante autorizado tienen razones para creer, basados en las acciones tomadas por el operador, que tal límite se cumplirá en la reanudación de la producción en tal mina. Tan pronto como sea posible después de que se emite una orden, el Secretario, a

petición del operador, tiene que enviar a la mina involucrada una persona o equipo de personas, en la medida en que tales personas están disponibles, quienes tienen conocimientos de los métodos y medios de controlar y reducir el polvo respirable. Tal persona o equipo de personas tienen que permanecer en la mina involucrada por tal tiempo como ellos estimen tiene que ser adecuado para ayudar al operador a reducir las concentraciones de polvo respirable. Mientras en la mina, tales personas podrán solicitar al operador que tome tales acciones como ellos estimen apropiadas para asegurar la salud de cualquier persona en carbón u otra mina.

(g)(1) Si, después de cualquier inspección o investigación de conformidad con la sección 103 de esta Ley [30 USC § 813], el Secretario o un representante autorizado, tiene que hallar empleado en carbón u otra mina a un minero el cual no ha recibido la capacitación requerida de seguridad como se determinada en la sección 115 de esta Ley [30 USC § 825], el Secretario o un representante autorizado tiene que emitir una orden bajo esta sección que declara que tal minero es un peligro para sí mismo y para los demás, y que requiriendo que tale minero sea inmediatamente retirado del carbón o de otra mina, y ser prohibido de entrar a tal mina hasta que un representante autorizado del Secretario

determine que tal minero ha recibido la capacitación requerida por la sección 115 de esta Ley.

(2) Ningún minero al que se ordena retirarse de carbón o de otra mina bajo el párrafo (1) tiene que ser desempleado o de otro modo discriminado a causa de tal orden; y ningún minero que se ordena retirarse de carbón o de otra mina bajo el párrafo (1) tiene que sufrir pérdida de compensación durante el período necesario para tal minera para recibir tal capacitación y para un representante autorizado de la Secretario determinar que tal minero ha recibido la capacitación requerida.

(h) Cualquier citación u orden emitida bajo esta sección tiene que permanecer en efecto hasta que sea modificada, terminada o dejada vacante por el Secretario o su representante autorizado, o modificada, terminada o dejada vacante por la Comisión o los tribunales de conformidad con la sección 105 o 106 [*30 U.S.C. §§ 815, 816*].

## **PROSEDIMIENTO DE EJECUCION**

**SEC. 105.** (a) Si, después de una inspección o investigación, el Secretario emite una citación u orden bajo la sección 104 [*30 USC § 814*], él tiene que, dentro de un tiempo razonable después de la terminación de tal inspección o investigación, notificar al operador por correo certificado de la

penalidad civil propuesta para ser impuesta bajo la sección 110(a) [30 USC § 820(a)] por la violación citada y que el operador tiene 30 días dentro de los cuales notificarle al Secretario que desea impugnar la citación o propuesta imposición de penalidad. Una copia de tal notificación tiene que ser enviada por correo a el representante de mineros en tal mina. Si, dentro de los 30 días desde la recepción de la notificación emitida por el Secretario, el operador falla en notificar al Secretario que se propone impugnar la citación o la imposición propuesta de penalidad, y ningún aviso es presentado por cualquier minero o representante de mineros bajo la subsección (d) de esta sección dentro de tal tiempo, la citación y la imposición propuesta de penalidad tiene que ser considerada una orden final de la Comisión y no está sujeta a revisión por cualquier tribunal o agencia.

El reusó por parte del operador o su agente para aceptar el correo certificado que contiene una citación y propuesta de imposición de la penalidad bajo esta subsección tiene que constituir recepción de la misma dentro del significado de esta subsección.

(b)(1)(A) Si el Secretario tiene razones para creer que un operador no ha logrado corregir una violación por el cual una citación ha sido emitida dentro del periodo permitido para su corrección, el

Secretario tiene que notificar al operador por correo certificado de tal fracaso y de la penalidad propuesta para ser impuesta bajo la sección 110(b) [30 USC § 820(b)] en razón de tal fracaso y que el operador tiene 30 días para notificar al Secretario que desea impugnar la notificación del Secretario sobre imposición de la penalidad propuesta. Una copia de la notificación de la imposición propuesta de penalidad al mismo tiempo, tiene que ser enviada por correo al representante de los empleados de la mina. Si, dentro de 30 días desde la recepción de la notificación de la propuesta imposición de la penalidad emitida por el Secretario, el operador falla en notificar al Secretario que se propone impugnar la notificación de la propuesta imposición de la penalidad, tal notificación tiene que ser considerada una orden final de la Comisión y no está sujeta a revisión por cualquier tribunal o agencia. El reusó por parte del operador o su agente de aceptar el correo certificado que contiene una notificación de la propuesta de imposición de la penalidad emitida bajo esta subsección tiene que constituir recepción de la misma dentro del significado de esta subsección.

(B) Para determinar si proponer una penalidad a ser impuesta bajo la sección 110(b) [30 USC § 820(b)], el Secretario tiene que considerar la historia del operador de violaciones anteriores, la



idoneidad de tal pena con el tamaño de la negocio del operador acusado, si el operador fue negligente, el efecto sobre la capacidad del operador para continuar en el negocio, la gravedad de la violación, y la demostrada buena fe del operador acusado en el intento de lograr el cumplimiento rápido después de la notificación de una violación.

(2) Un aplicante puede presentar con la Comisión una petición por escrito para que la Comisión que otorgue un alivio temporal de cualquier modificación o terminación de cualquier orden o de una orden emitida bajo la sección 104 [30 USC § 814] junto con una declaración detallada dando los motivos para otorgar de tal alivio. La Comisión puede otorgar tal alivio bajo tales condiciones como esta pueda prescribir, si --

(A) una audiencia se ha celebrado en las que se les dio a todas las partes la oportunidad de ser escuchados;

(B) el aplicante demuestra que hay probabilidades sustanciales de que los hallazgos de la Comisión serán favorables para el aplicante; y

(C) tal alivio no afectará adversamente la salud y la seguridad de los mineros. Ningún alivio temporal tiene que ser otorgado en el caso de una citación emitida bajo la subsección (a) o (f) de la sección 104 [30 USC § 814(a),

(f)]. La Comisión tiene que proveer un proceso acelerado de consideración de las solicitudes de alivio temporal bajo en este párrafo.

- (c)(1) Ninguna persona tiene que despedir o de ninguna manera discriminar en contra o causar el despido o provocar la discriminación contra o de otra manera interferir con el ejercicio de los derechos legales de cualquier minero, representante de mineros o aplicante de empleo en cualquier carbón u otra mina sujeto a esta Ley, porque tal minero, representante de mineros o aplicante de empleo ha presentado o ha hecho una queja bajo o relacionada con esta Ley, incluyendo una queja notificando al operador o agente del operador, o el representante de mineros en carbón u otra mina de un supuesto peligro o violación de seguridad o salud en carbón u otra mina, o porque tal minero, representante de mineros o aplicante de empleo es objeto de evaluaciones médicas y posible transferencia bajo un estándar publicado de conformidad con la sección 101 [30 USC § 811] o porque tal minero, representante de mineros o aplicante de empleo ha instituido o causado a ser instituido cualquier proceso bajo o relacionado con esta Ley o ha declarado o está a punto de declarar en cualquiera tal proceso, o debido al ejercicio por tal minero, representante de mineros o aplicante de empleo en nombre

de sí mismo u otros de cualquier derecho estatutario que confiere esta Ley.

(2) Cualquier minero o aplicante de empleo o representante de mineros que cree que ha sido despedido, interferido, o de otra manera discriminado por cualquier persona en violación de esta subsección pueden, dentro de 60 días después de que tal violación ocurrió, presentar una queja ante el Secretario alegando tal discriminación. Tras la recepción de las reclamaciones, el Secretario tiene que remitir una copia de la queja al demandado y tiene que causar hará que tal investigación sea echa como el estime apropiado. Tal investigación tiene que comenzar dentro de 15 días del Secretario haber recibido la queja, y si el Secretario determina que tal queja no se ha presentado frívolamente, la Comisión, de forma acelerada a la presentación del Secretario, tiene que ordenar la inmediata restitución del minero pendiente de la orden final sobre la queja. Si después de tal investigación, el Secretario determina que se han violado las provisiones de esta subsección, él tiene que presentar inmediatamente una denuncia ante la Comisión, con servicio al presunto violador y al minero, aplicante de empleo, o representante de mineros alegando tal discriminación o interferencia y proponer una orden de otorgar un alivio apropiado. La Comisión tiene que dar una oportunidad para

una audiencia; (de conformidad con la sección 554 del título 5 del Código de Estados Unidos, pero sin tener en cuenta la subsección (a)(3) de tal sección) y, posteriormente, tiene que emitir una orden, basada en los hallazgos de hecho, afirmando, modificando o desocupando la orden propuesta por el Secretario, o dirigiendo otro alivio adecuado. Tal orden tiene que ser final 30 días después de su emisión. La Comisión tiene que tener autoridad en tales procesos para requerirle a una persona que cometa una violación de esta subsección el tomar tal acción afirmativa para disminuir la violación como la Comisión considere apropiada, incluyendo, pero no limitado a, el reemplazo o reinstalación del minero a su antigua posición con pago retroactivo y los intereses. El minero quejante, aplicante, o el representante de mineros pueden presentar pruebas adicionales a nombre propio durante cualquier audiencia celebrada de conformidad con este párrafo.

(3) Dentro de 90 días siguientes a la recepción de una queja presentada bajo párrafo (2), el Secretario tiene que notificar, por escrito, al minero, el aplicante para empleo, o representante de mineros de su determinación de si ha ocurrido una violación. Si el Secretario, tras la investigación, determina que no se han violado las provisiones de esta subsección, el quejante tiene que

tener derecho, dentro de 30 días desde la notificación de la determinación del Secretario, al presentar una acción en su nombre ante la Comisión, acusando de discriminación o interferencia en violación del párrafo (1). La Comisión tiene que dar una oportunidad de una audiencia (de conformidad con la sección 554 del título 5 del Código de Estados Unidos, pero sin tener en cuenta la subsección (a)(3) de tal sección), y posteriormente tiene que emitir una orden, basada a los hallazgos de hecho, en despido o sostenimiento de los cargos del quejante y, si se sostienen los cargos, otorgando tal alivio como estime apropiado, incluyendo, pero no limitado a, una orden requiriendo el reempleo o restablecimiento del minero a su posición anterior con pago retroactivo y los intereses o tales remedios como puedan ser apropiados. Tal orden tiene que ser final 30 días después de su emisión. Siempre que emita una orden sosteniendo los cargos del quejante bajo esta subsección, una suma igual a la cantidad agregada de todos los costos y gastos (incluyendo honorarios de abogados) como determinado por la Comisión de haber sido razonablemente incurridos por el minero, aplicante de empleo o representante de mineros de, o en conexión con, la institución y el enjuiciamiento de tales procesos, tienen que ser aplicados contra la persona que comete tal violación. Procesos bajo esta

sección tienen que ser acelerados por el Secretario y la Comisión. Cualquier orden emitida por la Comisión bajo este párrafo tiene que estar sujeta a revisión judicial de conformidad con la sección 106 [30 USC § 816]. Violaciones por cualquier persona del párrafo (1) tienen que estar sujetas a las provisiones de la sección 108 [30 USC § 818] y 110(a) [30 USC § 820(a)].

(d) Si, dentro de 30 días siguientes a la recepción de la misma, un operador de carbón u otra mina notifica al Secretario que se propone impugnar la emisión o modificación de una orden emitida bajo la sección 104 [30 USC § 814], o una citación o una la notificación de la propuesta de imposición de una penalidad emitida bajo la subsección (a) o (b) de esta sección, o la sensatez de la duración del tiempo de minimización fijado en la citación o modificación de la misma, emitida bajo la sección 104, o cualquier minero o representante de los mineros notifica el Secretario de la intención de impugnar la emisión, modificación o terminación de cualquier orden emitida bajo la sección 104, o la sensatez de la duración del tiempo de minimización establecido por una citación o modificación de la misma, bajo la sección 104, el Secretario tiene que informar inmediatamente a la Comisión de tal notificación, y la Comisión ofrecer la oportunidad de una audiencia (de conformidad con la sección 554 del título

5 del Código de Estados Unidos, pero sin tener en cuenta la subsección (a)(3) de tal sección), y posteriormente tiene que emitir una orden, basada en hallazgos de hecho, afirmando, modificando o desocupando la citación, orden o propuesta penalidad del Secretario, u ordenando a otro alivio adecuado. Tal orden tiene que ser final 30 días después de su emisión. Las reglas de procesos prescritas por la Comisión tienen que facilitar a los mineros afectados o los representantes de los mineros afectados la oportunidad de participar como partes en las audiencias en esta sección. La Comisión tiene que tomar cualquier acción necesaria para acelerar los procesos de audiencias de apelaciones de órdenes emitidas bajo la sección 104.

## **REVISIÓN JUDICIAL**

**SEC. 106. [§ 816].** (a)(1) Cualquier persona afectada o agraviada por una orden de la Comisión emitida bajo esta Ley, puede obtener una revisión de tal orden en cualquier Tribunal de Apelación de los Estados Unidos para el circuito en el que se alega la violación haber ocurrido o en el Tribunal Federal de Apelaciones para el Circuito de Distrito de Columbia, mediante la presentación en tal tribunal dentro de 30 días siguientes a la emisión de tal orden de una petición por escrito pidiendo que la orden sea modificada o echada a un lado. Una copia de tal petición tiene que ser

transmitida inmediatamente por el secretario del tribunal a la Comisión y a las demás partes, y acto seguido la Comisión tiene que presentar en la corte el registro del proceso como provisto en la sección 2112 del título 28 del Código de los Estados Unidos. Tras tal presentación, el tribunal tiene que tener exclusiva jurisdicción del proceso y de las cuestiones determinadas en el mismo, y tiene que tener el poder de hacer y entrar en las alegaciones, testimonio, y los procesos establecidos en tal registro un decreto afirmando, modificando o echar a un lado, en su totalidad o en parte, la orden de la Comisión y la aplicación de la misma en la medida en que tal orden se afirma o se modifica. Ninguna objeción de que no se haya instado ante la Comisión tiene que ser considerada por el tribunal, a menos que el fracaso o el abandono para instar a tal objeción tiene que ser justificadas por circunstancias extraordinarias. Los hallazgos de la Comisión con respecto a las cuestiones de hecho, si soportados por evidencia sustancial en el expediente considerado en su totalidad, tienen que ser conclusivas. Si cualquiera de las partes tiene que tiene que aplicar al tribunal para permiso para presentar pruebas adicionales y tiene que demostrar a satisfacción de la corte que la evidencia adicional es material y que había motivos razonables para el hecho de no aportar tal prueba en la audiencia ante la Comisión, el tribunal podría ordenar tales pruebas adicionales ser llevadas antes



la Comisión y ser hechas parte parte del registro. La Comisión podría modificar sus hallazgos en cuanto a los hechos, o hacer nuevos hallazgos, en razón de evidencia adicional así tomada y presentada, y esta tiene que presentar estos hallazgos nuevos o modificados, que hallazgos respecto a las cuestiones de hecho, si apoyadas de pruebas sustanciales en el registro considerado en su totalidad, tienen que ser conclusivo. La Comisión podría modificar o echar a un lado su orden original por razón de tales hallazgos nuevos o modificados de los hechos. Tras la presentación del registro después de tales procesos de detención preventiva, la jurisdicción de la Corte tiene que ser exclusiva y su juicio y decreto tiene que ser final, excepto que la misma tiene que estar sujeta a revisión por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos, conforme a lo provisto en la sección 1254 del título 28 del Código de Estados Unidos.

(2) En el caso de un proceso para revisar cualquier orden o decisión emitida por la Comisión bajo esta Ley, Excepto una orden o decisión perteneciente a una orden emitida bajo la sección 107(a) [30 USC § 817(a)] o un orden o decisión perteneciente a una citación emitida bajo la sección 104(a) o (f) [30 USC § 814(a), (f)], el tribunal podrá, bajo tales condiciones como pueda prescribir, otorgar tal alivio temporal, como considere apropiado pendiente de la determinación final del proceso, si

(A) Todas las partes en el proceso han notificadas y dadas la oportunidad de ser escuchadas en una petición de alivio temporal;

(B) la persona que solicita tal alivio muestra que existe una probabilidad sustancial de que prevalecerá en los méritos de la determinación final del proceso; y

(C) tal alivio no afectará adversamente la salud y la seguridad de los mineros del carbón u otra mina.

(3) En el caso de un proceso para revisar cualquier orden o resolución emitida por el Panel bajo esta Ley, el tribunal podrá, bajo tales condiciones como este pueda prescribir, otorgar el alivio temporal como estime apropiado pendiente de la determinación final del proceso, si --

(A) Todas las partes en el proceso se han notificadas y dadas la oportunidad de ser escuchadas en una petición de alivio temporal; y

(B) la persona que solicita tal alivio muestra que existe una probabilidad sustancial de que prevalecerá en los méritos de la determinación final del proceso.

(4) El Secretario puede también obtener la revisión o ejecución de cualquier orden final de la Comisión mediante la presentación de

una petición para tal alivio en el Tribunal de Apelaciones de los Estados Unidos de para el circuito en el que ocurrió la presunta violación o en el Tribunal de Apelación del Distrito Circuito de Columbia, y las provisiones de la subsección (a) tiene que regir tal proceso en la medida aplicable. Si ninguna petición de revisión, como provista en la subsección (a), es presentada dentro de 30 días después de la emisión de la orden de la Comisión, los hallazgos de hechos de la Comisión y la orden tienen que ser conclusivas en conexión con cualquier petición de aplicación que es presentada por el Secretario después de la espiración de tal período de 30 días. En cualquier tal caso, así como en el caso de una citación o notificación de no impugnada por el Secretario, que se ha convertido en una orden final de la Comisión bajo la subsección (a) o (b) de la sección 105 [30 USC § 815 (a), (b)], el secretario del tribunal, a menos que se ordene lo contrario por el tribunal, tiene que entrar inmediatamente un decreto que imponga la orden y remitirá una copia de tal decreto al Secretario y a el operador denominado en la petición. En cualquier proceso de desacato presentada para hacer cumplir un decreto de un tribunal de apelaciones entrado conforme a esta subsección o la subsección (a), la corte de apelaciones podría imponer las penalidades provistas en la sección 110 [30 USC § 820], además de invocar cualesquiera otros remedios disponibles.

(c) El comienzo de un proceso bajo esta sección tiene que no, a menos que sea específicamente ordenado por el tribunal, operar como una suspensión de la orden o decisión de la Comisión o del Panel.

## **PROCESOS PARA CONTRARESTAR CONDICIONES PELIGROSAS**

**SEC. 107. [§ 817].** (a) Si, al concluir cualquier inspección o investigación de carbón u otra mina que está sujeta a esta Ley, un representante autorizado del Secretario haya que existe un peligro inminente, tal representante tiene que determinar la extensión de la zona de tal mina a lo largo de la cual existe el peligro, y emitir una orden que requiere que el operador de tal mina el causar que todas las personas, excepto los referidas a, en la sección 104(c) [30 USC § 814(c)], que tienen que retirarse de y son prohibidos de entrar, tal área hasta que un representante autorizado del Secretario determine que ese peligro inminente y las condiciones o prácticas que causaron tales peligro inminente ya no existen. La emisión de una orden bajo esta subsección no tiene que imposibilitar la emisión de una citación bajo la sección 104 o la proposición de una penalidad bajo la sección 110 [30 USC § 820].

(b)(1) Si, al concluir una inspección de un carbón u otra mina, un representante

autorizado del Secretario encuentra (A) que las condiciones existen en esta, que aún no han resultado en un peligro inminente, (B) que tales condiciones pueden no ser efectivamente disminuidas a través del uso de la tecnología existente, y (C) que un aseguramiento razonable no puede ser provisto de que la continuación de las operaciones mineras en esas condiciones no resultaría en un peligro inminente, él tiene que determinar el área a lo largo de la cual existen tales condiciones, y luego emitir un aviso a el operador de la mina o su agente de tales condiciones, y tienen que presentar una copia del mismo, que incorpore sus conclusiones en la mismo, al Secretario y al representante de los mineros de tal mina. Al recibir tal copia, el Secretario tiene que causar hacer tal investigación adicional como el estime apropiado, incluyendo una oportunidad para que el operador o un representante de los mineros presente información relacionada a tal notificación.

(2) Al concluir una investigación de conformidad con el párrafo (1), y una oportunidad para una audiencia pública a petición de cualquier parte interesada, el Secretario tiene que hacer hallazgos de hechos, y tiene que mediante decisión incorporar tales hallazgos en el mismo, o bien cancelando el aviso emitido bajo esta subsección o emitir una orden que requiere que el operador

de tal mina causar a todas las personas en el área afectada, excepto aquellas personas referidas a, en la subsección (c) del artículo 104 [30 USC § 814 (c)] que tienen que retirarse de y son prohibidos de entrar, tal área hasta que el Secretario, después de una audiencia pública que ofrezca a todas las personas interesadas la oportunidad de presentar sus puntos de vista, determina que tales condiciones han sido disminuidas. Cualquier audiencia bajo este párrafo tiene que ser de registro y tiene que estar sujeto a la sección 554 del título 5 del Código de los Estados Unidos.

(c) Ordenes emitidas de conformidad con subsección (a) tienen que contener una descripción detallada de las condiciones o prácticas que causan y constituyen un peligro inminente y una descripción de la zona del carbón o de otra mina de la que las personas tienen que ser retiradas y prohibidas de entrar.

(d) Cada hallazgo hecho y orden emitida bajo esta sección tiene que ser dada prontamente al operador del carbón o de otra mina a la que pertenece por la persona haciendo tales hallazgos u orden, y todos tales hallazgos y órdenes tienen que ser por escrito, y tienen que ser firmados por la persona que los hizo. Cualquier orden emitida de conformidad con la subsección (a) puede ser modificada o terminada por un representante autorizado del Secretario.

Cualquier orden emitida bajo la subsección (a) o (b) tiene que mantenerse en efecto hasta que se deje vacante, modifique o se termine por el Secretario, o sea modificada o dejada vacante por la Comisión de conformidad con la subsección (e), o por los tribunales de conformidad con la sección 106(a) [30 USC § 816 (a)].

(e)(1) Cualquier operador notificado de una orden bajo esta sección o cualquier representante de los mineros notificado de la emisión, modificación o terminación de tal orden puede aplicar a la Comisión dentro de los 30 días de tal notificación para reincorporación, modificación o terminación de tal orden. La Comisión tiene que inmediatamente dar la oportunidad para una audiencia (de conformidad con la sección 554 del título 5 del Código de Estados Unidos, pero sin tener en cuenta la subsección (a)(3) de tal sección) y, de ahí en adelante, tiene que emitir una orden, basada en los hallazgos de hecho, desocupando, afirmando, modificando o terminando la orden del Secretario. La Comisión y los tribunales no pueden conceder un alivio temporal de la emisión de cualquier orden bajo la subsección (a).

(2) La Comisión tiene que tomar las medidas que sean necesarias para acelerar los procesos provisto bajo esta subsección.

## **INTERDICTOS**

**SEC. 108. [§ 818].** (a)(1) El Secretario podrá instituir una acción civil para alivio, incluyendo un interdicto permanente o temporal, orden de restricción, o cualquier otra orden apropiada en el tribunal de distrito de los Estados Unidos para el distrito en el que el carbón u otra mina esta ubicada o en el cual el operador de tal mina tiene su oficina principal, siempre que tal operador o su agente --

(A) viola o falla o se rehúsa a cumplir con cualquier orden o decisión emitida bajo esta Ley, o falla o se rehúsa a cumplir con cualquier orden o decisión, incluyendo una orden de imposición de penalidad civil, que es emitida bajo esta Ley,

(B) interfiere con, dificulta o retrasa el Secretario o su representante autorizado, o el Secretario de Salud y Servicios Humanos o su representante autorizado, en la realización de las provisiones de esta Ley,

(C) se rehúsa a admitir tales representantes en el carbón u otra mina,

(D) se reúsa a permitir la inspección del carbón u otra mina, o la investigación de un accidente o enfermedad ocupacional ocurriendo en, o conectada con, tal mina,

(E) se rehúsa a proporcionar cualquier información o informe solicitado por el



Secretario o el Secretario de Salud y Servicios Humanos en cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, o

(F) se reúsa a permitir el acceso a, y la copia de, tales registros que el Secretario o el Secretario de Salud y Servicios Humanos determinan necesarios para llevar a cabo las provisiones de esta Ley.

(2) El Secretario puede instituir una acción civil para alivio, incluyendo interdicto permanente o temporal, orden de restricción, o de cualquier otra orden apropiada en el tribunal de distrito de los Estados Unidos para el distrito en el que se encuentra la mina de carbón u otra o en la que el operador de tales mina tiene su oficina principal cada vez que el Secretario cree que el operador de carbón u otra mina esta dedicado a un patrón de violación de los estándares de salud o de seguridad mandatorios de esta Ley, que al juicio del Secretario constituyen un continuo peligro para la salud o la seguridad de los mineros.

(b) En cualquier acción traída bajo la subsección (a), el tribunal tiene que tener jurisdicción para proveer tal alivio como pueda ser apropiado. En el caso de una acción bajo la subsección (a)(2), el tribunal tiene que en su orden requerir tal aseguramiento o pasos afirmativos como estime necesario para cerciorarse de que la protección de los mineros bajo esta Ley tiene que ser provistos por el operador. órdenes

de restricción temporales tienen que ser expedidas de conformidad con la regla 65 de las Reglas Federales de Proceso Civil, según enmendada, excepto que el límite de tiempo tales órdenes, cuando emitidas sin previo aviso, tienen que ser siete días a partir de la fecha de entrada. Excepto que se indique lo contrario en el presente, cualquier alivio otorgado por el tribunal para hacer cumplir cualquier orden bajo párrafo (1) de la subsección (a) tiene que continuar vigente hasta la finalización o eliminación final de todos los procesos de revisión de tal orden bajo este título, a menos que antes de eso, el tribunal de distrito otorgando tal alivio lo hecha a un lado o lo modifica. En cualquier acción instituida bajo esta sección para hacer cumplir una orden o resolución emitida por la Comisión o el Secretario después de una audiencia pública de acuerdo con la sección 554 del título 5 del Código de los Estados Unidos, los hallazgos de la Comisión o el Secretario, como el caso pueda ser, si apoyados por evidencia sustancial en el expediente considerado en su totalidad, tiene que ser conclusiva.

## **PUBLICACIÓN DE ÓRDENES Y DECISIONES**

**SEC. 109. [§ 819].** (a) En cada mina de carbón u otra tiene que mantenerse una oficina con un letrero visible designándola como la oficina de tal mina. Ahí tiene que haber un tablón de anuncios en tal oficina

o localizados en un lugar conspicuo cerca de una entrada de tal mina, de tal manera que las órdenes, citaciones, notificaciones y decisiones requeridas por la ley o regulación, a ser publicadas, puedan ser publicadas en el mismo, y ser fácilmente visible para todas las personas que deseen leerlos, y estar protegidos contra daños por el clima y contra el retiro no autorizado. Una copia de cualquier orden, citación, notificación o decisión requerida por esta Ley que debe darse a un operador tienen ser entregadas a la oficina de la mina afectada, y una copia tiene que ser publicada inmediatamente en el tablón de anuncios de tal mina por el operador o su agente.

(b) El Secretario tiene que (1) causar una copia de cualquier orden, citación, notificación o decisión requerida por esta Ley a ser dada a un operador el ser enviado inmediatamente a un representante de mineros del carbón u otra mina afectada, y (2) causar una copia del mismo el ser enviada al funcionario o agencia del Estado encargado de administrar las leyes del Estado, si alguno, en relación con la salud o la seguridad en tal mina. Tal notificación, orden, citación, o decisión tiene que estar disponibles para la inspección pública.

(c) Con el fin de asegurar el pronto cumplimiento de cualquier notificación, orden, citación, o decisión emitida bajo esta Ley, el representante autorizado

del Secretario puede entregar a tal in notificación, citación o decisión a un agente del operador, y tal agente tiene que inmediatamente tomar las medidas apropiadas para asegurar el cumplimiento con tal notificación, orden, citación, o decisión.

(d) Cada operador de carbón u otra mina sujeto a esta Ley tiene que presentar al Secretario el nombre y la dirección de tal mina y el nombre y dirección de la persona que controla u opera la mina. Cualquier revisión de tales nombres o direcciones tienen que prontamente ser presentadas al Secretario. Cada operador de carbón u otra mina sujeto a esta Ley tiene que designar a un funcionario responsable en tal mina como el principal funcionario a cargo de la salud y la seguridad en tal mina, y tal funcionario tiene que recibir una copia de cualquier aviso, orden, citación, o resolución emitida por esta Ley que afecte a tal mina. En cualquier caso en que la mina está sujeta al control de cualquier persona que no participan directamente en las operaciones diarias de carbón u otra mina, ahí tiene que presentarse ante el Secretario el nombre y la dirección de tal persona y el nombre y dirección de un director oficial de tal persona, el cual tiene que tener la responsabilidad general para la realización de un programa de salud y seguridad efectivo en cualquier carbón u otra mina sujeta al control de tal persona,

y tal funcionario recibirá una copia de cualquier aviso, orden, citación, o decisión expedida afectando a tal mina. La mera designación de un funcionario de la salud y de seguridad en esta subsección tiene que no interpretarse como hacer a tal funcionario sujeto a cualquier penalidad bajo esta Ley.

## **PENALIDADES**

**SEC. 110. [§ 820]<sup>1</sup>.** (a)(1) El operador de un carbón o de otra mina en la que se produce una violación de un estándar de salud o de seguridad mandatorio o que viole cualquier otra provisión de esta Ley, tiene que ser impuesto una penalidad civil por el Secretario, cual pena no tiene que ser de más de [\$70,000] por cada violación. Cada ocurrencia de una violación de un estándar de salud o de seguridad mandatorio puede constituir una ofensa por separado.

1 Las cantidades en dólares en corchetes “[ ]” reflejan las actuales penalidades civiles a partir de abril del 2016. De conformidad con la Ley Federal de Ajuste por Inflación de Penalidades Civiles del 1990, según enmendada (Pub L. N° 114-74; 28 USC § 2461 nota), Agencias Federales están requeridas a anualmente ajustar, y publicar en el Registro Federal, cada una penalidad monetaria civil provista por ley dentro de su jurisdicción. Las cantidades de penalidades actuales de MSHA se encuentran en 30 CFR parte 100 (72 Fed. Reg. 13,635 (mar. 22,

2007), según enmendado en 73 Fed. Reg. 7,209 (feb. 7, 2008); 74 Fed. Reg. 68,919 (dic. 29, 2009); y 77 Fed. Reg. 76,408 (dic. 28, 2012)).

Ver también 18 USC § 3571(b)(3), el cual provee multas mejoradas para ciertas violaciones criminales, incluidas esas que se encuentran en las subsecciones 110(e) y (f) de la Ley de Minas [30 USC § 820 (e) y (f)].

(2) El operador de una mina de carbón u otra mina que no provee la oportuna notificación al Secretario según provisto en la sección 103 (j) [30 USC § 813 (j)] (en relación con el requisito de 15 minutos) tiene que ser impuesto una penalidad civil por el Secretario de no menos de [\$5,000] y no más de [\$65.000].

(3)(A) La penalidad mínima por cualquier citación u orden emitida bajo la sección 104(d)(1) [30 USC § 814(d)(1)] tiene que ser de [\$2,000].

(B) La penalidad mínima por cualquier orden emitida bajo la sección 104(d)(2) [30 USC § 814(d)(2)] tiene que ser de [\$4,000].

(4) Nada en esta subsección se interpretará como prevenir a un operador de obtener una revisión, de conformidad con la sección 106 [30 USC § 816], de una orden imponiendo una penalidad descrita en esta subsección. Si un tribunal, al hacer una revisión, sostiene la orden, el tribunal tiene que aplicar al menos

las penalidades mínimas exigidas bajo esta subsección.

(b)(1) Todo operador que no corrija una violación por la cual una citación ha sido emitida bajo la sección 104(a) [30 USC § 814(a)] en el plazo permitido para su corrección se le puede imponer una penalidad civil de no más de [\$7,500] por cada día durante el cual continúe tal incumplimiento o violación.

(2) Violaciones bajo esta sección que se consideran ser flagrantes se le pueden imponer una penalidad civil de no más de [\$242,000]. Para el propósito de la frase anterior, el término "flagrante" con respecto a una violación significa un fracaso temerario o repetido a hacer esfuerzos razonables para eliminar una violación conocida de un estándar de salud o de seguridad mandatorio que sustancialmente y directamente causa, o razonablemente podría esperarse que cause, la muerte o lesiones corporales graves.

(c) Siempre que un operador corporativo viola un estándar de salud o seguridad mandatorio o con conocimiento viola o falla o se reúsa a cumplir con cualquier orden emitida bajo esta Ley o de cualquier orden incorporada en una decisión final emitida bajo esta Ley, excepto una orden incorporada en una decisión expedida bajo la subsección (a) o la sección 105(c) [30 USC § 815(c)] , cualquier director, oficial o

agente de tal corporación que, a sabiendas autorizado, ordenó, o que se lleve a cabo tal violación, el fallo, o rehusó tiene que ser sujeto a las mismas penalidades civiles, multas y penas de aprisionamiento que pueden imponerse a una persona bajo las subsecciones (a) y (d).

(d) Cualquier operador que intencionalmente viole un estándar de salud o seguridad mandatorio, o con conocimiento viola o falla o se niega a cumplir con cualquier orden emitida bajo la sección 104 y la sección 107 [30 USC §§ 814, 817], o cualquier orden incorporada en una decisión final emitida bajo este título, excepto una orden incorporada en una decisión bajo la subsección (a)(1) o la sección 105(c) [30 USC § 815(c)] , tiene que, al ser convicto, ser castigado con una multa de no más de [\$250,000], o con aprisionamiento por no más de un año, o ambos, excepto de que si la convicción es por una violación cometida después de la primera convicción de tal operador de acuerdo con esta Ley, el castigo tiene que ser con una multa de no más de [\$500,000], o con aprisionamiento por no más de cinco años, o ambos.

(e) Excepto de lo contrario autorizado por esta Ley, cualquier persona que da aviso anticipado de cualquier inspección a ser llevada a cabo bajo esta Ley tiene que, al ser convicto, castigado con una multa de no más de [\$ 250,000] o aprisionamiento de no más de seis meses, o ambos.



(f) Quien a sabiendas hace una declaración falsa, representación o certificación en cualquier aplicación, registro, informe, plan, u otro documento presentado o que deban conservarse de conformidad con esta Ley tiene que, al ser convicto, castigado con una multa de no más de [\$250,000], o con aprisionamiento por no más de cinco años, o ambos.

(g) Cualquier minero que intencionalmente viole los estándares de seguridad mandatorios relacionados al fumar o el transporte de materiales para fumar, fósforos o encendedores tiene que estar sujeto a una penalidad civil impuesta por la Comisión, cuya pena tiene que no ser superior a [\$375] por cada ocurrencia de tal violación.

(h) Quien distribuya a sabiendas, venda, ofrezca para la venta, introduce o entrega en el comercio cualquier equipo para uso en el carbón u otra mina, incluyendo, pero no limitado a, componentes y accesorios de tales equipos, el cual es representado como en cumplimiento de las provisiones de esta Ley, o con cualquier especificación o la regulación del Secretario que sean aplicables a tal equipo y el cual no cumple, tiene que al ser convicto, estar sujeto a la misma multa y aprisionamiento que puede imponérsele a una persona bajo la subsección (f) de esta sección.

(i) La Comisión tiene que tener autoridad

para imponer todas las penalidades civiles provistas en esta Ley. En la imposición de penalidades civiles, la Comisión tiene que tener en cuenta la historia del operador de violaciones anteriores, la idoneidad de tal penalidad al tamaño del negocio del operador acusado, si el operador fue negligente, el efecto sobre la capacidad del operador de continuar en el negocio, la gravedad de la violación, y la buena fe demostrada por la persona acusada en el intento de lograr cumplimiento rápido después de la notificación de una violación. Al proponer penalidades civiles bajo esta Ley, el Secretario puede confiar en una revisión sumaria de la información disponible a él y no tiene que estar requerido a hacer hallazgos de hechos respecto a los factores anteriores.

(j) Penalidades civiles adeudadas bajo esta Ley tienen que ser pagadas al Secretario para su depósito en el Tesoro de los Estados Unidos y tienen que ser añadidas a los Estados Unidos y pueden ser recuperadas en una acción civil en nombre de los Estados Unidos presentada en la corte de distrito de los Estados Unidos para el distrito donde ocurrió la violación o donde el operador tiene su oficina principal. Intereses a la tasa del 8 por ciento anual tiene que cargarse contra una persona en cualquier orden final de la Comisión, o el tribunal. Los intereses tienen que comenzar a acumularse 30 días después de la emisión de tal orden.

(k) No penalidad propuesta la cual ha sido impugnada ante la Comisión bajo la sección 105(a) [30 USC § 815(a)] tiene que ser comprometida, mitigada, o resuelta, excepto con la aprobación de la Comisión. No penalidad impuesta la cual se ha convertido en una orden final de la Comisión tiene que ser comprometida, mitigada, o resuelta, excepto con la aprobación de la corte.

(i) Las provisiones de esta sección no tienen que ser aplicadas con respecto al título IV de esta Ley.

## **DERECHOS DE MINEROS**

**SEC. 111. [§ 821].** Si una mina de carbón u otra mina o área de tal mina es cerrada por una orden emitida bajo la sección 103, la sección 104 o la sección 107 [30 USC §§ 813 814, 817] , todos los mineros que trabajan en el turno cuando tal orden fue emitida que están inactivos por tal orden, tienen que tener derecho, con independencia del resultado de cualquier revisión de tal orden, a la reparación integral por el operador en su tasa regular de pago por el tiempo que están inactivos, pero no por mas del balance de tal turno. Si tal orden no es terminada antes del siguiente turno de trabajo, todos los mineros en ese turno que están inactivos por tal orden, tienen que tener derecho a una compensación completa por el operador en su tasa regular de pago por el tiempo que están inactivos, pero por no más de cuatro

horas de tal turno. Si una mina de carbón u otra mina o área de tal mina está cerrada por una orden emitida bajo la sección 104 o la sección 107 de este título por un fallo del operador de cumplir con los estándares de salud o de seguridad mandatorios, todos los mineros que están inactivos debido a tal orden tienen que ser totalmente compensado después que todas las partes interesadas tengan la oportunidad de una audiencia pública, la cual tiene que ser acelerada en tales casos, y después que tal orden es final, por el operador por el tiempo perdido en sus tasas regulares de pago por el tiempo que los mineros estuvieron inactivos por tal cierre, o por una semana, lo que sea menor. Cada vez que un operador viola o falla o se niega a cumplir con cualquier orden emitida bajo la sección 103, la sección 104, o la sección 107 de esta Ley, todos los mineros empleados en la mina afectada quienes fueron retirados de, o impedido de entrar, tal mina o área de la misma como consecuencia de tal orden tienen que tener derecho a una compensación completa por el operador en su tasa regular de pago, además del pago recibido por el trabajo realizado después que tal orden ser emitida, por el período que comienza cuando tal orden fue emitida y finaliza cuando tal orden se cumple, es desocupada, o terminada. La Comisión tiene que tener autoridad para ordenar la compensación debida bajo esta sección mediante la presentación de un reclamo por un minero o su representante y después

de oportunidad de una audiencia sujeta a la sección 554 del título 5 del Código de los Estados Unidos.

## **PROVISIONES ADMINISTRATIVAS**

**SEC. 112. [§ 822].** Excepto como provisto en la sección 518(a) del Título 28, Código de Estados Unidos, relacionado con el litigio ante el Tribunal Supremo, el Procurador de Trabajo puede aparecer por y representar al Secretario en cualquier litigio civil presentado bajo esta Ley, todos tales litigios tienen que ser sujeto a la dirección y control del Fiscal general.

## **LA COMISIÓN FEDERAL DE REVISIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD DE MINAS**

**SEC. 113. [§ 823].** (a) La Comisión Federal de Revisión de Seguridad y Salud de Minas se establece por la Presente. La Comisión tiene que consistir de cinco miembros, nombrados por el Presidente por y con el consejo y consentimiento del Senado, de entre personas que, por razón de la capacitación, la educación, o la experiencia están capacitados para llevar a cabo las funciones de la Comisión de conformidad con esta Ley. El Presidente tiene que designar a uno de los miembros de la Comisión para servir como presidente.

(B)(1) Los términos de los miembros de la Comisión tienen que ser de seis años, excepto que --

(A) miembros de la Comisión el momento de asumir el cargo después de la fecha de promulgación de la Ley Federal de enmiendas de Seguridad y Salud de las Minas del 1977 [*noviembre 9, 1977*], tienen que servir, según designado por el Presidente en el momento del nombramiento, uno por un término de dos años, dos por el término de cuatro años y dos por el término de seis años; y

(B) una vacante causada por la muerte, renuncia o remoción de cualquier miembro antes de la expiración del término para el que fue nombrado, tiene que ser llenada sólo para el resto de tal término no vencido.

Cualquier miembro de la Comisión puede ser removido por el Presidente por ineficiencia, negligencia en el servicio, o malversación en la oficina.

(2) El presidente tiene que ser responsable, en nombre de la Comisión, de las operaciones administrativas de la Comisión. La Comisión tiene que designar a tales empleados como considere necesarios para asistir en el desempeño de las funciones de la Comisión y fijar su remuneración de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo 51 y subcapítulo III del capítulo 53 del título 5 del Código de Estados Unidos, relativo a la clasificación y las tasas generales

de pago. En la fecha efectiva de la Ley Federal de enmiendas de Seguridad y Salud de las Minas del 1977, los jueces administrativos asignados a la Arlington, Virginia, las instalaciones de la Oficina de Audiencias y Apelaciones, Departamento del Interior de los Estados Unidos, tienen que ser automáticamente transferidos en grado y posición a la Comisión Federal de Revisión de Seguridad y Salud de Minas. A pesar de, lo dispuesto en la sección 559 del título 5 del Código de Estados Unidos, el incúmbete Jefe Administrativo Juez de Derecho titular de la Oficina de Audiencias y Apelaciones del Departamento del Interior asignado a la instalación de Arlington, Virginia tiene que tener la opción, en la fecha efectiva de la Ley Federal de enmiendas de Seguridad y Salud de las Minas del 1977, de transferirse a la Comisión como un juez de derecho administrativo, en el mismo grado y posición que los otros jueces de derecho administrativo. Los jueces de derecho administrativo (excepto los que presiden los juicios sucesorios de Indios) asignados a las instalaciones occidentales de la Oficina de Audiencias y Apelaciones del Departamento del Interior tienen que permanecer con ese Departamento en su grado y posición actual o ellos tienen que tener derecho a transferirse sobre una base equivalente a la que se extendió en este párrafo a los jueces de derecho administrativo de Arlington, Virginia,

de acuerdo con los procedimientos establecidos por el director de la Oficina de Administración de Personal. La Comisión tiene que designar a tales jueces administrativos adicionales como considere necesarios para llevar a cabo las funciones de la Comisión. Asignación, remoción y remuneración de los jueces de derecho administrativo tienen que estar de acuerdo con las secciones 3105, 3344, 5362 y 7521 del título 5 del Código de los Estados Unidos.

- (c) La Comisión está autorizado para delegar a cualquier grupo de tres o más miembros cualquiera o todos los poderes de la Comisión, excepto que dos miembros constituirán quórum de cualquier grupo designado de conformidad con este párrafo.
- (d)(1) Un juez de derecho administrativo nombrado por la Comisión para escuchar asuntos bajo esta Ley, tiene que escuchar y tomar una determinación sobre, cualquier procedimiento iniciado ante la Comisión y cualquier movimiento en relación con los mismos, asignado a tal juez de derecho administrativo por el jefe juez de derecho administrativo de la Comisión o por la Comisión, y tiene que tomar una decisión que constituye su disposición final del procedimiento. La decisión del juez de derecho administrativo de la Comisión tiene que pasar a ser la decisión final de la Comisión de 40 días después de



su emisión a menos que dentro de tal periodo la Comisión ha dispuesto que dicha decisión tiene que ser revisada por la Comisión de conformidad con el párrafo (2). Un juez administrativo no tiene que ser asignado para preparar una decisión recomendada bajo esta Ley.

(2) La Comisión tiene que fijar las reglas de procedimiento para la revisión de las decisiones de los jueces de derecho administrativo en los casos contemplados bajo esta ley, que tiene que cumplir con los siguientes estandartes para la revisión:

(A)(i) Cualquier persona adversamente afectada o agraviada por una decisión de un juez administrativo, puede presentar y entregar una petición de revisión discrecional por la Comisión de tal decisión dentro de 30 días después de la emisión de tal decisión. Revisión por la Comisión no tiene que ser una cuestión de derecho, sino de la sana discreción de la Comisión.

(ii) Las peticiones para revisión discrecional tienen que presentarse únicamente por una o más de las siguientes razones:

(I) Un hallazgo o conclusión de hecho material no es apoyado por evidencia sustancial.

(II) Una conclusión jurídica necesaria es errónea.

(III) La decisión es contraria a la ley o a las reglas o decisiones de la Comisión debidamente promulgadas.

(IV) Una cuestión sustancial de la ley, la política o la discreción está involucrado.

(V) se cometió un error perjudicial de procedimiento.

(iii) Cada tema tiene que estar numerado por separado y plenamente y concisamente declarado, y tiene que ser apoyados en citas detalladas en el registro cuando las tareas de error se basan en el registro, y por los estatutos, regulaciones, o de las autoridades principales invocada. Excepto por causas justificadas mostradas, ninguna asignación de error por cualquiera de las partes tiene que confiar en ninguna cuestión de hecho o de derecho sobre los cuales el juez administrativo no había tenido la oportunidad de pasar. Revisión por la Comisión sólo tiene que concederse por el voto afirmativo de dos de los miembros de la Comisión presentes y votantes. Si se concede, revisión tiene que limitarse a las cuestiones planteadas en la petición.

(B) En cualquier momento dentro de los 30 días después de la emisión de una decisión de un juez de derecho administrativo, la Comisión podrá, a su discreción (por el voto afirmativo de dos de los miembros de la Comisión presentes

y votantes) ordenar el caso ante sí para su revisión, pero sólo cuando basándose en que la decisión puede ser contraria a la ley o política de la Comisión, o que se ha presentado una novedosa pregunta de la política. La Comisión tiene que indicar en tal orden la cuestión específica de la ley, política de la Comisión, o novedosa pregunta de la política en cuestión. Si se ha concedido la petición de una parte de revisión discrecional, la Comisión tiene que no subir o considerar cuestiones adicionales en tal procedimiento de revisión, excepto en el cumplimiento de los requisitos de este párrafo.

(C) Para el propósito de revisión por la Comisión bajo el párrafo (A) o (B) de esta subsección, el expediente tiene que incluir: (i) todos los materias que constituyen el expediente en que se basó la decisión del juez de derecho administrativo; (ii) los fallos en los hallazgos y las conclusiones propuestas; (iii) la decisión del juez de derecho administrativo; (iv) la petición o peticiones de revisión discrecional, las respuestas a los mismos, y el orden de la Comisión para su revisión; y (v) los recursos presentados en la revisión. Ningún otro material tiene que ser considerado por la Comisión después de la revisión. La Comisión puede remitir el caso al juez de derecho administrativo para procesos adicionales que puede dirigir o puede afirmar, anular o modificar

la decisión u orden del juez de derecho administrativo de conformidad con el registro. Si la Comisión determina que se necesita mayor evidencia sobre una cuestión de hecho tiene que remitir el caso para otros procesos ante el juez administrativo.

(Las disposiciones de la sección 557(b) del título 5 del Código de Estados Unidos, con respecto a la autoridad de revisión de la Comisión quedan expresamente reemplazadas en la medida en que sean incompatibles con las disposiciones de los subpárrafos (A), (B), y (C) de este párrafo.)

(e) En conexión con las audiencias ante la Comisión o sus jueces de derecho administrativo bajo esta Ley, la Comisión y sus jueces de derecho administrativo puede exigir la presencia y declaración de testigos y la producción de libros, papeles o documentos u objetos, y el ordenar que testimonio sea obtenido por deposición en cualquier etapa del proceso ante ellos. Cualquier persona podrá ser obligado a comparecer, a deponer y producir documentaria similares o evidencia física, de la misma manera que los testigos pueden ser obligados a comparecer y presentar pruebas ante la Comisión y sus jueces de derecho administrativo. A los testigos se le pagarán las mismas tarifas y millaje que se pagan a los testigos en los tribunales de los Estados Unidos y en las deposiciones

ordenados por tales tribunales. En caso de contumacia, fracaso, o denegación de cualquier persona a obedecer una citación u orden de la Comisión o de un juez administrativo, respectivamente, a comparecer, a declarar, o para producir evidencia documentaria o física, cualquier corte de distrito de los Estados Unidos o los tribunales de los Estados Unidos de cualquier territorio o posesión, dentro de la jurisdicción de la que se encuentra tal persona, o resida, o para efectuar una transacción, tiene que, a solicitud de la Comisión, o el juez administrativo, respectivamente, competente para emitir a tal persona que se ordene a tal persona que aparezca, para dar testimonio, o no presente pruebas según lo ordenado por la Comisión o el juez administrativo, respectivamente, y el hecho de obedecer tal orden de la corte pueden ser castigados por el tribunal como un menosprecio de los mismos.

## **AUTORIZACIÓN DE APROPRIACIONES**

**SEC. 114. [§ 824].** Hay autorizados a ser apropiados, de cualquier dinero en la Tesorería no apropiados de otro modo, tales sumas como sean necesarias para llevar a cabo las disposiciones de este título.

## **CAPACITACION DE SEGURIDAD Y SALUD MANDATORIO**

**SEC. 115. [§ 825].** (a) Cada operador de una mina de carbón u otras tienen que tener un programa de capacitación de salud y seguridad que tiene que ser aprobado por el Secretario. El Secretario tiene que promulgar regulaciones con respecto a tales programas de capacitación de salud y seguridad no más tarde de 180 días después de la fecha efectiva de la Ley Federal de enmiendas de Seguridad y Salud de las Minas del 1977. Cada programa de capacitación aprobado por el Secretario dispondrá, como mínimo, que --

(1) nuevos mineros que no tienen experiencia en minería subterránea tienen que recibir no menos de 40 horas de capacitación si ellos van trabajar bajo tierra. Tal capacitación tiene que incluir la enseñanza de los derechos legales de los mineros y sus representantes bajo esta Ley, el uso del dispositivo de auto-rescate y el uso de dispositivos respiratorios, el reconocimiento de riesgos, rutas de escape, caminata de familiarización, procedimientos de emergencia, ventilación básica, control básico de techo, riesgos eléctricos, primeros auxilios, y los aspectos de salud y seguridad de la tarea a la que se asignarán;

(2) nuevos mineros que no tienen experiencia en minería de superficie tienen que recibir no menos de 24 horas de capacitación para que puedan trabajar en la superficie.

Tal capacitación tiene que incluir la enseñanza de los derechos legales de los mineros y sus representantes bajo esta Ley, el uso del dispositivo de auto-rescate donde apropiado y el uso de dispositivos respiratorios donde apropiado, el reconocimiento de riesgos, procedimientos de emergencia, riesgos eléctricos, primeros auxilios, caminata de familiarización y los aspectos de salud y seguridad de la tarea a la que se asignarán;

(3) todos los mineros tienen que recibir no menos de ocho horas de cursos de actualización a no menos frecuencia de una vez cada 12 meses, excepto de que los mineros ya empleados en la fecha efectiva de la Ley Federal de enmiendas de Seguridad y Salud de las Minas del 1977 tienen que recibir esta capacitación de actualización no más tarde de 90 días después de la fecha de aprobación del plan de capacitación requerido por esta sección;

(4) cualquier minero que es resignado a una nueva tarea en la que él no ha tenido ninguna experiencia de trabajo tiene que recibir capacitación de conformidad con un plan de capacitación aprobado por el

Secretario bajo esta subsección en los aspectos de seguridad y salud específico para esa tarea antes de realizar tal tarea;

(5) cualquier entrenamiento requerido por los párrafos (1), (2) o (4) tiene que incluir un período de capacitación tan estrechamente relacionado como sea posible al trabajo en el cual el minero va a estar envuelto.

(b) Cualquier capacitación de salud y seguridad provistas bajo la subsección (a) tiene que ser provista durante las horas de trabajo normales. Los mineros tienen que ser pagados a su tasa normal de compensación mientras toman este tipo de capacitación, y los nuevos mineros tienen que ser pagados a su tasa de salario de comienzo cuando toman la nueva capacitación minera. Si tal capacitación tiene que ser impartida en un lugar distinto del lugar habitual de trabajo, los mineros también tienen que ser compensados por los costos adicionales que puedan incurrir en asistir a tales sesiones de capacitación.

(c) Al completar cada programa de capacitación, cada operador tiene que acreditar, en un formulario aprobado por el Secretario, que el minero ha recibido la capacitación específica en cada materia del plan de capacitación de salud y seguridad aprobado. Un certificado para cada minero que ser mantenido por el operador, y tiene



que estar disponible para su inspección en el sitio de la mina, y una copia del mismo tiene que ser entregada a cada minero en la realización de este tipo de capacitación. Cuando un minero se desvincula del operador, tiene que tener derecho a recibir una copia de sus certificados de capacitación de salud y seguridad. Certificación falsa por un operador que el entrenamiento fue otorgado tiene que ser sancionado bajo la sección 110(a) y (f) [*30 USC § 820(a), (f)*]; y cada certificado de capacitación de seguridad y salud tiene que indicar en su cara, en letras negras resaltantes, impreso de manera conspicua el hecho de que tal certificación falsa es tan punible.

(d) El Secretario tiene que promulgar estandartes apropiados para la capacitación de seguridad y salud para trabajadores de la construcción del carbón y otras minas.

(e)(1) Dentro de los 180 días después de la fecha efectiva de la Ley Federal de Enmiendas de Seguridad y Salud de las Minas del 1977, el Secretario tiene que publicar una regulación que establezca que los equipos de rescate en minas tienen que estar disponibles para trabajos de rescate y recuperación de cada mina de carbón subterránea u otras minas en el caso de una emergencia. Los costos de hacer arreglos por adelantado para tales equipos tienen que ser soportados por el operador de cada una de tales minas.

(2)(A) El Secretario tiene que emitir regulaciones con respecto a los equipos de rescate en minas que tienen que ser finalizadas y en efecto no más tarde de 18 meses después de la fecha de promulgación de la Ley de Mejoramiento de Minas y Nueva Respuesta a Emergencias de 2006 [junio 15, 2006].

(B) Tales regulaciones tienen que proveer para lo siguiente:

(i) Que tales regulaciones no tienen que serán interpretadas de renunciar a los requisitos de capacitación de los operadores aplicables a los equipos de rescate en minas existentes.

(ii) Que la Administración de Seguridad y Salud de las Minas tiene que establecer y actualizar cada 5 años a partir de entonces, los criterios para certificar la cualificación de los equipos de rescate en minas.

(iii)(I) Que el operador de cada mina subterránea de carbón con más de 36 empleados --

(aa) tiene un empleado con conocimientos en la respuesta de emergencia de minas que esta empleado en la mina en cada turno en cada mina subterránea; y

(bb) poner a disposición dos equipos certificados de rescate minero cuyos miembros --

(AA) están familiarizados con las operaciones de tal mina de carbón;

(BB) participan al menos anualmente en dos competencias de rescate en minas locales;

(CC) participan por lo menos anualmente en el entrenamiento de rescate de los mineros en la mina subterránea de carbón cubierta por el equipo de rescate de mineros; y

(DD) están disponibles en la mina dentro de una hora de tiempo de viaje terrestre de la estación de rescate de la mina;

(II)(aa) Para el propósito de cumplir con la subclausula (I), el operador tiene que emplear un equipo que es o bien un equipo de rescate del lugar de la mina individual o un equipo compuesto como se prevé en el punto (bb)(BB).

(bb) Las siguientes opciones pueden ser utilizadas por un operador para cumplir con los requisitos del artículo (aa):

(AA) Un equipo de rescate minero de un lugar de mina individual.

(BB) Un equipo compuesto por múltiple-empleadores que se compone de

miembros del equipo que están bien informados acerca de las operaciones y la ventilación de las minas cubiertas y que se entrenan bianualmente en las minas de carbón subterránea cubiertas --

(aaa) que proporciona cobertura para múltiples operadores que tienen los miembros del equipo, que incluyen al menos dos empleados activos de cada una de las minas cubiertas;

(bbb) que provee cobertura para múltiples minas de propiedad del mismo operador que los miembros incluyen al menos dos empleados activos de cada mina; o

(ccc) que es un equipo de rescate minero patrocinado por el Estado que consta de al menos dos empleados activos de cada una de las minas cubiertas.

(CC) Un equipo de rescate minero comercial provisto por contrato a través de un proveedor externo o un equipo de rescate minero provisto por otra compañía de carbón, si tal equipo --

(aaa) entrena trimestralmente en las minas de carbón subterráneas cubiertas;

(bbb) está bien informado sobre las operaciones y la ventilación de las minas cubiertas; y

(ccc) está compuesto por personas con un mínimo de 3 años de experiencia subterránea en mina de carbón que tiene que haber ocurrido dentro del período de 10 años que precede a su empleo en el equipo de rescate minero contratado.

(DD) Un equipo patrocinado por el Estado compuesta por los empleados del Estado.

(iv) Que el operador de cada mina subterránea de carbón con 36 o menos empleados tiene que:

(I) tener un empleado en cada turno que tenga conocimiento en las respuestas de emergencia de las minas;  
y

(II) poner a disposición dos equipos certificados de rescate minero cuyos miembros --

(aa) están familiarizados con las operaciones de tal mina de carbón;

(bb) participan por lo menos anualmente en dos competiciones de rescate de minas locales;

(cc) participan al menos dos veces al año en el entrenamiento de rescate de mineros en la mina subterránea de carbón cubierta por el equipo de rescate minero;

(dd) están disponibles en la mina dentro de una hora de tiempo de viaje terrestre de la estación de rescate de la mina;

(ee) son conocedores de las operaciones y la ventilación de las minas cubiertas; y

(ff) está compuesto por personas con un mínimo de 3 años de experiencia subterránea en mina de carbón que tiene que haber ocurrido dentro del período de 10 años que precede a su empleo en el equipo de rescate minero contratado.

### **LIMITACIÓN EN CIERTAS RESPONSABILIDADES POR LAS OPERACIONES DE RESCATE**

**SEC. 116. [§ 826].** (a) EN GENERAL. -- Ninguna persona tiene que traer una acción contra cualquier individuo cubierto o su empleador regular por daños a la propiedad o una lesión (o la muerte) sostenido como resultado de la realización de actividades relacionadas a rescate de accidente de mina u operaciones de recuperación. Esta subsección no tiene que ser de aplicada donde la acción que se alega en resultar en daños a la propiedad o lesiones (o la muerte) fue el resultado de una negligencia grave, conducta imprudente, o conducta ilegal o, donde el empleador regular (como tal término es usado en esta Ley) es el operador de la mina a la que la actividad de rescate se llevó a cabo. Nada en esta sección tiene que

ser interpretado el adelantarse a las leyes de compensación de los trabajadores del Estado.

(b) INDIVIDUO CUBIERTO. -- Para propósitos de la subsección (a), el término "individuo cubierto" significa un individuo --

(1) que es un miembro de un equipo de rescate de mina o que de lo contrario es un voluntario con respecto a un accidente en la mina; y

(2) que está llevando a cabo actividades relacionadas a rescate de accidentes u operaciones de recuperación de minas.

(c) REGULAR EMPLEADOR. -- Para propósitos de la subsección (a), el término "empleador regular" significa la entidad que es el empleador legal o reglamentario del empleado cubierto conforme a la ley de Estado aplicable.

## **TÍTULO II -- COBERTURA DE ESTANDARES DE SALUD MANDATORIOS INTERINOS**

**SEC. 201. [§ 841].** (a) Las provisiones de las secciones 202 a la 206 de este título [30 USC §§ 842-846] y las provisiones aplicables de la sección 318 del título III [30 USC § 878] tienen que ser estándares mandatorios de salud interinos aplicables a toda mina de carbón subterránea hasta que sean reemplazados en su totalidad o en parte por

mejorados estándares de salud mandatorios promulgados por el Secretario bajo las provisiones de la sección 101 de esta Ley [30 USC § 811], y tienen que hacerse cumplir de la misma manera y en la misma medida que cualquier otro estándar de salud mandatorio promulgado bajo la sección 101 de esta Ley. Cualquier orden emitida en la aplicación de los estándares interinos establecidos en este título tienen que ser sujeto a revisión como provisto en el Título I de esta Ley.

(b) Entre otras cosas, es el propósito de este título el proveer, en la mayor medida posible, que las condiciones de trabajo en cada mina subterránea de carbón son suficientemente libre de concentraciones de polvo respirable en la atmósfera de la mina para permitir a cada minero la oportunidad de trabajar bajo tierra durante el período entero de su vida laboral como adulto sin incurrir ninguna discapacidad de neumoconiosis o cualquier otra enfermedad relacionada con la ocupación durante o al final de tal período.

## **ESTÁNDAR DE POLVO Y EQUIPO RESPIRATORIO**

**SEC. 202. [§ 842].** (a) Cada operador de una mina de carbón tiene que tomar muestras precisas de la cantidad de polvo respirable en la atmósfera de la mina a la que está expuesto cada minero en trabajos activos de tal mina. Tales muestras tienen



que ser tomadas por cualquier dispositivo aprobado por el Secretario y el Secretario de Salud y Servicios Humanos y de acuerdo con tales métodos, en estos lugares, con la periodicidad y en la manera que los secretarios tienen que prescribir en el Registro Federal dentro de sesenta días a partir de la fecha de promulgación de esta Ley [*diciembre 30, 1969*] y de vez en cuando a partir de entonces. Tales muestras tienen que ser transmitidas al Secretario de una manera establecida por él, y analizadas y registradas por él de una manera que aseguran la aplicación de las provisiones de la sección 104(i) [*30 USC § 814(i)*] de esta Ley, cuando el límite aplicable de la concentración de polvo respirable que tiene que mantenerse bajo esta sección es excedido. Los resultados de tales muestras tienen que también ser puestas a disposición del operador. Cada operador tiene que informar y certificar al Secretario con la frecuencia que requiera el Secretario en cuanto a las condiciones en los trabajos activos de la mina de carbón, incluyendo, pero no limitado a, el número promedio de horas de trabajadas durante cada turno, la cantidad y la velocidad del aire que llega regularmente a las caras de trabajo, el método de minería, la cantidad y presión del agua, si alguna, llegando a las caras de trabajo, y el número, ubicación y tipo de aerosoles, si alguno, utilizado.

(b) Excepto que se provea otra cosa en esta subsección--

(1) Efectivo en la fecha operativa de este título, cada operador tiene que mantener continuamente la concentración promedio de polvo respirable en la atmósfera de la mina durante cada turno al que cada minero en trabajos activos de tal mina esta expuesto en o por debajo de 3.0 miligramos de polvo respirable por metro cúbico de aire.

(2) Efectivo tres años después de la fecha de promulgación de esta Ley [diciembre 30, 1969], cada operador tiene que mantener continuamente la concentración promedio de polvo respirable en la atmósfera de la mina durante cada turno al que cada minero en trabajos activos de tal mina esta expuesto en o debajo de 2.0 miligramos de polvo respirable por metro cúbico de aire.

(3) Cualquier operador que determina que él será incapaz, usando la tecnología disponible, de cumplir con las provisiones del párrafo (1) de esta subsección, o las provisiones del párrafo (2) de esta subsección, como apropiado, puede presentar al Panel, a más tarde de sesenta días antes de la fecha de operativa de el estándar de polvo respirable aplicable establecido por tales párrafos, una aplicación para permiso por incumplimiento. Si, en el

caso de una aplicación para un permiso por el incumplimiento del estándar de 3.0 miligramos establecido en el párrafo (1) de esta subsección, la solicitud satisface los requisitos de la subsección (c) de esta sección, el Panel tiene que emitir un permiso por incumplimiento al operador. Si, en el caso de una aplicación de un permiso por incumplimiento del estándar de 2.0 miligramos establecido en el párrafo (2) de esta subsección, la aplicación satisface los requisitos de la subsección (c) de esta sección y el Panel determina que el solicitante será incapaz de cumplir con tal estándar, el Panel tiene que emitirle al operador un permiso por incumplimiento.

(4) En cualquier caso en que un operador, a quien se le ha emitido un permiso (incluyendo un permiso de renovación) por de incumplimiento bajo esta sección, determina, no más de noventa días antes de la fecha de expiración de tal permiso, que todavía no está en condiciones para cumplir con el estándar establecido en el párrafo (1) de esta subsección o el estándar establecido en el párrafo (2) de esta subsección, como apropiado, él puede presentar ante el Panel de una aplicación de renovación del permiso. Al recibir tal aplicación, el Panel, si este determina, después que todas las personas interesadas han sido notificadas y dado una oportunidad de una audiencia pública bajo la sección 5 de esta Ley [30

USC § 804], que la aplicación está en conformidad con las provisiones de la subsección (c) de esta sección, y que el aplicante no será capaz de cumplir con tal estándar, puede renovar el permiso.

(5) Cualquier tal permiso o renovación de mismo así emitido tiene que estar en efecto por un período que no exceda un año y tiene que darle derecho al tenedor del permiso durante tal período para mantener continuamente la concentración promedio de polvo respirable en la atmósfera de la mina durante cada turno los lugares de trabajos en el trabajo de tal mina a la cual le aplica el permiso a un nivel especificado por el Panel, el cual tiene que estar al nivel más bajo, que la aplicación muestra las condiciones, la tecnología aplicable a tal mina, y otras disponibles y eficaces técnicas de control y métodos puedan permitir, pero en ningún evento, tiene que tal nivel exceder 4.5 miligramos de polvo por metro cúbico de aire durante el período en que el estándar de 3.0 miligramo esta en efecto, o 3.0 miligramos de polvo por metro cúbico de aire durante el período en que el estándar de 2.0 miligramos está en efecto.

(6) Ningún permiso o renovación del mismo por incumplimiento tiene que darle derecho a cualquier operador a una extensión de tiempo más allá de dieciocho meses a partir de la fecha de

promulgación de esta Ley [*diciembre 30, 1969*] para cumplir con el estándar de 3.0 miligramos establecido en el párrafo (1) de esta subsección, o más allá de setenta y dos meses a partir de la fecha de promulgación de esta Ley [*diciembre 30, 1969*] para cumplir con el estándar de 2.0 miligramos establecido en el párrafo (2) de esta subsección.

(c) Cualquier aplicación para un permiso inicial o renovación de tal hecha de conformidad con esta sección tiene que contener --

(1) una representación por el aplicante y el ingeniero ejecutando el estudio referido en el párrafo (2) de esta subsección de que el aplicante es incapaz de cumplir con el estándar aplicable bajo la subsección(b)(1) o (b) (2) de esta sección en lugares de trabajo especificados porque la tecnología para reducir la concentración de polvo respirable en tales lugares no está disponible, o debido a la falta de otras técnicas de control eficaz o métodos, o por cualquier combinación de tales razones;

(2) una identificación de los lugares de trabajo en tal mina para los que se solicita el permiso; los resultados de un estudio de ingeniería por un ingeniero certificado de las condiciones de polvo respirable de cada lugar de trabajo de la mina con respecto para el cual tal

solicitud es presentada y la habilidad de reducir ese polvo al nivel requerido a ser mantenidos en tal lugar bajo esta sección; una descripción del sistema de ventilación de la mina y su capacidad; la cantidad y la velocidad del aire que llega regularmente a las caras de trabajo; el método de la minería; la cantidad y la presión del agua, si alguna, llegando a las caras de trabajo; el número, la ubicación y tipo de aerosoles, si alguno; acción tomada para disminuir ese polvo; y tal otra información como el Panel pueda requerir; y

(3) declaraciones por el aplicante y el ingeniero ejecutando tal estudio, de los medios y métodos a ser empleados para lograr el cumplimiento del estándar aplicable, el progreso hecho hacia lograr el cumplimiento, y un estimado de cuándo el cumplimiento se puede lograr.

(d) Comenzando seis meses después de la fecha operativa de este título y de vez en cuando a partir de entonces, el Secretario de Salud y Servicios Humanos, tiene que establecer, de conformidad con las provisiones de la sección 101 de esta Ley [30 USC § 811], un calendario reduciendo la concentración promedio de polvo respirable en la atmósfera de la mina durante cada turno al que está expuesto cada minero en el trabajos activos por debajo de los niveles establecidos en esta sección a un nivel de exposición personal que evite nuevas

incidencias de enfermedades respiratorias y avanzar más el desarrollo de tal enfermedad cualquier persona. Tal calendario tiene que especificar el tiempo mínimo necesario para lograr tales niveles tomando en consideración presentes y futuros avances en la tecnología para alcanzar estos niveles.

(e) Referencias a concentraciones de polvo respirable en este título significa la concentración promedio de polvo respirable medido con un dispositivo aprobado por el Secretario y el Secretario de Salud y Servicios Humanos.

(f) Para el propósito este título, el término "concentración promedio" significa una determinación que representa con precisión las condiciones atmosféricas con respecto al polvo respirable al que cada minero en el trabajo activo de una mina está expuesto (1) como medido, durante el período de 18 meses siguientes a la fecha de promulgación de esta Ley [*diciembre 30, 1969*], durante un número de turnos de producción continua a ser determinado por el Secretario de Salud y Servicios Humanos, y (2) como medido a partir de entonces, durante un solo turno solamente, a menos que el Secretario y el Secretario de Salud y Servicios Humanos haya, de conformidad con las provisiones de la sección 101 de esta Ley [*30 USC § 811*], que tal medición única de turno no, después de la aplicación de técnicas estadísticas válidas para tal medición, representa

precisamente tales condiciones atmosféricas durante tal turno.

(g) El Secretario tiene que causar que se hagan tales frecuentes inspecciones puntuales como el estime apropiadas de los trabajos activos de minas de carbón para el propósito de obtener cumplimiento con las provisiones de este título.

(h) Equipo respiratorio aprobado por el Secretario y el Secretario de Salud y Servicios Humanos tiene que ser hecho disponible a todas las personas siempre que sean expuesto a concentraciones de polvo respirable por encima de los niveles requeridos a ser mantenidos bajo esta ley. El uso de respiradores tiene que no ser sustituido por medidas de control ambiental en los trabajos activos. Cada operador tiene que mantener un suministro de equipos de protección respiratorios adecuados para hacer frente a casos de concentraciones de polvo respirable en la atmósfera de la mina en exceso de los niveles requeridos a ser mantenido bajo esta Ley.

## **EXÁMENES MÉDICOS**

**SEC. 203. [§ 843].** (a) El operador de una mina de carbón tiene que cooperar con el Secretario de Salud y Servicios Humanos en hacer disponible a cada minero trabajando en una mina de carbón la oportunidad de tener una radiografía de tórax dentro de



dieciocho meses después de la fecha de promulgación de esta Ley [*diciembre 30, 1969*], una segunda radiografía de tórax dentro de tres años a partir de entonces, y subsecuentes radiografías de tórax a tales intervalos a partir de entonces que no excedan de cinco años como el Secretario de Salud y Servicios Humanos prescriba. Cada trabajador que comienza a trabajar en una mina de carbón, por primera vez tiene que ser dado, tan pronto como sea posible después del comienzo de su empleo, y de nuevo tres años más tarde si todavía se dedica a la extracción de carbón, una radiografía de tórax; y en el evento que la segunda tal radiografía de tórax muestre evidencia del desarrollo de la neumoconiosis el trabajador tiene que ser dado, dos años más tarde si todavía se dedica a la extracción de carbón, una radiografía de tórax adicional. Todas las radiografías de tórax tienen que ser ejecutadas de acuerdo con las especificaciones prescritas por el Secretario de Salud y Servicios Humanos y tienen que ser completadas por tales otras pruebas como el Secretario de Salud y Servicios Humanos considere necesarias. Las radiografías tienen que ser leídas y clasificadas en una manera a ser prescrita por el Secretario de Salud y Servicios Humanos y de los resultados de cada lectura en cada tal persona y de tales pruebas tienen que ser presentadas al Secretario y al Secretario de Salud y Servicios Humanos y, a petición del minero,

a su médico. El Secretario tiene que también someter tales resultados a tal minero y aconsejarlo a el sobre sus derechos bajo de esta Ley relacionados con la misma. Tales especificaciones, lecturas, clasificaciones, y pruebas tiene que, en la mayor medida posible, ser uniforme para todas las minas de carbón y los mineros en tales minas.

(b)(1) En o después de la fecha operativa de este título, cualquier minero que, a juicio del Secretario de Salud y Servicios Humanos basado en tal lectura u otros exámenes médicos, muestra evidencia de desarrollo de la neumoconiosis tiene que ser dado la opción de transferirse desde su posición a otra posición en cualquier área de la mina, por tal período o períodos como sean necesarios para prevenir el desarrollo de tal enfermedad, donde la concentración de polvo respirable en la atmósfera de la mina es de no más de 2.0 miligramos de polvo por metro cúbico de aire.

(2) Efectivo tres años después de la fecha de promulgación de esta Ley [*diciembre 30, 1969*], cualquier minero que, a juicio del Secretario de Salud y Servicios Humanos basado en esa lectura u otros exámenes médicos, muestra evidencia del desarrollo de neumoconiosis tiene que ser dado la opción de transferirse desde su posición a otra posición en cualquier área de la mina, por tal período o períodos como sean necesarios para prevenir el

desarrollo de tal enfermedad, donde la concentración de polvo respirable en la atmósfera de la mina es de no más de 1.0 miligramos de polvo por metro cúbico de aire, o si tal nivel no es posible en tal mina, a una posición en tal mina donde la concentración de polvo respirable es el más bajo nivel obtenible por debajo de 2.0 miligramos por metro cúbico de aire.

(3) Cualquier minero así transferido tiene que recibir una compensación por tales trabajos a una tasa no inferior a la tasa regular de pago recibida por él inmediatamente antes de su transferencia.

(c) Ningún pago puede ser exigido de cualquier minero en relación con cualquier examen o prueba hecha a él en virtud de este título. Donde tal exámenes o pruebas no se puede dar, debido a la falta de instalaciones médicas adecuadas u otras facilidades adecuadas o personal, en la localidad donde reside el minero, tienen que hacerse arreglos para que sean llevado a cabo, de conformidad con las provisiones de este título, en tal localidad por el Secretario de Salud y Servicios Humanos, o por una persona apropiada, agencia o entidad, pública o privada, bajo un acuerdo o convenio entre el Secretario de Salud y Servicios Humanos y de tal persona, agencia o institución. El operador de la mina tiene que restituir al Secretario de Salud y Servicios Humanos, a tal persona, agencia o

institución, según el caso pueda ser, el costo de la realización de cada examen o prueba hecha, de acuerdo con este título, y tiene que pagar cualesquiera otros costos sean necesarios para habilitar al minero a tomar tales exámenes o pruebas.

(d) Si la muerte de cualquier minero activo se produce en cualquier mina de carbón, o si la muerte de cualquier minero activo o inactivo ocurre en cualquier otro lugar, el Secretario de Salud y Servicios Humanos está autorizado a proveer para que una autopsia se realice en tal minero, con el consentimiento de su viuda sobreviviente o, en caso de no tener tal viuda, entonces, con el consentimiento de su familiar más cercano sobreviviente. Los resultados de tal autopsia tienen que ser presentados al Secretario de Salud y Servicios Humanos y, con el consentimiento de tal sobreviviente, al médico del minero u otra persona interesada. Tal autopsia tiene que ser pagada por el Secretario de Salud y Servicios Humanos.

## **POLVO DE PERFORACIÓN DE ROCA**

**SEC. 204. [§ 844].** El polvo resultante de la perforación en roca tiene que ser controlado mediante el uso de colectores de polvo permisibles, o por el agua o agua con un agente humectante, o por ventilación, o por cualquier otro método o dispositivo aprobado por el Secretario, que es al menos

tan eficaz en el control de tal polvo. Equipo de respiración aprobado por el Secretario y el Secretario de Salud y Servicios Humanos tiene que ser provisto a las personas expuestas por períodos cortos a riesgos de inhalación de gases, polvos, vapores o nieblas. Cuando la exposición es por períodos prolongados, otras medidas para proteger a tales personas o para reducir el peligro tienen que tomarse.

### **ESTANDAR DE POLVO CUANDO CUARZO ESTA PRESENTE**

**SEC. 205. [§ 845].** En las operaciones de minería de carbón, donde la concentración de polvo respirable en la atmósfera de la mina de cualquier lugar de trabajo contiene más de un 5 por ciento de cuarzo, el Secretario de Salud y Servicios Humanos tiene que prescribir una fórmula adecuada para determinar el estándar de polvo respirable aplicable bajo este título para tal lugar de trabajo y el Secretario tiene que aplicar tal fórmula para llevar a cabo sus funciones bajo este título.

### **ESTÁNDAR DE RUIDO**

**SEC. 206. [§ 846].** En o antes de la fecha operativa de este título, los estándares sobre ruido prescritos bajo la Ley Walsh-Healey de Contratos Públicos, según enmendada, en efecto octubre 1, 1969 [*codificados en el capítulo 65 del título 41*], tienen que ser

aplicados a cada mina de carbón y cada operador de tal mina tiene que cumplir con ellos. Dentro de seis meses después de la fecha de promulgación de esta Ley [diciembre 30, 1969], el Secretario de Salud y Servicios Humanos tiene que establecer, y el Secretario tiene que publicar, según provisto en la sección 101 de esta Ley [30 USC § 811], propuestos estándares de salud mandatorios que establezcan los límites máximos de exposición a ruido para todas las minas subterráneas de carbón. Comenzando seis meses después de la fecha operativa de este título, y en intervalos de por lo menos cada seis meses a partir de entonces, el operador de cada mina de carbón tiene que llevar a cabo, en la manera prescrita por el Secretario de Salud y Servicios Humanos, pruebas por una persona cualificada del nivel de ruido en la mina e informar y certificar los resultados al Secretario y el Secretario de Salud y Servicios Humanos. En el cumplimiento de tal estándar bajo esta sección, el operador no tiene que requerir el uso de cualquier dispositivo de protección o sistema, incluidos los dispositivos personales, que el Secretario o su representante autorizado haya que son peligrosos o causan un peligro para los mineros en tal mina.

### **TÍTULO III – ESTANDARES MANDATORIOS INTERINOS PARA COBERTURA DE MINAS DE CARBÓN SUBTERRANEAS**

**SEC. 301. [§ 861].** (a) Las provisiones de las secciones 302 a la 318 de este título [30 USC §§ 862-878] tienen que ser los estándares de seguridad mandatorios interinos aplicables a todas las minas subterráneas de carbón hasta que sean reemplazados en su totalidad o en parte por la mejora de los estándares de seguridad mandatorios promulgados por el Secretario bajo las provisiones de la sección 101 de esta Ley [30 USC § 811], y tienen que ser ejecutados en la misma manera y en la misma medida que cualquier estándar de seguridad mandatorio promulgado bajo la 101 de esta Ley. Cualquier orden emitida en la aplicación de los estándares interinos establecidos en este título tienen que ser objeto de revisión como provisto en el Título I de esta Ley.

(b) El propósito de este título consiste en proveer para la aplicación inmediata de estándares de seguridad mandatorios desarrollados sobre la base de la experiencia y los avances en la tecnología y para prevenir riesgos de nueva creación que resultan de las nuevas tecnologías en la minería del carbón. El Secretario del Interior en coordinación con el Secretario tiene que iniciar inmediatamente estudios, e investigación para avanzar

aún más tales estándares y elaborar y promulgar nuevos y mejores estándares prontamente que provean una mayor protección a los mineros, particularmente en conexión con los riesgos de alambres de carros, alambres de alimentación de carros y alambres de señal, el empalme y uso de cables de arrastre, y en conexión con mejoras en la vulcanización de conductores eléctricos, mejora en las medidas de control del techo, drenaje de metano en el avance de la minería, métodos mejorados de medición de metano y otro gases explosivo y concentraciones de oxígeno, y el uso de equipos subterráneos mejorados y otras fuentes de energía para tal equipo.

## **SOPORTE DE TECHO**

**SEC. 302. [§ 862].** (a) Cada operador tiene que comprometerse a llevar a cabo de manera continua un programa para mejorar el sistema de control de techo de cada mina de carbón y los medios y medidas para llevar a cabo tal sistema. El techo y costillas de todas las carreteras subterráneas, vías de desplazamiento, y lugares de trabajo activos tienen que ser apoyados o de otra forma controlados adecuadamente para proteger las personas contra las caídas de techo o costillas. Un plan de control de techo y revisiones de los mismos adecuados a las condiciones de techo y sistema de extracción de cada mina de carbón y aprobados por el Secretario tiene que ser adoptado y



publicados de forma impresa dentro de los sesenta días después de la fecha operativa de este título. El plan tiene que mostrar el tipo de soporte y el espaciamiento aprobado por el Secretario. Tal plan tiene que ser revisado periódicamente, al menos cada seis meses por el Secretario, teniendo en cuenta cualquier caída de techo o costillas o la insuficiencia de soporte de techo o costillas. Ninguna persona tiene que proceder más allá del último soporte permanente a menos que sea provisto soporte temporal adecuado o que no se requiera un soporte temporal de conformidad con el plan de control de techo aprobado y la ausencia de tal de soporte no representa un peligro para los mineros. Una copia del plan tiene que ser aportado el Secretario o su representante autorizado y tiene que estar a disposición de los mineros y sus representantes.

(b) El método de la minería seguido en cualquiera mina de carbón tiene que no exponer al minero a peligros inusuales de caídas de techo causadas por en ancho excesivo de cuartos y entradas o métodos de recuperación de pilares defectuosos.

(c) El operador, de acuerdo con el plan aprobado, tiene que proveer en o cerca de cada cara de trabajo y en tales otras localidades de la mina de carbón como el Secretario pueda prescribir una amplia oferta de materiales adecuados de tamaño apropiado con el que asegurar el techo

de todos los lugares de trabajo de una manera segura. Postes de seguridad, gatos u otros dispositivos aprobados tienen que ser utilizados para proteger a los trabajadores cuando el material de techo se está retirando, se están instalando barras transversales, taladramiento de hoyos de pernos de techo están siendo perforados, pernos de techos están siendo instalados, y en tales otras circunstancias como sean apropiadas. Techo suelto y caras y costillas sobresalientes o sueltas tienen que ser derribadas o soportadas. Excepto en caso de trabajos de recuperación, soportes eliminados tienen que ser sustituidos prontamente.

(d) Cuando la instalación de pernos de techo se permite, tales pernos de techo tienen que ser probados de acuerdo con el plan de control del techo aprobado.

(e) pernos de techo no tienen que ser recuperados donde se intentan extracciones completas de pilares, donde están junto a venas de arcilla, o en lugares de otras irregularidades, ya sean naturales o de otro tipo, que inducen riesgos anormales. Donde se permite la recuperación de pernos de techos, tiene que ser llevado a cabo de acuerdo con métodos provistos en el plan de control del techo aprobado, y tiene que ser llevado a cabo por mineros con experiencia y sólo cuando soporte temporal adecuado es provisto.

(f) Donde los mineros están expuestos al peligro de caídas de techos, cara y costillas, el operador tiene que examinar y probar el techo, la cara y las costillas antes de cualquier trabajo o máquina ponerse en marcha, y tan frecuentemente a partir de entonces como puedan ser necesarias para garantizar la seguridad. Cuando condiciones peligrosas se encuentran, ellas tienen que ser corregidas inmediatamente.

## **VENTILACIÓN**

**SEC. 303. [§ 863].** (a) Todas las minas de carbón tienen que estar ventiladas por el equipo de ventilación mecánico instalado y operado de una manera aprobada por un representante autorizado del Secretario y tal equipo tiene que ser examinados todos los días y un registro de tal examen tiene que ser mantenido.

(b) Todos los trabajos activos tienen que estar ventilados por una corriente de aire que contiene no menos de 19.5 por ciento de oxígeno por volumen, no más de 0.5 por ciento de dióxido de carbono por volumen, y no cantidades perjudiciales de otros gases nocivos o tóxicos; y el volumen y la velocidad de la corriente de aire tienen que ser suficientes para diluir, hacer inofensivo, y para llevarse, gases inflamables, explosivos, tóxicos y nocivos, y el polvo y humos y vapores explosivos. La cantidad mínima de aire que llega al último

corte transversal abierto en cualquier par o conjunto de desarrollo de las entradas y el último corte transversal abierto en cualquier par o conjunto de cuartos tiene que ser de nueve mil pies cúbicos por minuto, y la cantidad mínima de aire que llega al extremo de entrada de una línea pilar tiene que ser de nueve mil pies cúbicos por minuto. La cantidad mínima de aire de las minas de carbón que llega a cada cara de trabajo tiene que ser de tres mil pies cúbicos por minuto. Dentro de los tres meses siguientes a la fecha operativa de este título, el Secretario tiene que prescribir la velocidad mínima y la cantidad de aire que llega a cada cara de trabajo de cada mina de carbón con el fin de hacer inofensivo y llevar lejos el metano y otros gases explosivos y reducir el nivel de respirable polvo al nivel más bajo posible. El representante autorizado del Secretario podrá requerir en cualquier mina de carbón de una cantidad mayor de velocidad de aire cuando se considere necesario para proteger la salud o la seguridad de los mineros. Dentro de un año después de la fecha operativa de este título, el Secretario o su representante autorizado tienen que establecer el nivel máximo de polvo respirable en los corredores de admisión de aire en cada mina de carbón con el fin de reducir tal nivel al nivel más bajo posible. En las áreas de robo de minas de antracita, donde las corrientes de aire no pueden ser controlada y mediciones del aire no se pueden obtener, el aire tiene que tener un movimiento perceptible.

(c)(1) propiamente instalada y adecuadamente mantenida la línea de tabique u otros dispositivos aprobados tienen que utilizarse de forma continua desde el último corte transversal abierto de una entrada o cuarto de cada sección de trabajo para proveer una ventilación adecuada en la cara de trabajo para los mineros y para eliminar inflamable, explosivos y gases nocivos, polvo y vapores explosivos, a menos que el Secretario o su representante autorizado permita una excepción a este requisito, donde tal excepción no representa un peligro para los mineros. Cuando se dañan por caídas o de otra forma, tales líneas de tabiques u otros dispositivos tienen que ser reparados inmediatamente.

(2) El espacio entre la línea de tabique u otro dispositivo aprobado y la costilla tiene que ser lo suficientemente grande para permitir el flujo de un volumen y la velocidad de aire suficiente para mantener la cara de trabajo clara de gases, polvos inflamables, explosivos, y nocivos, y vapores explosivos.

(3) tela de tabique de ventilación utilizada bajo tierra tiene que ser de un material resistente a llamas.

(d)(1) Dentro de tres horas inmediatamente anteriores al inicio de cualquier turno, y antes de cualquier minero en tal

turno de entrar a los trabajos activos de una mina de carbón, personas certificadas designadas por el operador de la mina examinarán tales trabajos y cualquier otra área subterránea de la mina designado por el Secretario o su representante autorizado. Cada tal examinador tiene que examinar cada sección de trabajo en tales trabajos y tiene que hacer pruebas en cada una de estas secciones de trabajo para la acumulación de metano con medios aprobados por el Secretario para la detección de metano y tiene que hacer pruebas para la deficiencia de oxígeno con una lámpara de seguridad de llama permisible u otros medios aprobados por el Secretario; examinar los sellos y las puertas para determinar si están funcionando adecuadamente; examinar y probar las condiciones del techo, la cara y las costillas en tales sección de trabajo; examinar las carreteras, vías de desplazamiento y cintas de transporte en las que los hombres son cargados, acercamientos a áreas abandonadas, y las caídas accesibles en tal sección para peligros; prueba por medio de un anemómetro u otro dispositivo aprobado por el Secretario para determinar si el aire en cada división se desplazaba en su curso adecuado y en un volumen normal y velocidad; y examinar para tales otros riesgos y violaciones de estándares de salud o de seguridad mandatorios, como

representante autorizado del Secretario puede de vez en cuando requerir. Cinta Transportadoras en la que se lleva el carbón tienen que ser examinadas después de que cada turno de producción de carbón ha comenzado. Tal examinador de mina tiene que colocar sus iniciales y la fecha y hora en todos los lugares en los que el examinó. Si tal examinador de mina encuentra una condición que constituye una violación de un estándar de salud o de seguridad mandatorio o cualquier condición que es peligrosa para las personas que puedan entrar o estar en tal área, tiene que indicar tal área de riesgo mediante la publicación de una señal de "PELIGRO" visible en todos los puntos que las personas que entren tales lugares peligrosos estarían obligadas a pasar, y tiene que notificar al operador de la mina. Ninguna persona, que no sea un representante autorizado del Secretario o un inspector de minas del Estado o personas autorizadas por el operador para entrar en tal lugar con el propósito de eliminar la situación de peligro en la misma, tiene que entrar a tal lugar mientras tal señal esta publicada. Al terminar de su examen, tal examinador de mina tiene que informar sobre resultados de su examen a una persona, designada por el operador para recibir tales informes a una estación designada en la superficie de la mina, antes que otras personas entren en el área

subterránea de tal mina para trabajar en tal turno. Cada tal examinador de mina también tiene que registrar los resultados de su examen con tinta o lápiz indeleble en un libro aprobado por el Secretario para tal efecto en una zona en la superficie de la mina elegido por el operador para minimizar el peligro de destrucción por fuego u otro peligro, y el registro tiene que estar abierto a la inspección de las personas interesadas.

(2) Ninguna persona (que no sean las personas certificadas designados bajo esta subsección) tiene que entrar a ningún área subterránea, excepto durante cualquier turno, a menos que un examen de tal área según lo dispuesto en esta subsección se haya realizado dentro de las ocho horas, inmediatamente antes de su entrada en tal área.

(e) Al menos una vez durante cada turno de producción de carbón, o más a menudo si es necesario para la seguridad, cada sección de trabajo tiene que ser examinada para condiciones peligrosas por las personas certificadas designadas por el operador para hacerlo. Cualquier condición tiene que ser corregida inmediatamente. Si tal condición crea un peligro inminente, el operador tiene que retirar a todas las personas del área afectada por tal condición a un área segura, excepto las personas mencionadas en la sección 104(d) de esta Ley [30 USC § 814(d)], hasta que el peligro sea



minimizado. Tal examen tiene que incluir pruebas de metano con un medio aprobado por el Secretario para la detección de metano y de deficiencia de oxígeno con una lámpara de seguridad de llama permisible u otros medios aprobados por el Secretario.

(f) Además de los exámenes de pre-turno y diarios requeridos por esta sección, los exámenes para las condiciones peligrosas, incluyendo las pruebas para el metano, y del cumplimiento de los estándares de salud o de seguridad mandatorios, tienen que hacerse por lo menos una vez por semana por una persona certificado designada por el operador en el retorno de cada división de aire por donde entra al retorno principal, la recuperación de pilares, en los sellos, en el retorno principal, al menos una entrada de cada entrada de admisión y retorno de corredor de aire en su totalidad, trabajos suspendidos, y la medida en que lo permitan las consideraciones de seguridad, áreas abandonadas. Tal examen semanal no tiene por qué hacerse durante cualquier semana en la que la mina esté inactiva durante toda la semana, excepto que tal examen tiene que ser hecho antes de cualquier otro minero regrese a la mina. La persona que realiza tales exámenes y pruebas tiene que colocar sus iniciales y la fecha y la hora en los lugares examinados, y si se encuentra cualquier condición peligrosa, tal condición tiene que ser informada al operador con prontitud. Cualquier condición peligrosa

tiene que ser corregida inmediatamente. Si tal condición crea un peligro inminente, el operador tiene que retirar a todas las personas del área afectada por tal condición a un área segura, excepto las personas mencionadas en la sección 104(d) de esta Ley [30 USC § 814(d)], hasta que tal peligro sea minimizado. Un registro de estos exámenes, pruebas, y las acciones tomadas tiene que ser registrados con tinta o lápiz indeleble en un libro aprobado por el Secretario mantenido para tal efecto en un área en la superficie de la mina elegido por el operador de la mina para reducir al mínimo el peligro de la destrucción por fuego u otro peligro, y el registro tiene que estar abierto a la inspección de las personas interesadas.

(g) Al menos una vez cada semana, una persona cualificada tiene que medir el volumen de aire que entra por la galería principal y dejando los principales retornos, el volumen que pasa por el último corte transversal abierto en cualquier par o conjunto de entradas en desarrollo y el último corte transversal abierto en cualquier par o conjunto de cuartos, el volumen y, cuando el Secretario así lo prescribe, la velocidad de llega a cada frente de trabajo, el volumen entregado al extremo de admisión de cada línea de pilares, el volumen de admisión y retorno de cada división de aire . Un registro de tales mediciones se registrará en tinta o lápiz indeleble en un

libro aprobado por el Secretario, mantenido para tal efecto en un área en la superficie de la mina de carbón elegida por el operador para minimizar el peligro de destrucción por fuego u otro peligro, y el registro estará abierto a la inspección por las personas interesadas.

(h)(1) Al comienzo de cada turno, pruebas para el metano tienen que ser hechas en cada lugar de trabajo inmediatamente antes de energizar el equipo operado eléctricamente. Tales pruebas tienen que ser hechas por personal cualificado. Si se detecta 1.0 por ciento de metano o más por volumen, equipos eléctricos tienen que no ser energizados, llevados dentro, o operados en, tal lugar de trabajo hasta que el aire en el mismo contenga menos de 1.0 por ciento de metano por volumen. Los exámenes para el metano tienen que ser hechos durante la operación de tales equipos a intervalos de no más de veinte minutos durante cada turno, a menos que los exámenes más frecuentes son requeridos por un representante autorizado del Secretario. En la realización de estas pruebas, tal persona tiene que utilizar medios aprobados por el Secretario para la detección de metano.

(2) Si, en cualquier momento el aire en cualquier lugar de trabajo, cuando se probó en un punto de no menos de doce pulgadas desde el techo, la cara

o la costilla, contiene 1.0 por ciento de metano o más por volumen, cambios o ajustes tienen que hacerse a la vez en la ventilación de tal mina de manera que tal aire tiene que contener menos de 1.0 por ciento de metano por volumen. Mientras que tales cambios o ajustes están en marcha y hasta que se hayan alcanzado, la energía al equipo de cara eléctrica situado en ese lugar serán cortados, ningún otro trabajo se permitirá en tal lugar, y las debidas precauciones se tienen que llevar a cabo bajo la dirección del operador o su agente con el fin de no poner en peligro otras áreas de la mina. Si en cualquier momento tal aire contiene 1.5 por ciento de metano o más por volumen, todas las personas, excepto los mencionados en la sección 104(d) de esta Ley [30 USC § 814(d)], tienen que ser retirado del área de la mina en peligro a un área segura, y toda la energía eléctrica tiene que ser cortada del área en peligro de la mina, hasta que el aire en tal lugar de trabajo tiene que contener menos de 1.0 por ciento de metano por volumen.

- (i)(1) Si, cuando se prueba, una división de aire de regreso desde cualquier sección de trabajo contiene 1.0 por ciento de metano o más por volumen, los cambios o ajustes tienen que ser hechos a la vez en la ventilación de la mina de modo que tal aire de regreso tiene que contener menos de 1.0 por ciento de metano por

volumen. Pruebas bajo este párrafo y el párrafo (2) de esta subsección tienen que ser hechas se realizarán a intervalos de cuatro horas durante cada turno por una persona cualificada designada por el operador de la mina. En hacer tales pruebas, tal persona tiene que utilizar medios aprobados por el Secretario para la detección de metano.

(2) Si, cuando se prueba, una división de aire de regreso desde cualquier sección de trabajo contiene 1.5 volumen por ciento de metano o más por volumen, todas las personas, excepto aquellas personas mencionadas en la sección 104(d) de esta Ley [*30 USC § 814(d)*], tienen que ser retiradas del área de la mina en peligro de ese modo a una área segura y toda la energía eléctrica tiene que ser cortada del área en peligro de la mina, hasta que el aire en tal división tiene que contener menos de 1.0 por ciento de metano por volumen.

(3) En territorio virgen, si la cantidad de aire en una división ventilando los trabajos activos tal territorio es igual o mayor del doble del volumen mínimo de aire prescrito en la subsección (b) de esta sección para el último corte transversal abierto, si el aire de la división de regreso de tales trabajos no pasa sobre alambres de carros o alambres de alimentación de carros, y si una persona certificada designada por el operador está

continuamente probando el contenido de metano del aire en tal división durante las operaciones de minería en tales trabajos, tiene que ser necesario retirar a todas las personas, excepto los mencionados en la sección 104(d) de esta Ley [*30 USC § 814(d)*], desde el área de la mina en peligro de ese modo a una área segura y toda la energía eléctrica tiene que ser cortada del área en peligro sólo cuando el aire de retorno de tales trabajos contiene 2.0 por ciento de metano o más por volumen.

(i) Aire que ha pasado por una abertura de una zona abandonada tiene que no ser utilizado para ventilar cualquier lugar de trabajo en la mina de carbón si tal aire contiene 0.25 por ciento de metano o más por volumen. Exámenes de tal aire tienen que ser hechos durante el examen de pre-turno requerido por la subsección (d) de esta sección. En hacer tales pruebas, una persona certificada designado por el operador tiene que utilizar medios aprobados por el Secretario para la detección de metano. Para los propósitos de esta subsección, un área dentro de un panel no tiene que interpretarse de estar abandonada hasta que tal panel es abandonado.

(k) aire que ha pasado a través de un área abandonada o un área que es inaccesible o insegura para la inspección tiene que no ser utilizado para ventilar cualquier lugar de trabajo en cualquier mina. Aire que haya

sido utilizado para ventilar un área del cual los pilares se han eliminado tiene que no ser utilizado para ventilar cualquier lugar de trabajo en una mina, excepto que tal aire, si no contiene 0.25 por ciento de metano o más por volumen, puede ser utilizado para ventilar suficientemente el avance de los lugares de trabajo inmediatamente adyacentes a la línea de retirada para mantener una secuencia ordenada del recobro de pilares en un conjunto de entradas.

(I) El Secretario o su representante autorizado tienen que requerir, como un dispositivo adicional para detectar concentraciones de metano, que un monitor de metano, aprobado como fiable por el Secretario después de la fecha operativa de este título, sea instalado, cuando esté disponible, en cualquier equipo eléctrico de corte de cara, minero continuo, equipo de cara de frente largo, y máquina de carga, excepto que ningún monitor tiene que ser requerido para ser instalado en cualquier tal equipo antes de la fecha en que tal equipo se requiere sea permisible bajo la sección 305(a) de este título [30 USC § 865(a)]. Cuando es instalado en cualquier tal equipo, tal monitor tiene que ser mantenido operativo y propiamente mantenido y frecuentemente probado como prescrito por el Secretario. El dispositivo de detección de tal monitor tiene que ser instalado tan cerca del trabajo de la cara como sea posible.

Tal monitor tiene que ser configurado a de-energizar automáticamente tal equipo cuando tal monitor no está funcionando correctamente y para dar una advertencia automáticamente cuando la concentración de metano alcanza un porcentaje máximo determinado por un representante autorizado del Secretario, que no será mayor de 1.0 por ciento de metano por volumen. Un representante autorizado del Secretario tiene que requerir tal monitor a de-energizar automáticamente el equipo en el que está instalado cuando la concentración de metano alcanza un porcentaje máximo determinado por tal representante que no tiene que ser más de 2.0 por ciento de metano por volumen.

(m) áreas inactivas y abandonadas tienen que ser inspeccionados por metano y por la deficiencia de oxígeno y otras condiciones peligrosas por una persona certificada con medios aprobados por el Secretario tan pronto como sea posible, pero no más de tres horas antes de permitir que otras personas entren o trabajen en tales áreas. Personas, tales como bomberos, que son requeridos regularmente entrar en tales áreas en el ejercicio de sus funciones, y que están capacitados y cualificados en el uso de medios aprobados por el Secretario para la detección de metano y en el uso de una lámpara de seguridad de llama permisible u otros medios aprobados por el Secretario para detectar la deficiencia



de oxígeno están autorizados para realizar este tipo de exámenes por sí mismos, y cada una de tales personas tienen que estar debidamente equipadas y tienen que hacer tales examinaciones al entrar en cualquier tal área.

(n) Inmediatamente antes de realizarse una caída de techo intencional, los trabajos de pilar tienen que ser examinados por una persona cualificada designada por el operador para determinar si el metano está presente. Tal persona tiene que utilizar medios aprobados por el Secretario para la detección de metano. Si en tal examen de metano se encuentran cantidades de 1.0 por ciento por volumen o más, tal caída de techo no tiene que hacerse hasta que los cambios o ajustes se realicen en la ventilación para que el aire tiene que contener menos de 1.0 por ciento de metano por volumen.

(o) Un plan del sistema de ventilación y de control de metano y de polvo y revisiones de los mismos adecuados a las condiciones y el sistema de explotación de la mina de carbón y aprobados por el Secretario tienen que ser adoptados por el operador y figurar de forma impresa dentro de noventa días después de la fecha operativa de este título. El plan tiene que enseñar el tipo y la ubicación de los equipos de ventilación mecánica instalados y operados en la mina, tal equipo adicional o mejorado como el Secretario pueda requerir, la cantidad y la velocidad del aire que llega

a cada frente de trabajo, y cualquier tal otra información como Secretario pueda requerir. Tal plan tiene que ser revisado por el operador y el Secretario por lo menos cada seis meses.

(p) Cada operador tiene que proveer mantenimiento y cuidado apropiados de la lámpara de seguridad de llama permisible o cualquier otro dispositivo aprobado para la detección de metano y la deficiencia de oxígeno por una persona capacitada en tal mantenimiento, y, antes de cada turno, cuidado se tiene que tomar para asegurar que tal lámpara u otro dispositivo está en una condición permisible.

(q) Donde áreas están siendo piladas en la fecha operativa de este título sin entradas de purga, o sin sistemas de purga de aire o medios equivalente, el recobro de pilares puede ser completado en la área, en la medida aprobada por un representante autorizado del Secretario, si los bordes de las líneas de pilares adyacentes a los trabajos activos son ventilados con aire suficiente para mantener el aire en las áreas abiertas a lo largo de las líneas de pilares inferiores a 1.0 por ciento de metano por volumen.

(r) Cada sección de la minería mecanizada tiene que estar ventilada con una división separada de aire de admisión dirigida por encapotados, bajos, o su equivalente, excepto una extensión de tiempo, de no más

de nueve meses, puede ser permitida por el Secretario, bajo tales condiciones que él pueda prescribir, cada vez que el determina que esta subsección no puede ser cumplida en la fecha operativa de este título.

(s) En todas las áreas subterránea de una mina de carbón, inmediatamente antes del disparo de cada tiro o grupo de múltiples tiros y después que la voladura se haya completado, los exámenes para el metano tienen que ser hechos por una persona cualificada con medios aprobados por el Secretario para la detección de metano. Si se encuentra metano en cantidades de 1.0 por ciento por volumen o más, los cambios o ajustes tienen que hacerse de una vez en la ventilación para que el aire tiene que contener menos de 1.0 por ciento por volumen de metano. Ningún tiro tiene que ser disparado hasta que el aire contiene menos del 1.0 por ciento de metano por volumen.

(t) Cada operador tiene que adoptar un plan dentro de los sesenta días siguientes a la fecha operativa de este título el cual tiene que establecer que, cuando cualquier abanico de la mina se detiene, acción inmediata tiene que ser tomada por el operador o su agente (1) para retirar a todas las personas de la sección de trabajo, (2) para cortar la energía de la mina en el momento oportuno, (3) tomar medidas para la restauración de la energía y la reanudación de trabajo en caso de que

la ventilación se restablece en un plazo razonable como se establece en el plan después de que los lugares de trabajo y otros trabajos activos donde el metano es probable que se acumule sean reexaminado por una persona certificada para determinar si el metano en cantidades de 1.0 por ciento por volumen o más existe en los mismos, y (4) para proveer la retirada de todas las personas de la mina si la ventilación no puede ser restaurada dentro de tal tiempo razonable. El plan y las revisiones del mismo aprobado por el Secretario tienen que ser establecidos de forma impresa y una copia tiene que ser presentada al Secretario o su representante autorizado.

(u) Cambios en la ventilación que afectan materialmente la corriente principal de aire o cualquier división de la misma y que puedan afectar a la seguridad de las personas en la mina de carbón tienen que ser hechos sólo cuando la mina está inactiva. Sólo aquellas personas dedicadas a realizar tales cambios tienen que ser permitidas en la mina durante el cambio. La energía tiene que ser retirada de las zonas afectadas por el cambio antes que el trabajo empiece a hacer el cambio y tiene que no ser restaurada hasta que el efecto del cambio haya sido comprobado y las zonas afectadas determinadas que están seguras por una persona certificada.

(v) El capataz de la mina tiene que leer y refrendar con prontitud los informes

diarios del examinador de pre-turno y capataces asistentes de mina, y tiene que leer y refrendar sin prontamente el informe semanal que cubre los exámenes de condiciones peligrosas. Donde tales informes revelan condiciones peligrosas, estas tienen que ser corregidas prontamente. Si tales condiciones crean un peligro inminente, el operador tiene que retirar todas las personas de, o prevenir que cualquier persona entre, como sea el caso, la zona afectada por tales condiciones, excepto aquellas personas mencionadas en la sección 104(d) de esta Ley [30 USC § 104(d)], hasta que tal peligro es disminuido. El superintendente de mina o asistente del superintendente de mina también tiene que leer y refrendar los informes diarios y semanales de tales personas.

(w) Cada día, el capataz de la mina y cada uno de sus asistentes tienen que entrar clara y firmar con tinta o lápiz indeleble en un registro aprobado por el Secretario provisto para tal efecto un informe del estado de la mina o parte de ésta, bajo su supervisión, el cual tal informe tiene que indicar claramente la ubicación y la naturaleza de cualquier situación de peligro observada por el o reportada a él durante el día y qué acción se adoptó para poner remedio a tal condición. Tal registro tiene que ser mantenido en un área de la superficie de la mina elegido por el operador para minimizar el peligro de destrucción por fuego u otro peligro, y tiene

que estar abierto para la inspección por personas interesadas.

(x) Antes de una mina de carbón ser re-abierta después de haber sido abandonada o declarada inactiva por el operador, el Secretario tiene que ser notificado, y una inspección tiene que ser hecha de toda la mina por un representante autorizado del Secretario antes de comenzar operación.

(y)(1) En cualquier mina de carbón abierta después de la fecha operativa de este título, las entradas utiliza como entrada y retorno de corredores de aire tienen que estar separadas de las entradas de cintas de acarreo, y cada operador de tal mina tiene que limitar la velocidad del corredor de aire por las entradas de la cinta de acarreo a la cantidad necesaria para proveer un suministro adecuado de oxígeno en tales entradas, y para asegurar que el aire en su interior tienen que contener menos de 1.0 por ciento por volumen de metano, y tal aire tiene que no ser utilizado para ventilar los lugares de trabajos activos. Cada vez que un representante autorizado del Secretario encuentra, en el caso de cualquier mina de carbón abierta en o antes de la fecha operativa de este título que ha sido desarrollada con más de dos entradas, que las condiciones en las entradas, otras que las entradas de cintas de acarreo, son tales como para permitir adecuadamente el cursar la admisión o de

retorno de aire a través de tales entradas, (1) la entrada de la cinta de acarreo tiene que no ser utilizada para ventilar, a menos que tales entradas son necesarias para ventilar, lugares de trabajos activos, y (2) cuando las entradas de la cinta de acarreo no son necesarias para ventilar los lugares de trabajos activos, el operador de tal mina tiene que limitar la velocidad del aire que corre a través de las entradas de las cintas de acarreo a la cantidad necesaria para proporcionar un suministro adecuado de oxígeno en tales entradas, y para asegurar que el aire en su interior tiene que contener menos de 1.0 por ciento de metano por volumen.

(2) En cualquier mina de carbón abierta en o después de la fecha operativa de este título, o, en el caso de una mina de carbón abierta antes de tal fecha, en cualquier nueva sección de trabajo de tal mina, donde se mantienen sistemas de transporte de carros y dónde alambres de carros o alambres de alimentación de carros están instalados, un representante autorizado del Secretario tiene que requerir un número suficiente de entradas o cuartos como corredores de admisión de aire de con el fin de limitar, según lo prescrito por el Secretario, la velocidad de las corrientes de aire en tales pasillos de acarreo con el propósito de minimizar los riesgos asociados con incendios y explosiones de polvo en tales pasillos de acarreo.

(z)(1) Mientras se están extrayendo los pilares en cualquier área de una mina de carbón, tal área tiene que ser ventilada en la manera prescrita por esta sección.

(2) dentro de nueve meses después de la fecha operativa de este título, todas las áreas de las cuales pilares han sido total o parcialmente extraídos y áreas abandonadas, como determinado por el Secretario o su representante autorizado, tienen que estar ventiladas por medio de entradas de purga o por sistemas de purga o medio equivalente, o estar selladas, como determinado por el Secretario o su representante autorizado. Cuando ventilación de tales áreas es requerido, tal ventilación tiene que ser mantenida de manera que, continuamente diluya, haga inofensivo, y retire el metano y otros gases explosivos dentro de tales zonas y para proteger los trabajos activos de la mina de los peligros de tal metano y otros gases explosivos. Corredores de Aire a través de zonas subterráneas de las que han sido extraídos los pilares total o parcialmente, que entran a otra división de aire tienen que no contener más de 2.0 por ciento por volumen de metano, cuando se prueba en el punto donde entra tal otra división. Cuando se requiere sellar, tales sellos tienen que ser hechos de una manera aprobada a fin de aislar con mamparas a prueba de explosiones tales áreas de los trabajos activos de la mina.



(3) En el caso de minas abiertas en o después de la fecha operativa de este título, o en el caso de las secciones de trabajo abiertas en o después de tal fecha en las minas abiertas antes de tal fecha, el sistema de minería tiene que ser diseñado de acuerdo con una plan y revisión de los mismos aprobados por el Secretario y adoptados por tal operador de manera que, a medida que cada sección de trabajo de la mina es abandonado, esta pueda ser aislada de los trabajos activos de la mina con sellos o mamparas a prueba de explosión.

## **MATERIALES COMBUSTIBLES Y POLVO DE ROCA**

**SEC. 304. [§ 864].** (a) Polvo de carbón, incluyendo polvo de carbón flotante depositado sobre las superficies espolvoreada con polvo de roca, el carbón suelto, y otros materiales combustibles, tienen que ser limpiados y no se permitirá que se acumulan en trabajos activos, o en el equipo eléctrico en los mismo.

(b) Donde las operaciones de minería subterránea en trabajos activos crean o levantan cantidades excesivas de polvo, agua o agua con un agente humectante añadido a la misma, u otros métodos no menos eficaces aprobados por el Secretario o su representante autorizado, tienen que ser utilizado para disminuir tales polvos. En los

lugares de trabajo, sobre todo en distancias de menos de cuarenta pies de la cara, el agua, con o sin un agente humectante, u otros métodos no menos eficaces aprobados por el Secretario o su representante autorizado, tienen que ser aplicados al polvo de carbón en las costillas, techo, y el suelo para reducir la dispersabilidad y para minimizar el riesgo de explosión.

(c) Todas las áreas subterránea de una mina de carbón, excepto aquellas áreas en las que el polvo es demasiado húmedo o demasiado altos en contenido incombustible para propagar una explosión, tienen que ser espolvoreados con polvo de roca hasta dentro de cuarenta pies de todos los frentes de trabajo, a menos que tales zonas son inaccesibles o inseguras para entrar o menos que el Secretario o su representante autorizado permita una excepción sobre su hallazgo de que tal excepción no representa un peligro para los mineros. Todos los cortes transversales que tienen menos de cuarenta pies de una cara de trabajo tienen que ser también empolvados con polvo de roca.

(d) donde polvo de roca es requerido el ser aplicado, este tiene que ser distribuido en la parte superior, el piso y los lados de todas las áreas subterránea de una mina de carbón y mantenido en cantidades tales que el contenido combinado de del polvo de carbón incombustible, polvo de roca, y otros de polvos tiene que ser no menos

del 65 por ciento, pero el contenido no combustible en los corredores de aire de retorno tiene que ser de no menos del 80 por ciento. Donde el metano está presente en cualquier corriente de ventilación, el por ciento de contenido incombustible de tales polvos combinados tiene que ser aumentado en 1.0 y 0.4 por ciento por cada 0.1 por ciento de metano donde eran 65 y 80 por ciento, respectivamente, de materiales incombustibles que son requeridos.

(e) las subsecciones (b) hasta la (d) de esta sección no tiene que aplicarse a las minas de antracita subterráneas.

## **EQUIPOS ELECTRICOS EN GENERAL**

**SEC. 305 [§ 865].** (a)(1) Efectivo un año después de la fecha operativa de este título

--

(A) Todas las cajas de conexión o de distribución utilizadas para hacer múltiples conexiones de energía mas allá del último corte transversal abierto tienen que ser permisibles;

(B) todos los taladros eléctricos de mano, sopladores y ventiladores escape, bombas eléctricas, así como cualquier otro equipo de cara eléctrico de bajo caballaje como el Secretario podría designar dentro dos meses después de la fecha operativa de este título que es llevado adentro

o utilizado más allá del último corte transversal abierto de cualquier mina de carbón tiene que ser permisible;

(C) todo equipo eléctrico de cara que es llevado adentro o utilizado más allá del último corte transversal abierto de cualquier mina de carbón clasificada bajo alguna provisión de ley como gaseosa antes de la fecha operativa de este título tiene que ser permisible; y

(D) todos otros equipos de cara eléctricos que es llevado adentro o utilizado más allá del último corte transversal abierto de cualquier mina de carbón, excepto una mina de carbón referida en el párrafo (2) de esta subsección, que no ha sido clasificada bajo alguna de las provisiones de la ley como una mina gaseosa antes de la fecha operativa de este título tienen que ser permisible;

(2) Efectivo cuatro años después de la fecha operativa de este título, todos los equipos de cara eléctricos, otros que los equipos referidos en el párrafo (1)(B) de esta subsección, que es llevado adentro o utilizado más allá del último corte transversal abierto de cualquier mina de carbón que es operado en su totalidad en las capas de carbón situadas por encima del nivel freático y que no ha sido clasificada bajo alguna de las provisiones de la ley como una mina gaseosa antes de la fecha operativa de este título y en la cual una o más aberturas se

hicieron antes de la fecha de promulgación de esta Ley, tienen que ser permisible, excepto que cualquier operador de tal mina que es incapaz de cumplir con las provisiones de este párrafo en tal fecha efectiva puede presentar ante el Panel una solicitud para un permiso para incumplimiento noventa días anteriores a tal fecha. Si el Panel determina, después de notificar a todas las personas interesadas y una oportunidad para una audiencia pública bajo la sección 5 de esta Ley [30 USC § 804], que tal solicitud satisface las provisiones del párrafo (10) de esta subsección y que tal operador, a pesar de sus esfuerzos diligentes, será incapaz de cumplir con tales provisiones, el Panel puede emitir a tal operador tal permiso. Tal permiso tiene que darle derecho al tenedor a una extensión adicional de tiempo para cumplir con las provisiones de este párrafo de no exceder los veinticuatro meses, según determinado por el Panel, desde de tal fecha efectiva.

(3) El operador de cada mina de carbón tiene que mantener en condiciones permisibles todos los equipos de cara eléctricos requeridos por esta subsección ser permisibles que es llevado a o utilizado más allá del último corte transversal abierto de tal mina.

(4) Cada operador de una mina de carbón tiene que, dentro de los dos meses siguientes a la fecha operativa de este título,

presentar ante el Secretario una declaración listando todos los equipos de cara eléctricos por tipo y manufacturero siendo utilizado por tal operador en conexión con las operaciones mineras en tal mina a partir de la fecha de tal presentación, y que constatando si tal equipo es permisible y mantenido en condiciones permisible o es no-permisible en tal fecha de presentación, y, si es no-permisible, si tal equipo no-permisible en algún momento fue calificado como permisible y tal otra información como el Secretario pueda requerir.

(5) El Secretario tiene que prontamente conducir una encuesta en cuanto a la disponibilidad total de equipos de cara eléctrico nuevos o transformados y piezas de reemplazo aceptables para tales equipos y, dentro de los seis meses después de la fecha operativa de este título, publicar los resultados de tal encuesta.

(6) Cualquier operador de una mina de carbón que es incapaz de cumplir con las provisiones del párrafo (1)(D) de esta subsección dentro de un año después de la fecha operativa de este título puede presentar ante el Panel una solicitud para un permiso por incumplimiento. Si el Panel determina que tal solicitud satisface las provisiones del párrafo (10) de esta subsección, el Panel tiene que emitir a tal operador un permiso para incumplimiento. Tal permiso tiene que darle derecho al tenedor a una extensión de tiempo para

cumplir con tales provisiones del párrafo (1) (D) que no exceda de doce meses, según lo determinado por el Panel, a partir de la fecha que el cumplimiento con las provisiones del párrafo (1)(D) de esta subsección es requerido.

(7) Cualquier operador de una mina de carbón emitido un permiso bajo el párrafo (6) de esta subsección que, noventa días antes de la terminación de tal permiso, o la renovación del mismo, determina que él no será capaz de cumplir con las provisiones del párrafo (1)(D) de esta subsección a la expiración de tal permiso puede presentar ante el Panel de una solicitud de renovación del mismo. Al recibir tal solicitud, el Panel, si determina, después de notificar a todas las personas interesadas y una oportunidad para una audiencia pública bajo la sección 5 de esta Ley [*30 USC § 804*], que tal solicitud satisface las provisiones del párrafo (10) de esta subsección y que tal operador, a pesar de sus esfuerzos diligentes, no será capaz de cumplir con las disposiciones del párrafo (1)(D), puede renovar el permiso por un período no excedente a los doce meses.

(8) Cualquier permiso o renovación del mismo emitido bajo el marco de esta subsección tiene que darle derecho al tenedor de utilizar tales equipos eléctricos de cara no-permisible especificado en el permiso durante el término de tal permiso.

(9) Permisos por incumplimiento emitidos bajo los párrafos (6) o (7) de esta subsección, en lo agregado, no tiene que ser extendido el período de incumplimiento más de cuarenta y ocho meses después de la fecha de promulgación de esta Ley.

(10) Cualquier solicitud de permiso de incumplimiento presentada bajo esta subsección tiene que contener una declaración por el operador --

(A) de que el es incapaz de cumplir con el párrafo (1)(D) o el párrafo (2) de esta subsección, como apropiado, dentro del plazo prescrito;

(B) listando los equipos de la cara eléctrica no-permisible siendo utilizado por tal operador en conexión con las operaciones mineras en tal mina en la fecha operativa de este título y la fecha de la solicitud por tipo y fabricante para la cual se solicita un permiso de incumplimiento y si tal equipo alguna vez había sido calificado como permisible;

(C) exponiendo las acciones tomadas desde y después de la fecha operativa de este título para cumplir con el párrafo (1)(D) o en el párrafo (2) de esta subsección, como apropiado, junto con el establecimiento de un plan establece un cronograma de cumplimiento de tales párrafos para cada uno de tal equipo mencionado en tales párrafos y siendo



utilizado por el operador en conexión con las operaciones mineras en tal mina con respecto a la cual se ha solicitado tal autorización y los medios y medidas que han de emplearse para lograr el cumplimiento; e

(D), incluyendo tal otra información que el panel pueda requerir.

(11) Ningún permiso por incumplimiento tiene que ser emitido bajo esta subsección para cualquier equipo eléctrico de cara no-permisible, a menos que tal equipo estaba siendo utilizado por un operador en conexión con las operaciones mineras en una mina de carbón en la fecha operativa de este título.

(12) Efectivo un año después de la fecha operativa título, todo el equipo de reemplazo adquiridos para su uso en cualquier mina al cual se refiere este subsección tiene que estar permisible y tiene que ser mantenido en una condición permisible, y en el evento de cualquier reparación gran escala de cualquier pieza de equipo en uso un año desde la fecha operativa de este título de tal equipo, tiene que ser instalada, y después de ello mantenida en una condición permisible, a menos que, en la opinión del Secretario, tal equipo o piezas de reemplazo necesarias no están disponibles.

(b) Una copia de toda autorización concedida bajo esta sección tiene que ser enviada de inmediato a un representante de los

mineros de la mina a la que pertenece, y a un funcionario público o agencia del Estado encargado de administrar las leyes del Estado relacionadas a la salud de mina de carbón y a la seguridad en tal mina.

(c) Cualquier mina de carbón que, con anterioridad a la fecha operativa de este título, se clasificó con gaseosa bajo cualquier provisión de ley y se le requiere el uso de equipo de cara eléctrica permisible y mantener tales equipos en una condición permisible tiene que continuar usando tal equipo y mantener tal equipo en tal condición.

(d) Todos los puntos de conexión energéticos, excepto cuando se utilizan unidades de conexión de energía permisibles, antes de, el último corte transversal abierto tiene que estar en el corredor de entrada de aire.

(e) La localización y la clasificación eléctrica de todos los aparatos eléctricos estacionarios en conexión con el sistema eléctrico de la mina, incluyendo los cables permanentes, conmutadores, subestaciones de rectificación, transformadores, bombas permanentes y alambres de carros y alambres de alimentación de carros, y la configuración corta-circuitos de corriente-continúa protegiendo los circuitos de subterráneos de carros, tienen que estar mostrados en un mapa de la mina. Cualquier cambio realizado en la localización,

calificación o ajuste eléctrico tiene que ser mostrado con prontitud en el mapa cuando se realiza el cambio. Tal mapa estará a disposición de un representante autorizado del Secretario y a los mineros en tal mina.

(f) Todos los circuitos enérgicos y equipos eléctricos tienen que ser de-energizados antes que trabajo se realice en tales circuitos y equipos, excepto cuando sea necesario para la solución de problemas o pruebas. Además, alambres de carros tienen que ser reparado solo por una persona capacitada para realizar trabajos de electricidad y mantener equipo eléctrico y el operador de tal mina tiene que requerir que tal persona use zapatos y guantes aislados de Celador, aprobados y probados. Ningún trabajo eléctrico tiene que ser llevado a cabo en los circuitos de distribución de baja, media o alta tensión o equipos, excepto por una persona cualificada o por una persona capacitada para realizar trabajos de electricidad y mantener equipo eléctrico bajo la supervisión directa de una persona cualificada. Dispositivos de desconexión tienen que estar bloqueados y etiquetados adecuadamente por las personas que realizan tales trabajos, excepto que, en casos donde el bloqueo no es posible, tales dispositivos tienen que ser abiertos y adecuadamente etiquetados por tales personas. Cerraduras o etiquetas tienen que ser removidas únicamente por las personas que las instalaron o, si tales personas no están disponibles, por personas autorizadas por el operador o su agente.

(g) Todos los equipos eléctricos tienen que ser examinados, probado y adecuadamente mantenido por una persona cualificada para asegurar condiciones seguras de operación. Cuando una condición potencialmente peligrosa se encuentra en un equipo eléctrico, tal equipo tiene que ser retirado de servicio hasta que se corrija tal condición. Un registro de tales exámenes tiene que ser mantenido y puesto a disposición de un representante autorizado del Secretario y a los mineros en tal mina.

(h) Todos los conductores eléctricos tienen que ser suficientes en tamaño y tener la capacidad de transporte de corriente adecuada y ser de tal construcción que un aumento de temperatura resultante de la operación normal no dañaría los materiales aislantes.

(i) Todas las conexiones eléctricas o empalmes en conductores tienen que ser mecánicamente y eléctricamente eficiente, y tienen que utilizarse conectores adecuados. Todas las conexiones eléctricas o empalmes en alambre aislado tienen que ser re-aisladas al menos al mismo grado de protección que el resto del alambre.

(j) Los cables tienen que entrar a los marcos metálicos de motores, cajas de empalme, y los compartimentos eléctricos sólo a través de accesorios apropiados. Cuando alambres aislados además de cables pasan a través de

marcos metálicos los orificios tienen que ser sustancialmente cubiertos con casquillos aislantes.

(k) Todos los cables energéticos (excepto cables de arrastre en equipos móviles, cables diseñados especialmente para conductores de alta tensión para equipos subterráneos de rectificación o de transformadores, desnudo o aislado de tierra y cables de retorno) tienen que ser soportados sobre bien aislados aisladores y tienen que no estar en contacto con material combustible, el techo, o las costillas.

(l) Cables energéticos y cables, excepto los alambres de carros, alambres de alimentación de carros y alambres desnudos de señalización, tienen que estar adecuadamente aislados y totalmente protegidos.

(m) Dispositivos de corta-circuito automáticos o fusibles del tipo y de la capacidad correcta tienen que ser instalados para proteger a todos los equipos eléctricos y circuitos contra corta-circuitos y sobrecargas. Los motores trifásicos en todos los equipos eléctricos tienen que estar provistos de protección contra sobrecarga que desenergiza las tres fases en caso de que cualquiera de las fases sea sobrecargada.

(n) En todos los circuitos primarios de energía de la red, interruptores de

desconexión tienen que estar instalado bajo tierra dentro de quinientos pies de los fondos de los pozos y perforaciones a través de las cuales los principales circuitos de energía entran a la zona subterránea de la mina y dentro de quinientos pies de todos los otros lugares donde los circuitos primarios de energía entran en la zona subterránea de la mina.

(o) Todo el equipo eléctrico tiene que estar provisto de interruptores u otros controles que están diseñados, construidos e instalados de forma segura.

(p) Cada conductor energético expuesto sin conexión a tierra que conduce a bajo tierra tiene que estar equipado con pararrayos adecuados de tipo aprobado dentro de cien pies del punto en el que entra en el circuito de la mina. Los pararrayos tienen que estar conectados a una baja resistencia a tierra media sobre la superficie, la cual tiene que estar separada del campo neutral por una distancia de no menos de veinte y cinco pies.

(q) Ningún dispositivo tiene que estar permitido para el propósito de iluminar cualquier mina de carbón que no haya sido aprobado por el Secretario o su representante autorizado en tal mina.

(r) Un representante autorizado del Secretario podría requerir en cualquier mina que el equipo de cara eléctrica este provisto

de dispositivos que permitan a los equipos que sean de-energizado rápidamente en el evento de una emergencia.

## **CABLES DE ARRASTRE**

**SEC. 306. [§ 866].** (a) Cables de arrastre utilizados en las minas de carbón tiene que cumplir los requisitos establecidos por el Secretario de cables resistentes a llamas.  
(b) Protección contra cortocircuito de cables de arrastre tiene que ser provista por un corta-circuito automático u otro dispositivo no es menos eficaz aprobado por el Secretario de capacidad de interrupción de la corriente adecuada en cada conductor no puesto a tierra. Dispositivos de desconexión utilizados para desconectar la energía de cables de arrastre tienen que ser claramente marcados e identificados y tales dispositivos tienen que estar equipados o diseñados de tal manera que se puede determinar mediante la observación visual de que la energía esta desconectada.

(c) Cuando dos o más cables de arrastre se unen al mismo centro de distribución, medios tienen que ser provistos para asegurar contra la conexión de un cable de arrastre a un corta-circuito de tamaño incorrecto.

(d) Un empalme temporal puede ser hecho en cualquier cable de arrastre. Tal cable de arrastre sólo se puede utilizar por el periodo

de veinticuatro horas siguiente. No empalme temporal tiene que ser hecho en un cable de arrastre dentro de los veinte y cinco pies de la máquina, excepto equipos de cable de carrete. Empalmes temporales en cables de arrastre tienen que ser hechos bien ejecutados y tienen que ser mecánicamente fuerte y bien aislado. Cables de arrastre o cables de mano que tienen expuestos los cables o que tienen empalmes que se calientan o echan chispa bajo carga no tienen que utilizarse. Como se usa en esta subsección, el término "empalme" significa unir por medios mecánicos uno o más conductores que han sido cortados.

(e) Cuando se realizan empalmes permanentes en cables de arrastre, tienen que ser:

- (1) mecánicamente fuerte con conductividad y flexibilidad adecuada eléctrica;
- (2) efectivamente aislado y sellado a fin de excluir la humedad; y
- (3) vulcanizado o tratado de otra manera con materiales adecuados para proveer cualidades resistentes a la llama y una buena unión a la capa exterior.

(f) cables de arrastre tienen que sujetarse con abrazaderas a las máquinas de una manera para proteger los cables contra daños y para evitar tensión en las



conexiones eléctricas. Cables de arrastre tienen que ser adecuadamente protegidos para evitarles daños por equipos móviles.

(g) Conexiones de cable de arrastre y cables de energía a cajas de unión no tienen que hacerse o desconectarse bajo carga energética.

## **TOMA DE TIERRA**

**SEC. 307. [§ 867].** (a) Todas las vainas metálicas, armaduras, y conductos de encerramiento conductores de energía tienen que ser eléctricamente continuos a lo largo y tienen que estar a tierra por métodos aprobados por un representante autorizado del Secretario. Marcos metálicos, revestimientos, y otros recintos de equipos eléctricos que pueden convertirse en "vivo" a través de la falta del aislamiento o por contacto con partes energizadas tienen que estar a tierra por métodos aprobados por un representante autorizado del Secretario. Métodos distintos de puesta a tierra que proveen protección no menos eficaz pueden ser permitidos por el Secretario o su representante autorizado.

(b) Los marcos de todas las máquinas de corriente continua fuera de pista y los alojamientos de los componentes separados relacionados tienen que estar conectados a tierra de manera efectiva, o de otra manera mantenidos en los voltajes no menos

seguros, por métodos aprobados por un representante autorizado del Secretario.

(c) Los marcos de todos los equipos de alta tensión recibiendo energía de sistemas delta bajo tierra sin conexión a tierra tienen que ser conectados a tierra por métodos aprobados por un representante autorizado del Secretario.

(d) Líneas de alta tensión, tanto en la superficie, como bajo tierra, tienen que ser de-energizados y conectados a tierra antes que trabajo sea realizado en ellos, excepto que las reparaciones se pueden permitir, en el caso de líneas de alta tensión de superficie energizada, si tales reparaciones son hechas por una persona cualificada de acuerdo con los procedimientos y salvaguardias, incluyendo, pero no limitado a, un requisito de que el operador de tal mina provea, pruebe y mantenga los dispositivos de protección en la fabricación de tales reparaciones, a ser prescrito por el Secretario antes de la fecha operativa este título.

(e) Cuando no están en uso, los circuitos de energía subterránea tienen que ser de-energizados en los días de inactividad y los turnos de inactividad, excepto que los rectificadores y transformadores puede permanecer energizado.

## **DISTRIBUCIÓN SUBTERANEA DE ALTA TENSIÓN**

**SEC. 308. [§ 868].** (a) Circuitos de alta tensión que entran en el área subterránea de cualquier mina de carbón tienen que estar protegidos por interruptores automáticos adecuados de capacidad de interrupción adecuada, que están debidamente probados y mantenidos según lo prescrito por el Secretario. Tales interruptores tienen que estar equipados con dispositivos para proporcionar protección contra bajo voltaje, fase a tierra, cortocircuito y sobre-corriente.

(b) Circuitos de alta tensión extendidos bajo tierra y suministrando equipos de alta tensión portátiles, móviles o estacionarios tienen que contener un, directo o derivado neutral que tiene que ser conectado a tierra mediante un resistor adecuado en el centro de energía, y un circuito de puesta a tierra, originándose en el lado de tierra del resistor de puesta a tierra, tiene que extenderse a lo largo de los conductores de energía y servir como un conductor de puesta a tierra de los marcos de todo equipo de alta tensión suministrado energía a partir de ese circuito, excepto que el Secretario o su representante autorizado puede permitir circuitos de alto voltaje bajo tierra a extenderse bajo tierra para alimentar equipos eléctricos estacionarios si estos circuitos son o bien de acero blindado o instalado en tierra, conducto rígido de acero a lo largo de toda su longitud, y sobre su hallazgo que tal

excepción no representa un peligro para los mineros. Dentro de los ciento pies del punto de la superficie donde los circuitos de alta tensión entran en la parte subterránea de la mina, los dispositivos de desconexión tienen que instalarse y así equipados o diseñados de tal manera que se puede determinar mediante la observación visual que la energía está desconectada, excepto que el Secretario o su representante autorizado puede permitir tales dispositivos que se instalen a una distancia mayor de tal área de la mina si se determina, en base a las condiciones físicas existentes, que tal instalación será más accesible a una mayor distancia y no planteará ningún peligro para los mineros.

(c) El resistor de puesta a tierra, donde requerido, tiene que ser del valor óhmico adecuado para limitar la caída de tensión en el circuito de puesta a tierra externo al resistor a no más de 100 voltios en caso de falla. El resistor de puesta a tierra tiene que ser calificado para máxima falla de corriente continua y aislado del suelo para una tensión igual a la tensión de fase a fase del sistema.

(d) Seis meses después de la fecha operativa de este título, sistemas de alta tensión de resistencia a tierra tienen que incluir un circuito de verificación de tierra a prueba de fallos para monitorear continuamente el circuito de puesta a tierra para asegurar la continuidad de los cuales circuito de

comprobación de tierra tiene que causar que el interruptor de circuito se abra cuando bien, el cable de tierra o el cable piloto de prueba se rompe, u otro no menos eficaz dispositivo aprobado por el Secretario o su representante autorizado para asegurar tal continuidad, excepto que una extensión de tiempo, de no más de doce meses, puede ser permitida por el Secretario en una base de minas por mina, si determina que tal material no está disponible.

(e)(1) Cables de alta tensión subterráneos utilizados en sistemas de resistencia a tierra tienen que estar equipados con escudos metálicos alrededor de cada conductor de energía, con uno o más conductores de tierra que tiene un área de sección transversal total de no menos de la mitad del conductor de energía y con un conductor interno o externo con aislamiento no inferior a 8 (AWG) para el circuito de control de continuidad de tierra.

(2) Todos tales cables tienen que ser adecuados para la corriente y voltaje destinado. Empalmes realizados en tales cables tienen que proveer la continuidad de todos los componentes.

(f) Acopladores que se utilizan con los circuitos de energía de media tensión o alta tensión tienen que ser del tipo de tres fases con una carcasa metálica completa, excepto que el Secretario puede permitir,

bajo tales directrices como pueda prescribir, acopladores no menos eficaces construidos de materiales que no son de metal. Acopladores tienen que ser adecuados para el voltaje y la corriente esperada. Todo el metal expuesto en los acopladores metálicos tiene que estar conectado a tierra por la conexión a tierra en el cable. Los acopladores tienen que ser construidos de manera que el conductor de continuidad de verificación de tierra se rompa primero y los conductores de tierra, tienen que romperse último, cuando el acoplador está siendo desacoplado.

(g) Cargas monofásicas, tales como transformadores de primario, tienen que ser conectados de fase a fase.

(h) Todos los cables de alta tensión subterráneos tienen que instalarse sólo en corredores de aire y pasillos de acarreo inspeccionados con regularidad, y tienen que estar cubiertos, enterrados o colocados de manera que estén protegidos contra daños, con guardas donde los hombres trabajan regularmente o pasen por debajo de ellos a menos que estén a seis y medio pies o más por encima del suelo o carril, aseguradamente anclado, propiamente aislado, y con guardas en los extremos, y cubierto, aislado, o colocado para evitar el contacto con alambres de carros y otros circuitos de baja tensión.

(i) Dispositivos de desconexión tienen que ser instalados en el comienzo de ramales en los circuitos de alta tensión y equipados o diseñados de tal manera que se puede determinar mediante la observación visual que el circuito está desactivado cuando los interruptores están abiertos.

(j) Corta-circuitos e interruptores de desconexión subterráneos tienen que ser marcados para su identificación.

(k) En el caso de cables de alta tensión utilizados como cables de arrastre, empalmes temporales no tienen que ser utilizados y todos los empalmes permanentes tienen que ser hechos de acuerdo con la sección 306(e) de este título [*30 USC § 866(e)*]. Terminaciones y empalmes en todos los demás cables de alta tensión tienen que ser hechos de acuerdo con las especificaciones del fabricante.

(l) Los marcos, estructuras de soporte, y los recintos de equipos de alta tensión subterráneos estacionarios, portátil o móvil y todo el equipo de alta tensión suministrando energía a tal equipo recibiendo energía de sistemas de resistencia a tierra tiene que efectivamente conectarse a tierra de manera efectiva a la tierra de alta tensión.

(m) Centros de energía y transformadores portátiles tienen que ser desactivados antes de que se muevan de un lugar a otro, excepto que, cuando equipo energizado por fuentes distintas de tales centros o

transformadores no está disponible, el Secretario puede permitir que tales centros y transformadores sean movidos mientras están energizados, si se determina que otro peligro igual o mayor de lo contrario puede ser creado, y si ellos son movidos bajo la supervisión de una persona cualificada, y si tales centros y transformadores son examinados antes de tal movimiento por tal persona y se encontró que están conectados a tierra por métodos aprobados por un representante autorizado del Secretario y de otra manera protegidos de los peligro para el minero. Un registro tiene que ser mantenido de tales exámenes. Los cables de alta tensión, excepto los cables de arrastre, no tienen que ser movidos o manipulados en cualquier momento mientras están energizados, excepto que, cuando tales centros y transformadores se mueven mientras están energizados como permitido bajo esta subsección, electricidad por los cables de alta tensión conectados a tales centros y transformadores pueden ser movidos solamente por una persona cualificada y el operador de tal mina tiene que exigir que tal persona utilice guantes de celador aislados aprobado y probado.

### **CIRCUITOS DE CORRIENTE ALTERNA DE BAJA Y MEDIANA TENSION SUBTERRANEOS**

**SEC. 309 [§ 869].** (a) Circuitos de energía de baja y mediana tensión sirviendo equipos



de corriente alterna trifásica, tienen que estar protegidos por interruptores adecuados de capacidad de interrupción adecuada, que están debidamente probados y mantenidos según lo prescrito por el Secretario. Tales interruptores tienen que estar equipados con dispositivos para proporcionar protección contra bajo voltaje, fase a tierra, cortocircuito y sobrecarga de corriente.

(b) Bajo y medianos circuitos trifásicos de tensión de corriente alterna utilizados bajo tierra tienen que contener ya sea, un directo o derivado neutral que tiene que ser conectado a tierra mediante un resistor adecuado en el centro de energía, y un circuito de puesta a tierra, originándose en el lado de tierra del resistor de puesta a tierra, tiene que extenderse a lo largo de los conductores de energía y servir como un conductor de puesta a tierra de los marcos de todo el equipo eléctrico suministrado energía a partir de ese circuito, excepto que el Secretario o su representante autorizado puede permitir circuitos de baja y media tensión a ser utilizado bajo tierra para alimentar a tal equipo estacionario si tales circuitos son o bien de acero blindado o instalado en el conducto de acero rígido a tierra a lo largo de toda su longitud. El resistor de puesta a tierra, donde requerido, tiene que ser del valor óhmico adecuado para limitar la corriente de falla a tierra a 25 amperios. El resistor de puesta a tierra tiene que ser calificado para máxima falla de

corriente continua y aislado del suelo para una tensión igual a la tensión de fase a fase del sistema.

(c) Seis meses después de la fecha operatividad de este título, los sistemas de resistencia a tierra de baja y mediana tensión tienen que incluir un circuito de verificación de tierra a prueba de fallos para monitorear continuamente el circuito de puesta a tierra para asegurar la continuidad de los cuales circuito de comprobación de tierra tiene que causar que el interruptor de circuito se abra cuando bien, el cable de tierra o el cable piloto de prueba se rompe, u otro no menos eficaz dispositivo aprobado por el Secretario o su representante autorizado para asegurar tal continuidad, excepto que una extensión de tiempo, de no más de doce meses, puede ser permitida por el Secretario en una base de minas por mina, si determina que tal material no está disponible. Acopladores de cable tienen que construirse de manera que el conductor de continuidad de verificación de tierra se rompe primero y los conductores de tierra, tienen que romperse último, cuando el acoplador está siendo desacoplado.

(d) Desconexión de dispositivos tienen que ser instalados en conjunto con el interruptor de circuito para proveer evidencia visual de la energía esta desconectada. Cables de arrastre para equipos móviles tienen que contener uno o más conductores de tierra

que tiene un área de sección transversal no inferior a la mitad del conductor de energía, y, seis meses después de la fecha operativa este título, un conductor aislado para el circuito de control de continuidad de tierra u otro dispositivo no es menos eficaz aprobado por el Secretario o su representante autorizado para asegurar tal continuidad, excepto que una extensión de tiempo, no más de doce meses puede ser permitida por el Secretario sobre una base mina por mina si el determina que tal equipo no está disponible. Empalmes realizados en los cables tienen que proveer la continuidad a todos los componentes.

(e) Cargas monofásicas tienen que ser conectadas de fase a fase.

(f) Interruptores del circuito tienen que estar marcados para su identificación.

(g) cables de arrastre para circuitos de media tensión tienen que incluir conductores de tierra, un conductor de verificación de tierra, y escudos metálicos de tierra alrededor de cada conductor de alimentación o un escudo metálico puesto a tierra sobre el conjunto, excepto que en equipos que emplean bobinas de cables, cables sin escudos se pueden usar si el aislamiento tiene una clasificación de 2.000 voltios o más.

## **ALAMBRES DE CARRO Y ALAMBRES DE ALIMENTACIÓN DE CARROS**

**SEC. 310. [§ 870].** (a) Alambres de carros y alambres de alimentación de carros tienen que estar provistos de interruptores de cierre, a intervalos de no más de 2,000 pies y cerca del comienzo de todos los ramales.

(b) Alambres de carro y alambres de alimentación de carros tienen que estar provistos de protección de sobre-corriente.

(c) Alambres de carro y alambres de alimentación de carros, cables de alto voltaje y transformadores no tienen que ser localizados adentro del último corte transversal abierto y tienen que mantenerse por lo menos a 150 pies de distancia de trabajos pilar.

(d) Alambres de carro y alambres de alimentación de carros y alambres desnudos de señal tienen que estar adecuadamente aislados donde pasan a través de puertas y tabiques, y donde se cruzan otras líneas y cables eléctricos. Alambres de carro y alambres de alimentación de carros tienen que estar adecuadamente protegidos (1) en todos los puntos donde se requieren hombres para trabajar o pasar regularmente por debajo de los alambres; (2) en ambos lados de todas las puertas y tabiques; y (3) en las estaciones de viaje de hombre. El Secretario o su representante autorizado tiene que especificar otras condiciones

donde alambres de carro y alambres de alimentación de carros tienen que estar adecuadamente protegidos para evitar el contacto por cualquier persona, o tiene que requerir la utilización de métodos mejorados para evitar tal contacto. Guardias temporales tienen que ser provistas donde rastreadores y otras personas trabajan en proximidad a alambres de carro y alambres de alimentación de carros.

## **PREVENCIÓN DE INCENDIOS**

**SEC. 311. [§ 871].** (a) Cada mina de carbón tiene que estar provista de equipos de extinción de incendios adecuado adaptados para el tamaño y las condiciones de la mina. El Secretario tiene que establecer los requisitos mínimos para el tipo, calidad y cantidad de tales equipos, y las interpretaciones del Secretario o el Director de la Oficina de Minas de los Estados Unidos relacionadas con tales equipos en la fecha operativa de este título tiene que continuar en se efecto de hasta que sea modificada o sustituida por el Secretario. Después de cada operación de voladura, una examinación tiene que ser hecha para determinar si incendios han sido iniciado.

(b) Lugares de almacenamiento subterráneo para aceites lubricantes y grasas tienen que ser de construcción a prueba de incendio. Excepto de materiales especialmente preparados aprobados por el Secretario,

aceites lubricantes y grasas mantenidos en todas las áreas subterráneas en una mina de carbón tienen que estar en contenedores de metal cerrados, a prueba de incendios, u otros recipientes no menos eficaces aprobados por el Secretario.

(c) Estaciones de transformadores subterráneas, estaciones de re-carga de baterías, subestaciones, estaciones de compresor, talleres y bombas permanentes tienen que ser alojados en estructuras o áreas a prueba de incendio. Corrientes de aire utilizados para ventilar las estructuras o áreas que encierran instalaciones eléctricas tienen que ser corridas directamente al retorno. Otras estructuras subterráneas instaladas en una mina de carbón según el Secretario pueden prescribirse tienen que ser de construcción a prueba de incendio.

(d) Toda soldadura, corte o soldadura con arco o llama en todas las áreas subterráneas de una mina de carbón tienen que, siempre que sea posible, ser llevadas a cabo en recintos a prueba de incendio. Soldadura, corte o soldadura con arco o llama en que no sea en un recinto a prueba de fuego tiene que ser realizado bajo la supervisión de una persona cualificada la cual tiene que hacer una búsqueda diligente de incendio durante y después de tales operaciones y tiene que, inmediatamente antes y durante tales operaciones, a prueba continuamente hacer pruebas para el metano con medios

aprobados por el Secretario para la detección de metano. Soldadura, corte o soldadura con arco no tiene que ser llevada a cabo en el aire que contiene 1.0 volumen por ciento o más de metano. Polvo de roca o extintores adecuados tienen que estar disponibles inmediatamente durante tales soldaduras, corte o soldadura con arco.

(e) Dentro de un año después de la fecha operativa de este título, dispositivos de supresión de incendios reuniendo las especificaciones prescritas por el Secretario tienen que ser instalado en equipo bajo tierra desatendido y fluido hidráulico resistentes al fuego aprobado por el Secretario tienen que ser utilizado en los sistemas hidráulicos de tal equipo. Tal fluido tiene que ser utilizado en los sistemas hidráulicos de otro equipo bajo tierra a menos que dispositivos de supresión de incendios reuniendo las especificaciones prescritas por el Secretario esta instalado en tal equipo.

(f) Aerosoles de agua tipo diluvio o generadores de espuma accionados automáticamente por aumento en la temperatura, u otros medios no menos efectivos aprobado por el Secretario de controlar incendio, tienen que ser instalados en la unidad principal y secundaria impulsoras de la cinta. Cuando se utilizan aerosoles o generadores de espuma ellos tienen que proveer una cantidad suficiente de agua o espuma para el control de incendios.

(g) Cintas transportadoras bajo tierra tienen que estar equipadas con interruptores de deslizamiento y de secuencia. El Secretario tiene que, dentro de los sesenta días después de la fecha operativa este título, requerir que dispositivos sean instalados en todas tales cintas que darán una advertencia automáticamente cuando se produce un incendio en o cerca de tal cinta. El Secretario tiene que prescribir un calendario para la instalación de dispositivos de supresión de incendio en los pasillos de acarreo de la cinta.

(h) En o después de la fecha operativa de este título, todas las cintas transportadoras adquiridas para uso subterráneo tienen que cumplir los requisitos a ser establecidos por el Secretario para cintas transportadoras resistentes a llamas.

## **MAPAS**

**SEC. 312. [§ 872].** (a) El operador de una mina de carbón tiene que tener en un depósito a prueba de incendios situado en un área de la superficie de la mina elegido por el operador de la mina para minimizar el peligro de la destrucción por fuego u otro peligro, un mapa exacto y actualizado de tal mina dibujado a escala. Tal mapa tiene que mostrar el trabajo activo, todos los pilares, trabajo completo, y las áreas abandonadas, excepto como provisto bajo esta sección, entradas y corredores de aire



con la dirección del flujo de aire indicado por las flechas, líneas de contorno de todas las elevaciones, las elevaciones de todas las principales y cruces o entradas laterales, inmersión de la capa de carbón, rutas de escape, trabajos mineros adyacentes dentro de mil pies, minas encima o por debajo, piscinas de agua por encima, y ya sea pozos de petróleo y de gas en producción o abandonados situados dentro de quinientos pies de tal mina y cualquier área subterránea de tales la mía, y cualquier otra información que el Secretario puede requerir. Tal mapa tiene que identificar las áreas de la mina que han sido piladas, trabajadas completamente, o abandonadas que son inaccesibles o no se pueden entrar de forma segura y en las que ninguna información está disponible. Tal mapa tiene que ser certificado por un ingeniero registrado o un topógrafo registrado del Estado en el que se encuentra la mina. Tal mapa se tiene que mantenerse al día mediante anotaciones temporales y tal mapa tiene que ser revisado y suplementado a intervalos prescritos por el Secretario en base a una inspección realizada o certificado por tal ingeniero o topógrafo.

(b) El mapa de la mina de carbón y cualquier revisión y suplemento del mismo tiene que estar disponibles para su inspección por el Secretario o su representante autorizado, por inspectores de minas de carbón del Estado en el que se encuentra la mina, los mineros en la mina y sus representantes

y por operadores de minas de carbón adyacentes y por personas dueñas de, arrendando, o residiendo en áreas de superficie de tales minas o en las zonas adyacentes a tales minas. El operador tiene que proveerle al Secretario o su representante autorizado y al Secretario de Vivienda y Desarrollo Urbano, al ser peticionado, una o más copias de tal mapa y cualquier revisión y complemento del mismo. Tal mapa o la revisión y el suplemento del mismos tiene que ser mantenido en confidencia y su contenido no tiene que ser divulgado a ninguna otra persona, excepto en la medida necesaria para llevar a cabo las proviciones de esta Ley y en relación con las funciones y responsabilidades del Secretario de Vivienda y Desarrollo Urbano.

(c) Cuando sea que un operador cierra permanente o abandona una mina de carbón, o temporalmente cierra una mina de carbón por un período de más de noventa días, él tiene que notificar al Secretario prontamente de tal cierre. Dentro de sesenta días del cierre permanente o abandono de la mina, o, cuando la mina está cerrada temporalmente, al expirar un período de noventa días a partir de la fecha de cierre, el operador tiene que presentar ante el Secretario una copia del mapa de la mina revisado y suplementado a la fecha del cierre. Tal copia del mapa de la mina tiene que ser certificada por un topógrafo registrado o ingeniero registrado del Estado

en el que se encuentra la mina y tiene que estar disponible para la inspección pública.

## **VOLADURA Y EXPLOSIVOS**

**SEC. 313 [§ 873].** (a) Pólvora Negra de voladura no tiene que ser almacenada o utilizada bajo tierra. Tapones-de-barro (fango) u otros tiros no confinados no tienen que ser disparados bajo tierra.

(b) Explosivos y detonadores tienen que ser mantenidos en recipientes separados hasta inmediatamente antes de la voladura. En las minas subterráneas de antracita, (1) tapones-de-barro u otros abiertos, tiros de sacudida sin confinamiento pueden ser disparados, si está restringido a la batería comenzar cuando un peligro metano o de incendio no está presente, y si es de otro modo impráctico iniciar la batería; (2) tiros de sacudida sin confinamiento en ángulos de las venas pueden ser disparados, cuando no hay peligro de metano o fuego presente, si el retiro del carbón flojo y despegado por otros medios es demasiado peligroso; y (3) pruebas de metano tienen que ser hechas inmediatamente antes del tiro ser disparado y si, un volumen de 1.0 por ciento o más de metano está presente, durante la prueba, tal disparo no tiene que ser realizado hasta que el contenido de metano es reducido a por debajo del volumen del 1.0 por ciento.

(c) Excepto lo provisto en esta subsección, en todas las áreas subterráneas de una mina de carbón solamente explosivos permisibles, detonadores eléctricos de fuerza adecuada, y dispositivos de explosión permisibles tiene que usarse y todos los explosivos y dispositivos de explosión tienen que ser utilizados de una manera permisible. Explosivos permisibles tienen que ser disparados únicamente con unidades de disparo permisibles. Sólo materiales incombustibles tienen que ser utilizados para rellenar pozos perforados. El Secretario puede, bajo tales salvaguardias como él pueda prescribir, permitir el disparo de más de veinte disparos y permitir el uso de explosivos no-permisible de excavación de pozos y vertientes desde la superficie en roca. Nada en esta sección tiene que prohibir la utilización de ráfaga de aire comprimido.

(d) Explosivos o detonadores cargados en cualquier lugar bajo tierra en una mina de carbón por cualquier persona tiene que ser en recipientes contruidos de material no conductor, mantenido en buenas condiciones, y mantenido cerrado.

(e) Explosivos o detonadores tienen que ser transportados en contenedores cerrados especiales (1) en vagones movidos por medio de una locomotora o cuerda, (2) en las cintas, (3) en los coches de transporte, o (4) en equipos diseñados especialmente para el transporte tales explosivos o detonadores.

(f) Cuando los suministros de explosivos y detonadores para uso en una o más secciones de trabajo se almacenan bajo tierra, ellos tienen que ser guardados en cajas seccionadas o contenedores de construcción sustancial sin ningún metal expuesto en el interior, localizados al menos a veinte y cinco pies de distancia de las carreteras y los cables eléctricos, y en un lugar seco y bien cubierto con polvo-de-roca protegido de caídas de techo, excepto en camas de material angulado donde no es posible cumplir con el requisito de localización, tales cajas tienen que ser colocadas en nichos cortados en carbón sólido o roca.

(g) Los explosivos y detonadores almacenados en los lugares de trabajo tienen que mantenerse en recipientes cerrados separados, que tienen que estar situados fuera de la línea de la explosión y no menos de cincuenta pies de la cara de trabajo y quince pies de cualquier tubería, línea eléctrica, ferrocarril, o cinta transportadora, excepto que, si se mantienen en nichos en la costilla, la distancia desde cualquier tubería, línea eléctrica, ferrocarril o cinta transportadora tiene que ser de al menos cinco pies. Tales explosivos y detonadores, cuando se almacenan, tienen que estar separados por una distancia de al menos cinco pies.

## IZADO Y VIAJES

**SEC. 314. [§ 874].** (a) Cada izador utilizado para el transporte de personas en una mina de carbón tiene que estar equipado con controles de exceso de velocidad, dadores de exceso de cable y de parada automática. Cada plataforma de manejo de izadores, jaulas u otros dispositivos que se utilizan para el transporte de personas tiene que estar equipado con frenos capaces de detener la plataforma a plena carga, jaula, u otro dispositivo; con cable izador adecuadamente fuerte para sostener la plataforma a plena carga, jaula, o de otro dispositivo; y tener un margen adecuado de seguridad. Jaulas, plataformas u otros dispositivos que se utilizan para el transporte de personas en los pozos y las pendientes tienen que estar equipados con cierres de seguridad u otros dispositivos no menos eficaces aprobados por el Secretario, que actúan rápidamente y eficazmente en caso de emergencia, y tales cierres tienen que ser probados al menos una vez cada dos meses. Equipo izador, incluyendo izadores automáticos, que se utiliza para el transporte de personas tienen que ser examinados todos los días. Donde personas son transportadas en o fuera de, una mina de carbón por izadores, un ingeniero cualificado de izadores tiene que estar en servicio mientras que cualquier persona que se encuentra bajo tierra, excepto que no tal ingeniero tiene que ser requerido para

jaulas, plataformas o ascensores operados automáticamente.

(b) Otras garantías adecuadas, en el juicio de un representante autorizado del Secretario, para minimizar los riesgos con respecto a la transportación de hombres y materiales tiene que ser provistas.

(c) Izadores tienen que tener capacidades nominales consistentes con las cargas manipuladas y los factores de seguridad recomendados de los cables utilizados. Un indicador preciso y fiable de la posición de la jaula, plataforma, cajón, cubo, o coches tiene que ser provisto.

(d) Tienen que haber al menos dos métodos eficaces aprobados por el Secretario de señalización entre cada una de las estaciones del pozo y la sala de izadores, uno de los cuales tiene que ser un teléfono o tubo de hablar.

(e) Cada locomotora y carros de acarreo utilizado en una mina subterránea de carbón tiene que estar equipado con frenos automáticos, donde el espacio lo permite. Donde el espacio no permite frenos automáticos, locomotoras y coches de acarreo tienen que estar sujetos a engranajes reductores de velocidad, u otros dispositivos similares aprobados por el Secretario, que están diseñados para detener las locomotoras y coches de acarreo con el margen adecuado de seguridad.

(f) Todos los equipos de acarreo adquiridos por un operador de una mina de carbón en o después de un año de la fecha operativa de este título tiene que estar equipado con enganches automáticos que se acoplan por impacto y desacoplan sin la necesidad de personas que vayan entre los extremos de tales equipos. Todo equipo de acarreo, sin enganches automáticos en uso en una mina en la fecha operativa de este título tiene que también ser equipado así dentro de cuatro años después de la fecha operativa de este título.

## **REFUGIOS DE EMERGENCIA**

**SEC. 315. [§ 875].** El Secretario o un representante autorizado del Secretario puede prescribir en cualquier mina de carbón que las cámaras de rescate, bien selladas y ventiladas, sean erectas en lugares adecuados en la mina a los que personas pueden ir en caso de una emergencia para la protección contra los riesgos. Tales cámaras tienen que estar debidamente equipadas con materiales de primeros auxilios, un suministro adecuado de aire y equipo de respiración auto-contenido, un sistema de comunicación independiente a la superficie, y alojamiento adecuados para las personas mientras esperan el rescate, y tales otros equipos como el Secretario pueda requerir. Un plan para la erección, mantenimiento y revisiones de tales cámaras y la capacitación de los mineros en su uso adecuado tiene que



ser presentado por el operador al Secretario para su aprobación.

## **COMUNICACIONES Y PLANES DE RESPUESTA DE EMERGENCIA**

**SEC. SEGUNDO. 316 [§ 876].** (a)  
EN GENERAL. - Servicio telefónico o instalaciones de comunicación bidireccional equivalentes, aprobado por el Secretario o su representante autorizado, tienen que ser provistos entre la superficie y el desembarque de los pozos principales y pendientes y entre la superficie y cada sección de trabajo de cualquier mina de carbón que esta más de cien pies de un portal.

(b) PREPARACIÓN Y RESPUESTA DE ACCIDENTES. --

(1) EN GENERAL. -- Cada operador de la mina subterránea de carbón tiene que llevar a cabo de manera continua un programa para mejorar la preparación y respuesta de accidente en cada mina.

(2) PLAN DE RESPUESTA Y PREPARACIÓN. --

(A) EN GENERAL. -- No más tarde de 60 días después de la fecha de promulgación de la Ley de Mejoras de Minas y Nueva Respuesta a Emergencias del 2006 [junio 15, 2006], cada operador de mina subterránea de carbón

tiene que desarrollar y aprobar un plan de respuesta escrito de accidente que cumpla con esta subsección con respecto a cada mina del operador, y actualizar periódicamente tales planes para reflejar cambios en las operaciones de la mina, los avances en la tecnología, u otras consideraciones pertinentes. Cada tal operador tiene que hacer el plan de respuesta a accidentes disponible a los mineros y los representantes de los mineros.

(B) REQUISITOS DEL PLAN. -- Un plan de respuesta a los accidentes bajo el subpárrafo (A) tiene que:

(i) proveer para la evacuación de todas las personas en peligro por una emergencia; y

(ii) proveer para el mantenimiento de los individuos atrapados bajo tierra en el evento de que los mineros no son capaces de evacuar la mina.

(C) APROVACIÓN DEL PLAN. -- El plan de respuesta a accidentes bajo el subpárrafo (A) tiene que estará sujeto a revisión y aprobación por el Secretario. En determinación de si aprueba un plan en particular el Secretario tiene que tomar en consideración todos los comentarios sometidos por los mineros o sus representantes. Planes aprobados tienen que:

(i) ofrece a los mineros un nivel de protección de seguridad, al menos, en consonancia con los estándares existentes, incluyendo los estándares por mandato de la ley y la regulación;

(ii) reflejan la más reciente investigación científica creíble;

(iii) ser tecnológicamente posible, hace uso de la tecnología comercialmente disponible, y tiene en cuenta las características físicas específicas de la mina; y

(iv) refleja las mejoras en seguridad minera adquirida de la experiencia bajo esta Ley y otras leyes de seguridad y salud de trabajadores.

(D) REVISIÓN DEL PLAN. -- El plan de respuesta a accidentes bajo el subpárrafo (A) tiene que ser revisado periódicamente, pero por lo menos cada 6 meses, por el Secretario. En tales revisiones periódicas, el Secretario tiene que tener en cuenta todos los comentarios presentados por mineros o los representantes de mineros y los avances intervinientes en ciencia y tecnología que podrían ser implementados para mejorar la habilidad de los mineros de evacuar o de otro modo de sobrevivir en caso de emergencia.

(E) PLAN DE CONTENIDO GENERAL REQUISITOS. -- Para ser aprobados bajo el subpárrafo (C), un plan de respuesta de accidentes deberá incluir lo siguiente:

(i) COMUNICACIONES POST-ACCIDENTE. -- El plan tiene que proveer medios redundantes de comunicación con la superficie para las personas subterráneos, tal como un teléfono secundario o comunicación bidireccional equivalente.

(ii) RASTREO POST-ACCIDENTE. -- Consistente con tecnología disponible comercialmente y con las limitaciones físicas, si alguna, de la mina, el plan tiene que proveer para que personal sobre tierra pueda determinar la corriente, o inmediatamente antes del accidente, la ubicación de todo personal bajo tierra después de un accidente. Cualquier sistema así utilizado tiene que ser funcional, fiable, y calculado a mantenerse en servicio en un entorno post-accidente.

(iii) AIRE RESPIRABLE POST ACCIDENTE. -- El plan tiene que proveer para --

(I) suministros de emergencia de aire respirable para los individuos atrapados bajo tierra suficiente para mantener a tales individuos durante un período sostenido de tiempo;

(II) en adicción de las 2 horas de aire respirable por minero requerido por ley bajo del estándar provisional de emergencia a partir del día antes de la fecha de promulgación de la Ley de Mejoras de Minas y Nueva Respuesta a Emergencias del 2006 [*junio 15, 2006*], cachés de auto-rescatadores que provean en conjunto no menos de 2 horas por minero a ser mantenidos en vías de escape desde el área de trabajo más profunda a la superficie a una distancia de no más lejos del promedio que podría caminar un minero en 30 minutos;

(III) un programa de mantenimiento para comprobar la fiabilidad de los auto-rescatadores, retiro auto-rescatadores viejos primero, y la introducción de nueva tecnología de auto-rescatador, tales como unidades con cilindros de aire u oxígeno intercambiables que no requieren de mudada para reponer el flujo de aire y unidades de suministros de mayor de 60 minutos, según sean aprobadas por la Administración y se tornan disponibles en el mercado; y

(IV) capacitación de cada minero en los procedimientos propios para ponerse un auto-rescatador, el cambio de una unidad a otra, y asegurarse de un ajuste adecuado.

(iv) LINEAS DE VIDA POST-ACCIDENTES. -- El plan tiene que proveer el uso de líneas de vida direccionales resistentes a la llama o sistemas equivalentes en las vías de escape para permitir la evacuación. El requisito de resistencia a la llama de esta cláusula tiene que aplicar sobre el reemplazo de las líneas de vida existentes, o, en el caso de líneas de vida en las secciones de trabajo, cuando ocurra lo primero de la sustitución de tales líneas de vida o 3 años después de la fecha de promulgación de la Ley de Mejoras de Minas y Nueva Respuesta a Emergencias del 2006 [junio 15, 2006].

(v) CAPACITACION. -- El plan tiene que proveer un programa de capacitación para los procedimientos de emergencia descritos en el plan de que no va a disminuir los requisitos de capacitación de salud y seguridad mandatorios requeridos actualmente bajo la sección 115.

(vi) COORDINACION LOCAL. -- El plan tiene que establecer procedimientos para la coordinación y la comunicación entre el operador, los equipos de rescate en las minas, y el personal de respuesta de emergencia local y hacer provisiones para familiarizar al personal de rescate locales con funciones de superficie que pueden ser necesarios en el curso de trabajos de rescate de minero.

(F) CONTENIDO DEL PLAN - REQUISITOS ESPECÍFICOS. --

(i) En general. – En adición de los requisitos de contenido que figuran en el subpárrafo (E), y sujeto a las consideraciones contenidas en el subpárrafo (C), el Secretario puede hacer requisitos adicionales al plan con respecto a cualquiera de las materias de contenido.

(ii) COMUNICACIONES POST-ACCIDENTES.-- No más tarde de 3 años después de la fecha de promulgación de la Ley de Mejoras de Minas y Nueva Respuesta a Emergencias del 2006 [*junio 15, 2006*] , un plan tiene que, para ser aprobado, proveer comunicación post-accidente entre el personal subterráneo y la superficie a través de un medio bidireccional inalámbrico, y proveer para un sistema de seguimiento electrónico que permite al personal de la superficie para determinar la ubicación de todas las personas atrapadas bajo tierra o establecer en el plan las razones por las que tales provisiones no pueden ser adoptadas. Donde tal plan establece las razones tales provisiones no pueden ser adoptados, el plan también tiene que establecer los medios alternativos del operador de cumplimiento. Tal alternativa tiene que aproximar, lo más cerca posible, el grado de protección de

utilidad y seguridad funcional provista por el medio bidireccional inalámbrico y el sistema de seguimiento al que se hace referencia en esta sub-parte.

(G) PLAN DE RESOLUCIÓN DE DISPUTAS. --

(i) EN GENERAL. -- Cualquier disputa entre el Secretario y un operador con respecto al contenido del plan del operador o cualquier rechazo por el Secretario de aprobar tal plan, tiene que ser resuelta de forma acelerada.

(ii) DISPUTAS. -- En el evento de una disputa o reuso descrito en la cláusula (i), el Secretario tiene que emitir una citación la cual tiene que ser sometida inmediatamente a un juez de derecho administrativo de la Comisión. El Secretario y el operador tienen que someter todo el material pertinente respecto a la disputa al juez de derecho administrativo dentro de los 15 días siguientes a la fecha de la remisión. El juez de derecho administrativo tiene que rendir su decisión con respecto al contenido del plan disputado dentro de los 15 días siguientes a la recepción de la sumisión.

(iii) MAS APELACIONES. -- Una parte adversamente afectada por una decisión de conformidad con la cláusula (ii) puede perseguir todos los derechos de apelación más disponibles con respecto



a la citación envuelta, excepto que la inclusión de la provisión disputada en el plan no se verá limitado por tal apelación a menos que tal alivio es solicitado por el operador y permitido por el juez de derecho administrativo.

(H) MANTENIMIENTO DE PROTECCIÓN PARA LOS MINEROS. – A pesar de, cualquier otra disposición de esta Ley, nada en esta sección, y ningún plan de respuesta y preparación desarrollado bajo esta sección, tiene que ser aprobado si reduce la protección concedida a los mineros por un estándar mandatorio de salud o seguridad existente.

## **DIVERSO**

**SEC. 317. [§ 877].** (a) Cada operador de una mina de carbón tiene que tomar las medidas razonables para localizar los pozos de petróleo y gas capas penetrando camas de carbón o cualquier área subterránea de una mina de carbón. Cuando se localiza, tal operador tiene que establecer y mantener barreras en tales de pozos de petróleo y gas, de acuerdo con las leyes y regulaciones del Estado, excepto que tales barreras no podrá ser inferior a trescientos pies de diámetro, a menos que el Secretario o su representante autorizado permita una barrera menor consistente con las leyes y reglamentos

del Estado aplicables cuando tal barrera menor será adecuada para proteger contra los riesgos de tales de pozos a los mineros en tal mina, o a menos que el Secretario o su representante autorizado requieran una barrera mayor donde la profundidad de la mina, otras condiciones geológicas, u otros factores justifican una barrera tal mayor.

(b) Siempre que cualquier lugar de trabajo se acerca dentro de cincuenta pies de áreas abandonadas de la mina, como se muestra en las encuestas realizadas y certificadas por un ingeniero registrado o topógrafo, o dentro de doscientos pies de otras áreas abandonadas de la mina que no pueden ser inspeccionadas y que pueden contener acumulaciones peligrosas de agua o gas, o dentro de doscientos pies de cualquier trabajos de una mina adyacente, una perforación o pozos se perforarán a una distancia de por lo menos veinte pies en avance de la cara de trabajo de tal lugar de trabajo y tiene que continuamente mantener a una distancia de al menos diez pies en avance de la cara de trabajo. Cuando hay más de un pozo de sondeo, ellos tienen que ser perforados suficientemente cerca unos del otro para asegurar que el trabajo de avance de la cara de no accidentalmente agujera a través de áreas abandonadas o minas adyacentes. Pozos perforados tienen que también ser de no más de ocho pies de distancia de la costilla de tal lugar de trabajo a una distancia de por lo menos veinte pies

y en un ángulo de cuarenta y cinco grados. Tales agujeros costilla tienen que ser perforados en una o ambas costillas de tales lugares de trabajo como sean necesarios para la protección adecuada de los mineros en tal lugar.

(c) Ninguna persona tiene que fumar, llevar materiales para fumar, fósforos o encendedores bajo tierra, ni fumar en o alrededor de las casas de petróleo, depósitos de explosivos, u otras áreas de superficie cuando tal práctica puede causar un incendio o una explosión. El operador tiene que establecer un programa, aprobado por el Secretario, para asegurar que cualquier persona que entre en la zona subterránea de la mina no llevar materiales para fumar, fósforos o encendedores.

(d) Personas bajo tierra tienen que utilizar solo lámparas eléctricas permisibles aprobadas por el Secretario para la iluminación portátil. Ninguna llama abierta tiene que ser permitida en el área subterránea de cualquier mina de carbón, excepto como permitido bajo la sección 311(d) de este título [*30 USC § 871(d)*].

(e) dentro de nueve meses después de la fecha operativa de este título, el Secretario tiene que proponer los estándares bajo los cuales todos los lugares de trabajo en una mina serán iluminados por luz permisible, dentro de los dieciocho meses después de la promulgación de tales estándares, mientras las personas están trabajando en tales lugares.

(f)(1) Excepto lo provisto en los párrafos (2) y (3) de esta subsección, al menos dos pasajes transitable separados y distintos que son mantenidos para asegurar el paso en todo momento de cualquier persona, incluidas las personas con discapacidad, y que son para ser designado como pasajes de escape, al menos uno de los cuales se ventila con aire de admisión, tienen que ser provisto de cada sección de trabajo continuo a la apertura de deriva de escape a la superficie, o continua a las instalaciones de pozo de escape o pendiente a la superficie, como sea apropiado, y tienen que deberá mantenerse en condiciones seguras y debidamente marcados. Aperturas de minas tienen que estar adecuadamente protegidas para evitar la entrada en la zona subterránea de la mina de incendios de superficie, vapores, humo y agua de inundación. Instalaciones de escape aprobadas por el Secretario o su representante autorizado, adecuadamente mantenidas y con frecuencia probadas, tienen que estará presentes en o en cada pozo de escape o pendiente para permitir que todas las personas, incluidas las personas con discapacidad, escapar rápidamente a la superficie en caso de una emergencia.

(2) Cuando se abren nuevas minas de carbón, no más de veinte mineros, tienen que ser permitidos en cualquier momento en cualquier mina hasta que se

haya establecido una conexión entre las dos aperturas de minas, y este tipo de conexiones tienen que ser efectuadas tan pronto como sea posible.

(3) Cuando sólo una entrada de la mina está disponible, debido a la minería final de pilares, no tiene que permitirse a más de veinte mineros en tal mina en un momento dado, y la distancia entre la entrada de la mina y la cara de trabajo no tiene que exceder los quinientos pies.

(4) En el caso de todas las minas de carbón abiertas en o después de la fecha operativa de este título, y en el caso de todas las nuevas secciones de trabajo abiertas en o después de tal fecha en las minas abiertas antes de tal fecha, la vía de escape requerida por esta sección a ser ventilada con aire de admisión tiene que estar separada de las entradas de las correas y de transporte por carro de la mina por toda la longitud de tales entradas al comienzo de cada sección de trabajo, excepto que el Secretario o su representante autorizado puede permitir tal separación sea extendida por una distancia mayor o en menor medida, siempre que tal extensión no represente un peligro para los mineros.

(g) Después de la fecha de operativa de este título, todas las estructuras instaladas en la superficie dentro de cien pies de cualquier entrada de la mina tienen que ser de

construcción a prueba de fuego. A menos que las estructuras existentes en o antes de tal fecha que se encuentran dentro del ciento pies de cualquier entrada de la mina son de tal construcción, puertas contra incendios deben ser montados en puntos eficaces en las aperturas de minas para evitar que el humo o el fuego de fuentes externas pongan en peligro a los mineros bajo tierra. Estas puertas se pondrán a prueba al menos mensualmente para asegurar un funcionamiento eficaz. Un registro de tales pruebas se mantendrá en un área en la superficie de la mina elegido por el operador para minimizar el peligro de destrucción por incendio u otro peligro y tiene que estar disponible para inspección por parte de las personas interesadas.

(h) Medidas adecuadas tienen que ser tomadas para evitar que el metano y polvo de carbón que se acumule en concentraciones excesivas dentro o sobre las instalaciones de manipulación de carbón de la superficie, pero en ningún evento tiene que metano permitirse a acumular en concentraciones en o sobre la superficie instalaciones de manipulación de carbón en exceso de los límites establecidos para el metano por el Secretario dentro de un año después de la fecha operativa de este título. Donde el carbón es arrojado en o cerca de las aberturas de entrada de aire, provisiones tienen que ser adoptadas para evitar la entrada de polvo a la mina.

(l) Cada operador de una mina de carbón tiene que proveer un programa, aprobado por el Secretario, de capacitación y re-capacitación de personas, tanto calificados y como certificados necesarios para llevar a cabo las funciones previstas en esta Ley.

(j) Un representante autorizado del Secretario puede requerirle en cualquier mina de carbón, donde la altura de la capa de carbón permite que el equipo eléctrico de cara, incluyendo los carros de transporte, ser provistos de toldos o cabinas sustancialmente construidos para proteger a los mineros que operan tales equipos de caídas de techo y de costillas y royos de la cara.

(k) En o después de la fecha operativa de este título, la apertura de una mina de carbón que es declarada inactiva por su operador o está cerrada de forma permanente o abandonado por más de noventa días, tiene que ser sellada por el operador en la manera prescrita por la Secretario. Aperturas de todas las demás minas tienen que estar protegidas adecuadamente en la manera prescrita por el Secretario para evitar la entrada de personas no autorizadas.

(1) El Secretario puede requerirle a cualquier operador el proveer instalaciones adecuadas a los mineros para cambiarse de la ropa que llevaba bajo tierra, proveer para almacenamiento de tal de ropa de un

turno a otro, y para proveer instalaciones sanitarias y de baño. Servicios higiénicos sanitarios tienen que ser provistos en los trabajos activo de la mina cuando tales instalaciones de superficie no son fácilmente accesibles para el trabajo activo.

(m) Cada operador tiene que hacer arreglos con antelación para obtener asistencia médica de emergencia y transporte para las personas lesionadas. Comunicaciones de emergencia tienen que ser provistas al punto de asistencia más cercano. Agentes seleccionados del operador tienen que ser entrenados en primeros auxilios y capacitación en primeros auxilios tiene que estar a disposición de todos los mineros. Cada mina de carbón tiene que tener un suministro adecuado de material de primeros auxilios localizado en la superficie, en el fondo de pozos y vertientes, y en otros lugares estratégicos cerca de las caras de trabajo. En el cumplimiento de cada uno de los requisitos de esta subsección, el operador tiene que cumplir al menos con los requisitos mínimos prescritos por el Secretario de Salud y Servicios Humanos. Dentro de dos meses después de la fecha operativa de este título, cada operador tiene que presentar al Secretario un plan exponiendo en tales detalles como Secretario pueda requerir la manera en que tal operador ha cumplido con los requisitos en esta subsección.

(n) Un dispositivo de auto-rescate aprobado



por el Secretario tiene que ponerse a disposición de cada minero por el operador el cual tiene que ser adecuado para proteger tal minero durante una hora o más. Cada operador tiene que entrenar a cada minero en el uso de tal dispositivo.

(o) El Secretario tiene que prescribir métodos mejorados de asegurar que los mineros no estén expuestos a atmósferas que son deficientes en oxígeno.

(p) Cada operador de una mina de carbón tiene que establecer un sistema de entrada y de salida el cual proporcionará identificación positiva de todas las personas bajo tierra, y proporcionará un registro preciso de las personas en la mina mantenidas en la superficie en un lugar elegido para minimizar el peligro de la destrucción por el fuego u otro peligro. Tal registro tiene que llevar un número idéntico a un control de identificación que está seguramente afijado a la correa de la lámpara usada por la persona bajo tierra. El registro de identificación tiene que estar hecho de un metal resistente a la corrosión de no menos de un calibre dieciséis.

(q) El Secretario tiene que requerir, cuando sea tecnológicamente posible, que dispositivos de prevención y represión de igniciones sean instalados en equipo eléctrico de corte de cara.

(r) Siempre que un operador extraiga carbón

de una mina de carbón abierta después de la fecha operativa de este título, o de cualquier nueva sección de trabajo de una mina abierta antes de tal fecha, de una manera que requiere la construcción, operación y mantenimiento de túneles bajo cualquier río, arroyo, lago u otro cuerpo de agua, que es, a juicio del Secretario, lo suficientemente grande como para constituir un peligro para los mineros, tal operador tiene que obtener un permiso del Secretario el cual tiene que incluir tales términos y condiciones como el considere apropiados para proteger la seguridad de los mineros que trabajan o pasan a través de tales túneles de derrumbes y otros peligros. Tales permisos tienen que requerir, de acuerdo con un plan a ser aprobados por el Secretario, que se establecerá una zona de seguridad por debajo y adyacente a tal cuerpo de agua. Ningún plan tiene que ser aprobado a menos que haya un mínimo de cobertura a ser determinado por el Secretario, basado en pozos de prueba perforados por el operador en una manera a ser prescrita por el Secretario. No tal permiso tiene que ser requerido en el caso de cualquier nueva sección de trabajo de una mina que esta localizada bajo cualquier depósito de recursos hídricos que se está construyendo por una agencia Federal en la fecha de promulgación de esta Ley [diciembre 30, 1969], el operador del cual es requerido por dicha agencia el operar de una manera que proteja adecuadamente la seguridad de

los mineros que trabajan en tal sección de derrumbes y otros peligros.

(s) Un suministro adecuado de agua potable tiene que ser provisto para el propósito de tomar agua en los trabajos activos de la mina, y tal agua tiene que ser cargada, almacenada y de otro modo protegida, en envases sanitarios.

(t) dentro de un año después de la fecha operativa de este título, el Secretario tiene que proponer estándares para la prevención de explosiones de gases explosivos que no sean metano y para detectar la acumulación de tales gases.

## **DEFINICIONES**

**SEC. 318. [§ 878].** Para los propósitos este título y el título II de esta Ley, el termino --

(a) "certificada" o "registrada" como se le aplica a cualquier persona significa una persona certificada o registrada por el Estado en el que se encuentra la mina de carbón para realizar las tareas previstas por tales títulos, excepto que, en un Estado donde no existe un programa de certificación o la registración es provista o cuando el programa no cumple al menos el mínimo los estándares federales establecidos por el Secretario, tal certificación o el registración tiene que ser hecha por el Secretario;

(b) "persona cualificada" significa, según el contexto requerido,

(1) un individuo considerado cualificado por el Secretario y designado por el operador para realizar pruebas y exámenes requeridos por esta Ley; y

(2) un individuo considerado, de acuerdo con los requisitos mínimos a ser establecidos por el Secretario, calificados por la capacitación, educación y experiencia, para realizar trabajos de electricidad, para mantener el equipo eléctrico, y para llevar a cabo exámenes y pruebas de todos los equipos eléctricos;

(c) "permisible" como se aplica a--

(1) equipo utilizado en la operación de una mina de carbón, significa el equipo, excepto los equipos eléctricos de cara permisible, a los cuales una placa de aprobación, etiqueta, u otro dispositivo está conectado como autorizado del Secretario, y conforme con las especificaciones que son prescritas por el Secretario para la construcción y mantenimiento de tal equipo y están diseñados para asegurar que tales equipos no causarán una explosión de mina o de un incendio de mina,

(2) explosivos, unidades de tiro, o dispositivos de voladura utilizados en tal mina, significa explosivos, unidades de tiro o dispositivos de voladura que

cumplen con las especificaciones que son prescritas por el Secretario, y

(3) la manera de utilización de los equipos o explosivos, unidades de tiro disparando, y dispositivos de explosión, significa la forma de utilización prescrita por el Secretario;

(d) "polvo de roca" significa piedra caliza pulverizada, dolomita, yeso, anhidrita, pizarra, adobe, u otro material inerte, preferiblemente de colores claros, 100 por ciento de los cuales pasarán a través de un tamiz que tiene veinte mallas por pulgada lineal y un 70 por ciento o más de la que pasará a través de un tamiz que tiene doscientos mallas por pulgada lineal; las partículas de las que cuando se humedece y se seca no se cohesionan para formar una torta que no se dispersa en partículas separadas por una ráfaga de aire; y que no contiene más de un 5 por ciento de materia combustible o de más de un total de 4 por ciento de sílice libre y combinado ( $\text{SiO}_2$ ), o, donde el Secretario encuentra que tales concentraciones de sílice no están disponibles, las cuales no contiene más de un 5 por ciento de sílice libre y combinado;

(e) "antracita" significa carbón con una relación volátil igual a 0.12 o menos;

(f) "relación volátil" significa que el contenido de materia volátil dividido por la materia volátil más el carbono fijo;

- (g)(1) "cara de trabajo" significa cualquier lugar en una mina de carbón en la que el trabajo de extracción de carbón de su depósito natural de la tierra se lleva a cabo durante el ciclo de la minería,
- (2) "lugar de trabajo": significa el área de una mina de carbón más adentro del último corte transversal abierto,
- (3) "sección de trabajo" significa todas las áreas de la mina de carbón desde el punto de la sección de carga e incluyendo las caras de trabajo,
- (4) "trabajos activos" significa cualquier lugar en una mina de carbón donde los mineros son normalmente requeridos trabajar en o viajar;
- (h) "áreas abandonadas" significa secciones, paneles y otras áreas que no son ventiladas y examinadas en la forma requerida de los lugares de trabajo bajo la sección 303 de este título [*30 USC § 863*];
- (i) "permisible" como se le aplica a los equipos eléctrico de cara significa todos los operados equipos electrónicamente llevados dentro o utilizados más adentro del último corte transversal abierto de una entrada o un cuarto de cualquier mina de carbón las partes eléctricas de los cuales, incluyendo, pero no limitado a, equipos eléctricos asociado, componentes y accesorios, son diseñados, construidos e instalados, de acuerdo con las especificaciones del

Secretario, para asegurar que esos equipos no causarán una explosión de mina o un fuego de mina, y las otras características de las cuales se diseñan y se construyen , de acuerdo con las especificaciones del Secretario, para evitar, en la mayor medida posible, otros accidentes en el uso de tales equipos; y las regulaciones del Secretario o el Director de la Oficina de Minas de los Estados Unidos en efecto en la fecha de operación de este título relativas a los requisitos para la investigación, la evaluación, aprobación, certificación, y la aceptación de tales equipos como permisibles tienen que continuar en efecto hasta ser modificadas o sustituidas por el Secretario, excepto que el Secretario tiene que proveer procedimientos, incluyendo, cuando sea posible, las pruebas, la aprobación, la certificación y la aceptación en el campo por un representante autorizado del Secretario, para facilitar el cumplimiento por parte de un operador con los requisitos de la sección 305(a) de este título [30 USC § 865(a) dentro de los periodos prescritos en el mismo;

(J) "baja tensión" significa hasta e incluyendo 660 voltios; "Media tensión" significa voltajes de 661 a 1,000 voltios; y "alta tensión" significa más de 1,000 voltios;

(1) "mina de carbón" incluye áreas de minas adyacentes conectados bajo tierra.

## **TÍTULO IV - BENEFICIOS DE PULMÓN NEGRO**

### **PARTE A - GENERAL**

**SEC. 401. [§ 901].** (a) El Congreso haya y declara que hay un número significativo de mineros del carbón que viven hoy en día que están totalmente incapacitados por neumoconiosis surgente del empleo en una o más minas de carbón de la Nación; que hay un número de sobrevivientes de los mineros del carbón, cuyas muertes se debieron a esta enfermedad; y que pocos Estados ofrecen beneficios por muerte o discapacidad debida a esta enfermedad a los mineros del carbón o sus sobrevivientes. Este es, por lo tanto, el propósito de este título el proporcionar beneficios, en cooperación con los Estados, a los mineros del carbón que están totalmente incapacitados por neumoconiosis y para los sobrevivientes de mineros cuya muerte se debió a tal enfermedad; y para asegurar que en el futuro beneficios adecuados son provistos a los mineros del carbón y sus dependientes en el caso de su muerte o incapacidad total, debido a neumoconiosis.

(b) Este título puede ser citado como "Ley de Beneficios de Pulmón Negro".



## DEFINICIONES

**SEC. 402. [§ 902].** Para los propósitos de este título --

(a) El término "dependiente" significa --

(1) un niño como se define en la subsección (g) de esta sección sin tener en cuenta el subpárrafo (2)(B)(ii) de la misma; o

(2) una esposa que es un miembro de la misma casa que el minero, o está recibiendo contribuciones regulares del minero para su soporte, o cuyo marido es un minero que ha sido ordenado por una corte para contribuir a su soporte, o que cumple con los requisitos de la sección 216(b)(1) o (2) de la Ley de Seguro Social [42 USC § 416(b)(1), (2)]. La determinación de estatus de un individuo como la "esposa" de un minero tiene que ser hecho de acuerdo con la sección 216 (h)(1) de la Ley de Seguro Social [42 USC § 461 (h)(1)] como si tal minero era el "individuo asegurado" referido en el mismo. El término "esposa" también incluye una "esposa divorciada" tal como se define en la sección 216(d)(1) de la Ley de Seguro Social [42 USC § 416(d)(1)] que está recibiendo por lo menos una mitad de su soporte, como se determina de acuerdo con las regulaciones prescritos por el Secretario, del minero, o está recibiendo contribuciones sustanciales del minero (de conformidad con un acuerdo escrito), o hay en efecto una orden judicial para contribuciones sustanciales a su soporte de tal minero.

(b) El término "neumoconiosis" significa una enfermedad crónica de polvo del pulmón y sus secuelas, incluyendo dolencias respiratorias y pulmonares, surgentes de empleo en minas de carbón.

(c) El término "Secretario", excepto donde expresamente se provee de otra, significa el Secretario del Trabajo.

(d) El término "minero" significa cualquier individuo que trabaja o ha trabajado en o alrededor de una mina de carbón o facilidad de preparación de carbón en la extracción o preparación de carbón. Dicho término incluye también un individuo que trabaja o ha trabajado en la construcción de minas de carbón o el transporte en o alrededor de una mina de carbón, en la medida en tal individuo fue expuesto a polvo de carbón a consecuencia de tal empleo.

(e) El término "la viuda" incluye a la mujer que vive con o depende del soporte del minero en el momento de su muerte, o viven separados a causa de deserción de él, o que cumpla con los requisitos de la sección 216(c)(1)(A), (B), (C), (D) o (e), y la sección 216(k) de la Ley de Seguro Social [42 USC § 416(c)(1)(A) - (e), § 416(k)], que no está casado. La determinación de estatus de un individuo como la "viuda" de un minero tiene que hacerse de acuerdo con la sección 216(h)(1) de la Ley de Seguro Social [42 USC § 416(h)(1)] como si tal minero era el

“individuo asegurado” referido en el mismo. Tal término también incluye una “esposa divorciada sobreviviente” como definida en la sección 216(d)(2) de la Ley de Seguro Social [42 USC § 416(d)(2)] quien por el mes anterior al mes en el que murió el minero , estaba recibiendo al menos la mitad de su soporte, como determinado de acuerdo con las regulaciones prescritas por el Secretario [so en el original; probablemente debería ser “Comisionado del Seguro Social”], del minero, o estaba recibiendo contribuciones substanciales del minero (de conformidad con un acuerdo escrito), o había en efecto una orden judicial de contribuciones sustancial a su soporte del minero en el momento de la muerte de él.

(f)(1) El término “incapacidad total” tiene el significado dado por las regulaciones del Secretario de Salud y Servicios Humanos, que estaban en efecto en la fecha de promulgación de la Ley de Consolidación de Responsabilidades Administrativas de Pulmón Negro [Noviembre 2, 2002], para reclamaciones bajo la parte B de este título, y por las regulaciones del Secretario de Trabajo para las reclamaciones bajo la parte C de este título, Sujetas a las provisiones pertinentes de las subsecciones (b) y (d) de la sección 413 de este título [30 USC § 923], excepto que --

(A) en el caso de un minero viviente, tales regulaciones tienen que proveer

que un minero tiene que ser considerado totalmente incapacitado cuando la neumoconiosis previene que él o ella participe en empleos remunerados que requieren las habilidades y capacidades comparables a las de cualquier empleo en una mina o minas en el que él o ella previamente se habían involucrado con cierta regularidad y sobre un período de tiempo sustancial;

(B) tales regulaciones tiene que establecer que (i) el empleo de un minero fallecido en la mina en el momento de la muerte no tiene que ser utilizado como evidencia concluyente de que el minero no estaba totalmente incapacitado; y (ii) en el caso de un minero viviente, si hay un cambio de circunstancias de empleo indicativo de una disminución de la capacidad para realizar el trabajo minero habitual de él o ella, tal el empleo de tal minero en una mina no tiene que utilizarse como evidencia concluyente de que el minero es no estaba totalmente incapacitado;

(C) tales regulaciones no tienen que proveer criterios más restrictivos que los aplicables bajo la sección 223 de la Ley de Seguro Social [42 USC § 423(d)]; y

(D) el Secretario del Trabajo, en consulta con el Director del Instituto Nacional de Seguridad y Salud Ocupacional, tienen que establecer criterios para todas las

pruebas médicas apropiadas bajo esta subsección, que reflejan con exactitud la incapacidad total de mineros del carbón como se define en el subpárrafo (A).

(2) Criterios aplicados por el Secretario del Trabajo en caso de--

(A) cualquier reclamación que surgiera de la Parte B o sujeta a una determinación por el Secretario del Trabajo bajo la sección 435(a) de este título [30 USC § 945(a)];

(B) cualquier reclamación que está sujeta a revisión por el Secretario del Trabajo bajo la sección 435(b) de este título [30 USC § 945(b)];y

(C) cualquier reclamación presentada en o antes de la fecha efectiva de las regulaciones promulgadas bajo esta subsección por el Secretario de Trabajo; no tiene que ser más restrictivas que los criterios aplicables a una reclamación presentada el 30 de junio de 1973, sea o no la disposición final de tal reclamación ocurre después de la fecha de tal promulgación de regulaciones por el Secretario del Trabajo.

(g) El término "niño" significa un niño o hijastro que es --

(1) no casado; y

(2)(A) menor de dieciocho años de edad,  
o

(B)(i) bajo una discapacidad tal como se define en la sección 223(d) de la Ley de Seguro Social [42 USC § 423(d)],

(ii) que comenzó antes de la edad especificada en la sección 202 (d)(1)(B)(ii) de la Ley de Seguro Social [42 USC § 402(d)(1)(B)(ii)], o, en el caso de estudiante, antes de que dejó de ser un estudiante; o

(C) un estudiante. El término "estudiante" significa un "estudiante a tiempo completo", tal como se define en la sección 202(d)(7) de la Ley de Seguro Social [42 USC § 402(d)(7)], o un "estudiante" como se define en la sección 8101(17) del título 5 del Código de los Estados Unidos. La determinación de estatus de un individuo como "niño" del minero o viuda, como sea el caso, se efectuarán de acuerdo con la sección 216(h)(2) o (3) de la Ley de Seguro Social [42 USC § 416(h)(2), (3)] como si tal minero o viuda eran los asegurados individuales mencionados en el mismo.

(h) El término "fondo" significa el Fondo del Fideicomiso para Discapacidades del Pulmón Negro establecido por la sección 9501 del Código de Rentas Internas del 1986 [26 USC § 9501].

(i) Para los propósitos de la subsección (c) y (j) de la sección 422 de este título [30 USC § 932], y para los propósitos del párrafo (7) de la subsección (d) de

la sección 9501 del Código de Renta Internas del 1986 [26 USC § 9501(d)(7)], el término "reclamo denegado" significa una reclamación--

(1) para beneficios bajo la parte B que fue denegado por el funcionario responsable de la administración de tal parte; o

(2) en la que (A) el reclamante fue notificado por el Departamento de Trabajo de una denegación administrativa o informal más de 1 año antes de la fecha de promulgación de la Ley de Reforma de Beneficios de Pulmón Negro del 1977 [*marzo 1, 1978*], y no hizo, dentro de 1 año a partir de la fecha de notificación de tal deniego, petición de una audiencia, presento evidencia adicional o indicara una intención de presentar evidencia adicional, o (b) la reclamación fue denegada bajo la ley en efecto previo a la fecha de promulgación de la Ley de Reforma de Beneficios de pulmón Negro del 1977 [*marzo 1, 1978*], después de una audiencia formal o proceso administrativo o revisión judicial.

**PARTE B—RECLAMACIONES DE  
BENEFICIOS PRESENTADAS EN O  
DESPUES DE DICIEMBRE 31, 1973**

**SEC. 411. [§ 921].** (a) El Secretario tiene que, con las provisiones de esta parte, y los regulaciones promulgadas por él bajo esta parte, hacer pagos de beneficios de incapacidad total de cualquier minero debido a neumoconiosis, y en respecto con la muerte de cualquier minero cuya la muerte se debió a la neumoconiosis o, excepto con respecto a una reclamación presentada bajo la parte C de este título en o después de la fecha efectiva de las Enmiendas de Beneficios de pulmón Negro del 1981, quien en el momento de su muerte estaba totalmente incapacitado por neumoconiosis.

(b) El Secretario tiene que por regulación prescribir estándares para determinar los propósitos de la subsección (a) de esta sección si un minero está totalmente incapacitado debido a neumoconiosis y para determinar si la muerte de un minero se debió a neumoconiosis. Regulaciones requeridas por esta subsección tienen que ser promulgadas y publicadas en el Registro Federal en la fecha más temprana posible después de la fecha de promulgación de este título [diciembre 30, 1969], y en ningún evento más tarde de a final del tercer mes siguiente al mes en el cual se promulga este título [diciembre 1969]. Regulaciones finales requeridas para la implementación de las enmiendas de este título tienen que



ser promulgadas y publicadas en el Registro Federal en la fecha más temprana posible después de la fecha de promulgación de tales enmiendas, y en ningún caso más tarde del final del cuarto mes siguiente al mes en el cual se promulgan tales enmiendas. Tales regulaciones pueden ser modificados o regulaciones adicionales promulgadas de tiempo en tiempo a partir de entonces.

(c) Para propósitos de esta sección --

(1) Si un minero que está sufriendo de neumoconiosis fue empleado durante diez años o más en una o más minas de carbón tiene que haber una presunción refutable de que su neumoconiosis surgió de tal de empleo;

(2) Si un minero fallecido fue empleado durante diez años o más en una o más minas de carbón y murió a causa de una enfermedad respiratoria tiene que haber una presunción refutable de que su muerte se debió a neumoconiosis. Las provisiones de este párrafo no tienen que aplicarse con respecto a las reclamaciones presentadas en o después de la fecha efectiva de las Enmiendas de Beneficios de Pulmón Negro del 1981;

(3) Si un minero está sufriendo o sufrió de una enfermedad crónica de polvo del pulmón que (a) cuando diagnostica por una radiografía de tórax, rinde una o

más opacidades grandes (más grande de un centímetro de diámetro) y se clasifica en la categoría A, B o C en la Clasificación Internacional de Radiografías de Neumoconiosis por la Organización Internacional de Obreros, (B) cuando diagnosticada por biopsia o autopsia, rinde lesiones masivas en el pulmón, o (C) cuando el diagnóstico se hace por otros medios, sería una condición que razonablemente podría rendir resultados descritos en la cláusula (a) o (B) si el diagnóstico se hubiese hecho en la manera prescrita en la cláusula (A) o (B), entonces tiene que haber una presunción irrefutable de que es totalmente discapacidad debido a neumoconiosis o que su muerte se debió a neumoconiosis, o en el momento de su muerte estaba completamente discapacitado por neumoconiosis, como sea el caso;

(4) Si un minero fue empleado durante quince años o más en una o más minas subterráneas de carbón, y hay una radiografía de tórax sometido en conexión con tal minero, su viuda, su hijo, sus padres, su hermano, su hermana, o su dependiente reclama bajo este título y es interpretado como negativa con respecto a los requisitos del párrafo (3) de esta subsección, y si otra evidencia demuestra la existencia de una totalmente discapacidad respiratoria o pulmonar, entonces tiene que haber una presunción refutable de que el minero

está totalmente incapacitado debido a neumoconiosis, que su muerte se debió a neumoconiosis, o que en el momento de su muerte estaba completamente discapacitado por neumoconiosis. En el caso de un minero viviente, la declaración jurada de una esposa no puede ser utilizada por sí misma para establecer la presunción. El Secretario no tiene que aplicar la totalidad o una parte de los requisitos de este párrafo de que el minero trabajó en una mina subterránea donde el determina que las condiciones de empleo de un minero en una mina de carbón que no sea una mina subterránea eran sustancialmente similares a las condiciones en una mina subterránea. El Secretario podrá rebatir tal presunción sólo con establecer que (A) tal minero no tiene, o no tuvo neumoconiosis, o que (B) su discapacidad respiratoria o pulmonar no surgió de, o en conexión con, el empleo en una mina de carbón.

(5) En el caso de un minero que muere en o antes de la fecha de promulgación Ley de Reforma de Beneficios de Pulmón Negro del 1977 [*1 de marzo, 1978*], que fue empleado durante 25 años o más en una o varias minas de carbón antes de junio 30, 1971, los sobrevivientes elegibles de tal minero tienen que tener derecho al pago de beneficios, en la tasa aplicable bajo la sección 412(a)(2) [*30 USC § 922(a)(2)*], a menos que se establezca que en

el momento de la muerte de él o ella, el minero no era parcialmente o totalmente incapacitado debido a neumoconiosis. Los sobrevivientes elegibles tienen que, a petición del Secretario, presentar evidencias como haya disponibles con respecto a la salud del minero en el momento de su muerte. Las provisiones de este párrafo no tienen que aplicarse con respecto a las reclamaciones presentadas 180 días después de la fecha efectiva de Las Enmiendas de Beneficios de Pulmón Negro del 1981.

(d) Nada en la subsección (c) de esta sección tiene que interpretarse el afectar a la aplicabilidad de la subsección (a) en el caso de una reclamación cuando las presunciones provistas en la misma, son inaplicables.

**SEC. 412. [§ 922].** (a) Sujeto a las provisiones de la subsección (b), pagos de beneficios tienen que ser hechos por el Secretario bajo esta parte de la siguiente manera:

(1) En el caso de incapacidad total de un minero debido a neumoconiosis, el minero discapacitado tiene que ser pagado beneficios durante la discapacidad a una tasa igual al 37 1/2 por ciento de la tasa de pago mensual para los empleados federales en el grado GS-2, escalón 1 [5 USC § 5332].

(2) En el caso de la muerte de un minero debido a neumoconiosis o, excepto con

respecto a una reclamación presentada bajo la parte C de este título en o después a la fecha efectiva de las Enmiendas de Beneficios de Pulmón Negro del 1981, de un minero recibiendo beneficios bajo los beneficios esta parte, los beneficios tienen que ser pagados a su viuda (si alguna) a la tasa el minero fallecido recibiría tales beneficios si estuviera totalmente incapacitado.

(3) En el caso de un niño o los niños de un minero de cuya muerte es debido a neumoconiosis o, excepto con respecto a una reclamación presentada bajo la parte C de este título en o después de la fecha efectiva de las Enmiendas de Beneficios de Pulmón Negro del 1981, de un minero que está recibiendo beneficios bajo esta parte en el momento de su muerte o que estaba totalmente incapacitado por neumoconiosis en el momento de su muerte, en el caso de que el niño o niños de una viuda que está recibiendo beneficios bajo esta parte en el momento de su muerte, y en el caso de cualquier niño o niños con derecho a pago de beneficios bajo el párrafo (5) de la sección 411(c) de este título [*30 USC § 921(c)*], los beneficios tienen que ser pagados a tal niño o niños de la siguiente manera: Si hay un tal niño, se le pagarán los beneficios en la tasa especificada en el párrafo (1). Si hay más de un tal niño, los beneficios se pagarán en partes iguales entre ellos y tienen que ser pagados a una tasa igual a la tasa

especificada en el párrafo (1), aumentado en un 50 por ciento de tal tasa si hay dos niños, por 75 por ciento de tal tasa si hay tres tales de niños, y en un 100 por ciento de tal tasa si hay más de tres tales niños: provisto, que los beneficios tienen que ser pagados a un niño durante tanto tiempo y mientras cumpla con los criterios del término "niño" contenido en la sección 402(g) de este título [30 USC § 902(g)]: Y, provisto además, que ningún derecho a las beneficios como un niño tiene que ser establecido bajo este párrafo (3) para cualquier mes para el cual derecho a las beneficios como una viuda es establecido bajo el párrafo (2).

(4) En el caso de un individuo con derecho a beneficios bajo la cláusula (1) o (2) de esta subsección que tiene uno o más dependientes, los pagos de beneficios tienen que incrementarse a una tasa del 50 por ciento de tal pago de beneficios, si tal individuo tiene un dependiente, 75 por ciento si tal individuo tiene dos dependientes, y 100 por ciento si tal individuo tiene tres o más dependientes.

(5) En el caso de un padre dependiente o los padres de un minero cuya muerte es debido a neumoconiosis, o, excepto con respecto a una reclamación presentada bajo la parte C de este título en o antes de la fecha efectiva de las Enmiendas de los Beneficios del Pulmón Negro del 1981, de un minero que está recibiendo beneficios

bajo esta parte en el momento de su muerte o que estaba totalmente incapacitado por neumoconiosis en el momento de la muerte, y quien no es sobrevivido en el momento de su muerte por una viuda o un niño, en el caso de hermano(s) o hermana(s) sobrevivientes dependientes de tal minero que no es sobrevivido en el momento de su muerte por una viuda, hijo, padre o madre, en el caso de padre o los padres dependientes de un minero (que no es sobrevivido en el momento de su muerte por una viuda o un niño) que tienen derecho al pago de beneficios conforme al párrafo (5) de la sección 411 de este título [30 USC § 921 (c)], o en el caso de hermano(s) o hermana(s) sobreviviente dependiente de un minero (que no es sobrevivido en el momento de su muerte por una viuda, hijo o padre) que tienen derecho al pago de beneficios bajo el párrafo (5) de la sección 411(c) de este título, beneficios tienen que ser pagados bajo esta parte a tal padre(s), o a tal hermano(s) o hermana(s), en la taza especificada en el párrafo (3) (como si tal padre(s) o tal hermano(s) o hermana(s) fueron los hijos de tal minero). En determinar para los propósitos de este párrafo si un reclamante tiene la relación como padre, hermano o hermana del minero, el Secretario tiene que aplicar los estándares legales consistentes con los aplicables a la determinación de la relación bajo el Título II de la Ley de Seguro Social [42 USC §§ 401 y ss.]. Ningún beneficio a una hermana o

hermano tiene que ser pagado bajo a este párrafo para cualquier mes, comenzando con el mes en el que en él o ella recibe el soporte de su cónyuge, o contrae matrimonio. Beneficios tienen que ser pagados bajo este párrafo a un hermano(a) sólo si él o ella es

--

(1)(A) menor de dieciocho años de edad, o

(B) bajo una discapacidad como se define en la sección 223(d) de la Ley de Seguro Social [42 USC § 423(d)] que se inició antes de la edad especificada en la sección 202(d)(1)(B)(ii) de tal Ley [42 USC § 402(d)(1)(B)(ii)], o en el caso de un estudiante, antes de que dejó de ser un estudiante, o

(C) un estudiante como se define en la sección 402(g) [30 USC § 902(g)] de este título; o

(2) que es, en el momento de la muerte del minero, discapacitado como determinado de conformidad con la sección 223(d) de la Ley de Seguro Social [42 USC § 423(d)], durante tal discapacidad. Cualquier beneficio bajo este párrafo durante un mes anterior al mes en que se presentó una reclamación para tales beneficios tiene que ser reducido en cualquier medida que pueda ser necesaria, para no hacer erróneo cualquier beneficio que, antes de la presentación de tal reclamación,



el Secretario haya certificado para pago para tales meses anteriores. Como es usado en este párrafo, "dependiente" significa que durante el período de un año antes y terminando con la muerte de tal minero, como padre, hermano o hermana estaba viviendo en la casa del minero, y fue, durante tal período, totalmente dependiente del minero para su soporte. Prueba de tal soporte tiene que ser presentada por tal reclamante dentro de dos años después del mes en el que se promulga esta enmienda [*mayo 1972*], o dentro de dos años después de la muerte del minero, la que sea más tardío. Cualquiera tal prueba que es presentada después de la expiración de tal plazo tiene que interpretarse haber sido presentada dentro de tal período, si se demuestra, a satisfacción del Secretario, que hubo una buena razón para no presentar tal prueba dentro de tal período. La determinación de lo que constituye "viviendo en la casa del minero", "totalmente dependiente del soporte del minero", y "buena causa", tiene que para los propósitos de este párrafo ser hechos de acuerdo con las regulaciones del Secretario. Pagos de beneficios bajo este párrafo a un padre, hermano o hermana, tiene que ser reducido en la cantidad en que tales pagos serían reducidos a causa de exceso de ganancias de tal padre, hermano o hermana, respectivamente, bajo la

sección 203(b)-(1) de la Ley de Seguro Social [42 USC § 403 (b)-(1)], como si el beneficio bajo este párrafo eran un beneficio bajo la sección 202 de tal Ley [42 USC § 402].

(6) Si los beneficios de un individuo incrementarían bajo el párrafo (4) de esta subsección porque él o ella tiene uno o más dependientes, y le parece al Secretario que sería en interés de tal dependiente el tener la cantidad de tal incremento en los beneficios (en la medida atribuible a tal dependiente) certificados a una persona distinta de tal individuo, entonces el Secretario puede, bajo regulaciones prescritas por él, certificar la cantidad de tal incremento en beneficios (en la medida así atribuibles) no a tal individuo, sino directamente a tal dependiente o a otra persona para el uso y beneficio de tal dependiente; y cualquier pago bajo hecho esta cláusula, si de otra manera válido bajo este título, tiene que ser una liquidación completa y satisfactoria para todas las reclamaciones, derechos e intereses sobre y para tal pago.

(b) a pesar de la subsección (a), pagos de beneficios bajo esta sección a un minero o su viuda, hijo, padre, hermano o hermana tienen que ser reducidos, sobre una base mensual o de otro tipo apropiado, en una cantidad igual a cualquier pago recibido por tal minero o su viuda, hijo, padre, hermano o hermana bajo las leyes de compensación de trabajadores, compensación por desempleo,

o seguros de incapacidad de su Estado a causa de la incapacidad de tal minero debido a neumoconiosis, y la cantidad por la cual tal pago sería reducida a causa de exceso de ganancias de tal minero según la sección 203(b) a la (l) de la Ley de Seguro Social [42 USC § 403(b-1)] si la cantidad pagada fuera un beneficio pagadero bajo la sección 202 de tal Ley [42 USC § 402]. Esta parte no tiene que considerarse como ley o plan de compensación de trabajadores para los propósitos de la sección 224 de tal Ley [42 USC § 424a].

(c) Beneficios pagaderos bajo esta parte no tiene que considerarse como ingreso personal para propósitos del Código de Rentas Internas del 1986.

**SEC. 413. [§ 923].** (a) Excepto como de otra manera sea provisto en la sección 414 de este título [30 USC § 924], ningún pago de beneficio tiene que ser hecho bajo esta parte en virtud de una reclamación presentada para ello en o antes de diciembre 31, 1973, en tal manera, en tal forma, y conteniendo tal información, como el Secretario tiene que por regulación prescribir.

(b) Ninguna reclamación para beneficios bajo esta parte tiene que ser denegada solamente sobre la base de los resultados de una radiografía de tórax. En la determinación de la validez una reclamación bajo esta

parte, todas las pruebas pertinentes tienen que ser consideradas, incluyendo, donde sea relevante, pruebas médicas, tales como estudios de gases en la sangre, examen de rayos X, electrocardiograma, estudios de función pulmonar, o pruebas de rendimiento físico, y cualquier historial médico, evidencia sometida por el médico del reclamante, o declaración legal de su esposa, y en el caso de un minero fallecido, otras declaraciones legales apropiadas de personas con conocimiento de la condición física del minero, y otros materiales de apoyo. Donde no hay evidencia médica o de otro tipo relevante en el caso de un minero fallecido, tales declaraciones, de personas no elegibles para beneficios en tal caso con respecto reclamaciones presentadas en o después de la fecha efectiva de las Enmiendas de Pulmón Negro del 1981, tienen que ser consideradas que son suficiente para establecer que el minero era totalmente incapacitado debido a la neumoconiosis o que muerte de él o ella se debió a neumoconiosis. En cualquier caso, que no sea el que involucra una reclamación presentada a partir de la fecha efectiva de las Enmiendas de Pulmón Negro del 1981, en la cual hay otra evidencia de que un minero tiene una discapacidad pulmonar o respiratoria, el Secretario tiene que aceptar una interpretación de un radiólogo, certificado por la Junta o elegible a certificación por la junta, de una radiografía de tórax, que es de una calidad suficiente para demostrar la presencia de

neumoconiosis presentado en apoyo de una reclamación de beneficios bajo este título si tal radiografía ha sido tomada por un radiólogo o un técnico cualificado, excepto donde el Secretario tenga razones para creer que la reclamación se ha representada de manera fraudulenta. Con el fin de asegurar que cualquier tal radiografía es de calidad adecuada para demostrar la presencia de neumoconiosis, y con el fin de proveer una calidad uniforme en las radiografías, el Secretario de Trabajo puede, por regulación, establecer requisitos específicos para las técnicas utilizadas para tomar radiografías del tórax. A menos que el Secretario tiene una buena razón para creer que un informe de autopsia no es exacto, o que la condición del minero está siendo representada de manera fraudulenta, el Secretario tiene que aceptar tal informe de autopsia sobre la presencia de neumoconiosis y la etapa de avance de la neumoconiosis. Reclamantes bajo esta parte tienen que ser reembolsados los gastos médicos razonables incurridos por ellos en el establecimiento de sus reclamaciones.

(c) Ninguna reclamación de beneficios tiene que ser considerada a menos que el reclamante también haya presentado una reclamación bajo la ley de compensación de trabajadores del Estado aplicable antes o al mismo tiempo que su reclamación fue presentada para beneficios bajo esta sección; excepto que las provisiones

ante dichas de este párrafo no tienen que aplicarse en cualquier caso en el que la presentación de la reclamación bajo tal ley sería claramente fútil debido a que el periodo dentro del cual tal reclamación pudiese haber sido presentada ha expirado o porque neumoconiosis no es compensable bajo tal ley, o en cualquier otra situación en la que, en la opinión del Secretario, la presentación de una reclamación claramente sería fútil.

(d) Ningún minero que trabaje en una mina de carbón tiene que (excepto lo provisto en la sección 411(c)(3) de este título [30 USC § 921(c)(3)]) tener derecho a cualquier beneficio bajo esta parte, mientras es así empleado. Cualquier minero que se haya determinado que es elegible para beneficios en virtud de una reclamación presentada, mientras que tal minero estaba empleado en una mina de carbón tiene que tener derecho a tales beneficios si empleo del él o ella termina dentro de un año después de la fecha de que tal determinación se vuelve definitiva.

**SEC. 414. [§ 924].** (a)(1) Ninguna reclamación para beneficios bajo esta parte por cuenta de incapacidad total de un minero tiene que ser considerada a menos que sea presentada antes del 31 de diciembre de 1973, o, en el caso de un reclamante que es viuda, dentro de seis meses después de la muerte de su marido o antes del 31 de diciembre de 1973, lo que sea más tardío.

(2) En el caso de una reclamación por un niño este párrafo tiene que aplicar a pesar de cualquiera otra provisión de esta parte.

(A) Si tal reclamación es presentada dentro de seis meses siguientes al mes en el que este párrafo es promulgado [*Mayo 1972*], y si el derecho a beneficio está establecido en virtud de tal reclamación, tal derecho tiene que ser efectivo retroactivamente al 30 de diciembre del 1969, o desde la fecha de tal niño hubiese sido elegible por vez primera para tal pago de beneficios si la sección 412(a)(3) de este título [*30 USC § 922(a)(3)*] hubiese sido aplicable el 30 de Diciembre de 1969, lo que sea el período menor. Si en la fecha que tal reclamación se presenta el reclamante no tiene derecho a beneficios, pero era elegible en cualquier periodo de tiempo durante un período del 30 de diciembre del 1969, a la fecha de presentación de tal reclamación, el derecho tiene que ser efectivo para la duración de la elegibilidad durante tal período.

(B) Si tal reclamación es presentada después de seis meses siguientes al mes en que este párrafo se promulga [*mayo del 1972*], y si el derecho a beneficio está establecido en virtud de tal reclamación, tal derecho tiene que ser efectivo retroactivamente desde una fecha doce

meses anteriores a la fecha en que tal reclamo es presentado, o desde la fecha en que tal niño hubiese sido elegible por vez primera para el pago de tal beneficio si la sección 412(a)(3) de este título [30 USC § 922(a)(3)] hubiese sido aplicable desde diciembre 30 de 1969, cual sea el período menor. Si en la fecha que tal reclamación se presenta el reclamante no es elegible para pagos de beneficios, pero era elegible en cualquier periodo de tiempo durante el período de una fecha doce meses anteriores a la fecha que tal reclamación se presenta, el derecho tiene que ser efectivo para la duración de elegibilidad durante tal período.

(C) Ninguna reclamación para beneficios bajo esta parte, en el caso de un reclamante que es un niño, tiene que ser considerada, a menos que sea presentada dentro de seis meses después de la muerte de su padre o madre (lo último que ocurrió) o el 31 de diciembre, 1973, lo que sea más tardío.

(D) Cualquier beneficio bajo el subpárrafo (A) o (B) por un mes anterior al mes en el que se presenta una reclamación tiene que ser reducido, en la medida en que sea necesario, para no hacer erróneo cualquier beneficio que, antes de la presentación de tal reclamación, el Secretario haya certificado para pago de tal mes anterior.



(3) Ninguna reclamación de beneficios bajo esta parte, en el caso de un reclamante que es padre, hermano o hermana, tiene que ser considerada a menos que se presente dentro de seis meses después de la muerte del minero o antes del 31 de diciembre de 1973, lo que sea más tardío.

(b) Ningún beneficio tiene que ser pagado bajo esta parte después del 31 de diciembre del 1973, si la reclamación fue presentada después del 30 de junio del 1973.

(c) Ningún beneficio tiene que ser pagado bajo esta parte, por cualquier período anterior a la fecha en que una reclamación para ello es presentada.

(d) Ningún beneficio tiene que ser pagado bajo a esta parte a los residentes de cualquier Estado que, después de la fecha de promulgación de esta Ley [30 de diciembre de, 1969], reduce los beneficios pagables a personas elegibles a recibir beneficios bajo esta parte, bajo sus leyes de Estado que son aplicables a su fuerza de trabajo en general con respecto a compensación de trabajadores, compensación por desempleo, o un seguro de incapacidad.

(e) Ningún beneficio tiene que ser pagado a una viuda, hijo, padre, hermano o hermana bajo esta parte a causa de la muerte de un minero a menos que (1)

beneficios bajo esta parte se les estaba pagando a tal minero con respecto a discapacidad debida a neumoconiosis antes de su muerte, (2) la muerte de tal minero ocurrió antes del 1 de enero del 1974, o (3) cualquier tal individuo tiene derecho a beneficios conforme al párrafo (5) de la sección 441(c) de este título [30 USC § 921(c)(5)].

**SEC. 415. [§ 925].** (a) A pesar de cualquier otra provisión en este título, para el propósito de asegurar la recepción ininterrumpida de beneficios por los reclamantes en tal tiempo como la responsabilidad de la administración del programa de beneficios es asumido por cualquiera de las agencias de compensación de trabajadores del Estado o el Secretario del Trabajo, cualquier reclamación de beneficios bajo esta parte presentada durante el período desde el 1 julio, 1973 al 31 diciembre, 1973, se examinará y determinará de acuerdo con los procesos de esta sección. Con respecto a cualquier tal reclamación.

(1) Tal reclamación tiene que ser determinada y, donde apropiado bajo esta parte o la sección 9501(d) del Código de Rentas Internas del 1986 [26 USC § 9501(d)], beneficios tienen que ser pagados con respecto a tal reclamación por el Secretario de trabajo.

(2) El Secretario del Trabajo tiene que prontamente notificar a cualquier operador que él cree que, sobre la base de la información contenida en la reclamación, o cualquier otra información disponible a él, puede estar obligado a pagar beneficios al reclamante bajo la parte C de este título para cualquier mes después del 31 de diciembre del 1973.

(3) En la determinación de tales reclamaciones, el Secretario del Trabajo tiene que, en la medida apropiada, seguir los procesos descritos en las secciones 19(b), (c) y (d) de la Ley Pública 803, del Congreso 69º (44 Stat. 1424, aprobado el 4 de marzo, 1927), según enmendada [Ley de Compensación de Estibadores y Trabajadores Portuarios; 33 USC § 919(b) - (d)].

(4) Cualquier operador que haya sido notificado de la una reclamación pendiente bajo el párrafo (2) de esta subsección tiene que estar atado a la determinación del Secretario de Trabajo de tal reclamación como si la reclamación se hubiese presentado de conformidad con la parte C de este título y la sección 422 de la misma [30 USC § 932] hubiese sido aplicable a tal operador. Nada en este párrafo tiene que requerir a cualquier operador el pagar beneficios por cualquier mes antes del 1 de enero, 1974.

(b) El Secretario de Trabajo puede emitir tales regulaciones como sean necesarias para llevar a cabo el propósito de esta sección.

**PARTE C- RECLAMACIONES DE  
BENEFICIOS PRESENTADOS DESPUES  
DE DICIEMBRE 31, 1973**

**SEC. 421. [§ 931].** (a) En o después de enero 1 del 1974 cualquier reclamación de beneficios por muerte o incapacidad total, debido a la neumoconiosis tiene que ser presentada de conformidad con la ley de compensación de trabajadores del Estado aplicables, excepto que durante cualquier período en que los mineros o sus sobrevivientes viudas, hijos, padres, hermanos o hermanas, como pueda ser el caso , no están cubiertos por la ley de compensación de trabajadores del Estado que provee una cobertura adecuada a la neumoconiosis, y en cualquier caso en que los beneficios basado en elegibilidad bajo el párrafo (5) de la sección 411(c) [30 USC § 921 (c)(5)] están involucrados, ellos tienen que tener derecho a reclamar beneficios bajo esta parte.

(b)(1) Para los propósitos de esta sección, una ley de compensación de trabajadores de Estado no tiene que ser interpretada como que provee cobertura adecuada a la neumoconiosis durante cualquier período, a menos que este incluida en la

lista de las leyes de Estado halladas por el Secretario que proveen tal adecuada cobertura durante dicho período. El Secretario tiene que, no más tarde del 1 de octubre del 1972, publicar en el Registro Federal una lista de las leyes de compensación de los trabajadores de Estado que proveen una cobertura adecuada a la neumoconiosis y tiene que ser revisada y republicada en el Registro Federal tal lista de tiempo en tiempo, según sea apropiado para reflejar los cambios en tales leyes de Estado debido a la legislación o la interpretación judicial o administrativa.

(2) El Secretario tiene que incluir la ley de compensación de trabajadores del Estado en tal lista durante cualquier período sólo si el encuentra que durante tal período bajo tal ley --

(A) beneficios deben ser pagados por incapacidad total o muerte de un minero debido a la neumoconiosis, excepto que

- (i) tal ley no tiene que ser requerida el proveer tales beneficios donde en último empleo del minero en una mina de carbón termino antes de la aprobación del Secretario de la ley del estado de conformidad con esta sección; y
- (ii) cada operador de una mina de carbón tiene que asegurar el pago de los beneficios de conformidad con la sección 423 [30 USC § 933] con respecto a cualquier minero cuyo último de empleo en una mina de carbón termino antes

de la aprobación del Secretario de la ley del Estado de conformidad con esta sección;

(B) la cantidad de beneficios en dinero es sustancialmente equivalente o superior a la cantidad de beneficios prescrito por la sección 412(a) de este título [30 USC § 922(a)];

(C) los estándares para determinar la muerte o incapacidad total, debido a la neumoconiosis son sustancialmente equivalentes a la sección 402(f) de este título [30 USC § 902(f)] y esos estándares establecidos bajo esta parte, y por las regulaciones del Secretario promulgadas bajo esta parte;

(D) cualquier reclamación de beneficios por cuenta de incapacidad total de un minero debido a la neumoconiosis se considera presentada a tiempo si tal reclamo es presentado dentro de los tres años después de una determinación médica de discapacidad total debido a la neumoconiosis;

(E) hay en efecto provisiones con respecto a los operadores previos y sucesores que son sustancialmente equivalentes a las provisiones contenidas en la sección 422 (i) de esta parte [30 USC § 932(i)]; y

(F) hay otras provisiones aplicables, regulaciones o interpretaciones, que

son consistentes con las provisiones contenidas en la Ley Pública 803, del 69º Congreso (44 Stat. 1424, aprobada el 4 de marzo, 1927), según enmendada [Ley de Compensación de Estibadores y Trabajadores Portuarios'; 33 USC §§ 901 y ss.], que son aplicables bajo la sección 422(a) [30 USC § 932(a)], pero no son incompatibles con cualquiera de los criterios enunciados en los subpárrafos (A) a la (E), como Secretario, de conformidad con las regulaciones promulgadas por él, determine que son necesarias o apropiadas para asegurar adecuada compensación por incapacidad total o muerte debido a la neumoconiosis.

La acción del Secretario de incluir o fallar en incluir cualquier ley de compensación de trabajadores del Estado en tal lista tiene que estar sujeta a revisión judicial exclusivamente en el Tribunal de Apelaciones de los Estados Unidos para el circuito en el que el Estado se encuentra o el Tribunal de Apelaciones de los Estados Unidos para el Distrito de Columbia.

(c) Las regulaciones finales requeridas para la implementación de cualquier enmienda de esta parte tienen que ser promulgada y publicada en el Registro Federal en la fecha más practica posible después de la fecha de promulgación de tales enmiendas, y en ningún evento más tarde que al final del sexto mes siguiente el mes en el que se promulgan tales enmiendas.

**SEC. 422. [§ 932].** (a) Sujeto a la sección 28(h)(1) de las Enmiendas de la Ley de Compensación de Trabajadores Estibadores de Puerto del 1984, durante cualquier período después del 31 de diciembre del 1973, en la que la ley de compensación de trabajadores del Estado no se incluye en la lista publicada por el Secretario bajo la sección 421(b) de esta parte [*30 USC § 931(b)*], las provisiones de la Ley Publica 803, del Congreso 69º (44 Stat. 1424, según aprobada el 4 de marzo, 1927), según enmendada [Ley de Compensación de Estibadores y Trabajadores Portuarios; 33 USC §§ 901 y ss.], y según pueda ser enmendada de tiempo en tiempo (con excepción de las provisiones contenidas en las secciones 1, 2, 3, 4, 8, 9, 10, 12, 13, 29, 30, 31, 32, 33, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, y 51 de la misma [*33 USC §§ 901-904, 908-910, 912, 913, 929- 933, 937, 938, 941, 943-950*]), tiene que (excepto que de otra manera provisto en esta subsección o por las regulaciones del Secretario y, excepto esa referencia en tal Ley para al empleador tiene que ser considerado de referirse a los administradores del fondo, como el Secretario considere apropiado y como sea consistente con las provisiones de la sección 9501(d) del Código de Rentas Internas del 1986 [*26 USC § 9501(d)*] ), será aplicable a cada operador de una mina de carbón en tal Estado con respecto a la muerte o incapacidad total, debido a la neumoconiosis surgente del empleo en tal



mina, o con respecto a derechos establecidos en el párrafo 5 de la sección 411(c) [30 USC § 921 (c)(5)]. En la administración de esta parte, el Secretario está autorizado a prescribir en el Registro Federal tales provisiones adicionales, no inconsistente con los específicamente excluidos por esta subsección, como el estime necesario proveer para el pago de beneficios por tal operador a personas con derecho a los mismos como provisto en esta parte y, posteriormente, esas provisiones tienen que ser aplicables a tal operador.

(b) Durante cualquier período cada uno de tal operador tiene que ser obligado por y tiene que asegurar el pago de los beneficios, como provisto bajo esta sección y la sección 423 de esta parte [30 USC § 933]. Un empleador, otro que no es un operador de una mina de carbón, no tiene que ser requerido el asegurar el pago de tales beneficios con respecto a cualquier empleado de tal empleador en la medida en que tal empleado se dedica al transporte de carbón o a la construcción de minas de carbón. Una vez determinado por el Secretario de la elegibilidad del empleado, el Secretario puede requerirle a tal empleador el asegurar una fianza u por lo contrario garantizar el pago de tales beneficios para el empleado.

(c) Beneficios tienen que ser pagados en tal periodo por cada uno de tal operador bajo esta sección a las categorías de personas con derecho a beneficios bajo la sección

412(a) de este título [*30 USC § 922(a)*] de conformidad con las regulaciones del Secretario aplicable bajo esta sección: Provisto, que excepto como provisto bajo la subsección (i) de esta sección, ningún beneficio tiene que ser pagado por cualquier operador a causa de la muerte o incapacidad total, debido a la neumoconiosis (1), la cual no surgió, al menos en parte, de empleo en una mina durante un período después del 31 de diciembre del 1969, cuando era operada por tal operador; o (2), que fue el objeto de reclamación denegada antes del 1 de marzo del 1978, y la cual es o ha sido autorizada de conformidad con las provisiones de la sección 435 [*30 USC § 945*]

(d) Beneficios pagaderos bajo esta sección tienen que ser pagados mensualmente y, excepto de lo contrario provisto en esta sección, tales pagos tienen que será igual a las cantidades especificadas en la sección 412(a) de este título [*30 USC § 922(a)*]. Si el pago no se hace dentro del tiempo requerido, interés tiene que acumularse a tales cantidades según las tasas establecidas en la sección 424(b)(5) de este título [*30 USC § 934(b)(5)*] por intereses adeudados al fondo. Con respecto a pagos retenidos en espera de adjudicación final en obligación, en el caso de reclamaciones presentadas en o después de la fecha efectiva de las Enmiendas de Enmiendas de los Beneficios de Pulmón Negro del 1981, tales intereses tienen que comenzar a acumularse 30 días después de la fecha de la determinación de que tales otorgaciones deben hacerse.

(e) No se tiene que requerir pago de beneficios bajo esta sección:

(1) Excepto en virtud de una reclamación presentada para la misma, en tal manera, en tal forma, y conteniendo tal información, como el Secretario tiene que prescribir por regulación; o

(2) por cualquier período anterior al 1ro de enero, 1974

(f) Cualquier reclamación de beneficios por un minero bajo esta sección tiene que ser presentada dentro de tres años, después de lo más tarde, de que cualquiera de lo siguiente ocurra --

(1) una determinación médica de discapacidad total debido a la neumoconiosis; o

(2) la fecha de promulgación de la Ley de Beneficios de Pulmón Negro de 1978 [*1ro de marzo, 1978*].

(g) La cantidad de beneficios pagaderos bajo esta sección tienen que ser reducido, mensualmente o sobre otra base apropiada, por la cantidad de cualquier compensación recibida bajo o en virtud de cualquier ley de compensación de trabajadores Federal o de Estado a razón de la muerte o discapacidad debido a la neumoconiosis. Además, la cantidad de beneficios pagaderos bajo esta sección con respecto a cualquier reclamación presentada en o después partir de la fecha efectiva de la Ley de Enmiendas de

Beneficios de Pulmón Negro del 1981 tienen que ser reducidos, mensualmente o sobre otra base apropiada, por la cantidad en que tales beneficios se reducirían a causa de exceso de ganancias de tal minero bajo la sección 203(b) a la (l) de la Ley de Seguro Social [42 USC § 403(b-1)] si la cantidad pagada fuera un beneficio bajo la sección 202 de tal Ley [42 USC § 402].

(h) El Secretario del Trabajo tiene que, por regulación, establecer estándares, que pueden incluir presunciones apropiadas, para determinar si la neumoconiosis surgió de empleo en una particular mina de carbón o minas. El Secretario podrá también, por regulación, establecer estándares de reparto de obligaciones de beneficios bajo esta subsección entre más de un operador, cuando tal prorrateo es apropiado.

(i)(1) Durante cualquier período en que esta sección es aplicable al operador de una mina de carbón que en o después del 1 de enero del 1970, adquirió tal mina o sustancialmente todos los activos de la misma, a partir de una persona (en adelante referido en esta sección como un "operador previo") que era un operador de tal mina, o el propietario de tales activos en o después del 1 de enero del 1970, tal operador tiene que ser obligado por y tiene que, de conformidad con la sección 423 [30 USC § 933], asegurar el pago de todos los beneficios que habrían

de ser pagados por el operador previo bajo esta sección respecto a mineros previamente empleados por tal operador previo como si la adquisición no se hubiese ocurrido y el operador previo había continuado siendo un operador de una mina de carbón.

(2) Nada en esta subsección tiene que relevar a cualquier operador anterior de cualquier obligación bajo esta sección.

(3)(A) Para los propósitos del párrafo (1) de esta subsección, las provisiones de este párrafo tienen que aplicar a las reorganizaciones corporativas, liquidaciones, y otras tales transacciones como sean especificadas en este párrafo.

(B) Si un operador deja de existir como consecuencia de una reorganización u otra transacción o serie de transacciones que envuelve un cambio en la identidad, forma o lugar de negocio u organización, como sea efectuada, el operador sucesor o la otra entidad corporativa de negocio resultante de tal reorganización u otros cambios tiene que ser tratados como el operador al que esta sección le aplica.

(C) Si el operador deja de existir como consecuencia de una liquidación en una corporación matriz o sucesora, la empresa matriz o sucesor tiene que ser tratado como el operador al que esta sección le aplica.

(D) Si un operador deja de existir por una venta de sustancialmente todos los activos de él o ella, o como resultado de una fusión, consolidación o división, el operador que lo suceda, corporación u otra entidad de negocios tiene que ser tratado como el operador a quien esta sección le aplica.

(4) En cualquier caso en el que hay una determinación bajo la sección 9501(d) del Código de Rentas Internas del 1986 [26 USC § 9501(d)] que ningún operador está obligado al pago de los beneficios a un reclamante, nada en esta subsección puede ser interpretado el requerir el pago de beneficios a un reclamante por o en nombre de cualquier operador.

(j) A pesar de la provisión de esta sección, la sección 9501(d) el Código de Rentas Internas del 1986 [26 USC § 9501(d)] tiene que gobernar el pago de los beneficios en casos --

(1) descrito en la sección 9502(d)(1) del Código de Rentas Internas del 1986 [26 USC § 9502(d)(1)];

(2) en el que el ultimo empleo en mina de carbón del minero fue antes de enero 1, 1970; o

(3) en la que había una reclamación den egada antes del 1 de marzo del 1978, y tal reclamación es o ha sido aprobada de conformidad con las provisiones bajo la sección 435 [30 USC § 945].

(k) El Secretario tiene que ser un partidario en cualquier proceso relacionado con una reclamación de beneficios bajo de esta parte.

(l) En ningún caso tiene que el sobreviviente de un minero el cual estaba determinado ser elegible para recibir beneficios, bajo este título en el momento de la muerte de él o ella, ser requerido presentar una nueva reclamación de beneficios, o volver a presentar o de otra manera revalidar la reclamación de tal minero.

**SEC. 423. [§ 933].** (a) Durante cualquier período en el que la ley de compensación de trabajadores de un Estado no está incluida en la lista publicada por el Secretario bajo la sección 421(b) [30 USC § 931(b)] cada operador de una mina de carbón en tal Estado tiene que asegurar el pago de los beneficios por los cuales él es obligado bajo la sección 422 [30 USC § 932] mediante (1) clasificación como un auto asegurador de acuerdo con las regulaciones prescritas por el Secretario, o (2) asegurando y manteniendo asegurados el pago de tales beneficios con cualquier compañía de acciones o compañía mutua o asociación, o con cualquier otra persona o fondo, incluyendo cualquier fondo de Estado, mientras tal compañía, asociación, persona o fondo este autorizado bajo las leyes de cualquier Estado para asegurar las compensaciones de los trabajadores.

(b) A manera de cumplir con los requisitos de la cláusula (2) de la subsección (a), cada póliza o contrato de seguro debe contener--

(1) una provisión de pagar beneficios requeridos bajo la sección 422 [30 USC § 932], a pesar de las provisiones de la ley de compensación de los trabajadores del Estado, que podría proveer para pagos menores;

(2) una provisión que insolvencia o quiebra del operador o de descarga en la misma (o ambas) no tienen que liberar a el corredor de la obligación de tales pagos; y

(3) tales provisiones como el Secretario, por regulación, pueda requerir.

(c) Ninguna póliza o contrato de seguro emitido por un corredor para cumplir con los requisitos de la cláusula (2) de la subsección (a) de esta sección tienen que ser canceladas antes de la fecha especificada en dicha póliza o contrato para su vencimiento hasta que por lo menos 30 días han transcurrido después de que la notificación de cancelación haya sido enviada por correo registrado o certificado al Secretario y al operador en su último lugar conocido de negocio.

(d)(1) Cualquier empleador requerido de asegurar los pagos de beneficios bajo esta sección que falla en asegurar tales beneficios tienen que estar sujetos a una



penalidad civil impuesta por el Secretario de no más de \$ 1,000 por cada día en que tal falla ocurre. En cualquier caso, en que tal empleador es una corporación, el presidente, secretario y tesorero de la misma también tienen que ser solidariamente obligados de tal penalidad civil como provisto en esta sección por la falla de tal corporación de asegurar el pago de los beneficios. Tal presidente, secretario y tesorero tiene que ser solidariamente obligados personalmente, en forma conjunta con tal corporación, por cualquier beneficio que se pueda acumularse bajo este título con respecto a cualquier discapacidad que puede ocurrir a cualquier empleado de tal corporación, mientras tiene que ella así fallar de asegurar el pago los beneficios como se requiere por esta sección.

(2) Cualquier empleador de un minero que, a sabiendas transferencias, vendan, grava, asigna, o de cualquier otra manera dispone de, oculte, secretos, o destruya cualquier propiedad perteneciente a tal empleador, después de cualquier minero empleado por tal empleador haya presentado una reclamación bajo este título, y con la intención de evitar el pago de beneficios bajo este título a tal minero o a los dependientes de él o ella, será culpable de un delito menos grave y tras convicción de lo mismo, tiene que ser

castigado con una multa de no más de \$ 1,000 o con prisión por no más de un año, o ambos. En cualquier caso, en que dicho empleador es una corporación, el presidente, secretario y tesorero de la misma también tienen que ser solidariamente responsable de tal pena de prisión, así como solidariamente obligados con tal corporación por tal multa.

(3) Esta subsección no tiene que aplicar a cualquier otra obligación del empleador bajo esta parte.

**SEC. 424. [§ 934].** (a) Para los propósitos de esta sección, el término "fondo" tiene el significado que se establece en la sección 402(h) [30 USC § 902(h)].

(B)(1) Si:

(A) una cantidad es pagada con cargo al fondo a un individuo con derecho a beneficios bajo la sección 422 [30 USC 932], y

(B) el Secretario determina, bajo las provisiones de las secciones 422 y 433 [30 USC §§ 932, 933], que un operador le estaba requerido asegurar el pago de toda o una porción de tales beneficios, entonces el operador está obligado ante los Estados Unidos por el repago al fondo de la cantidad de tales beneficios de pago que se le atribuye propiamente a él, más los intereses correspondientes. Ningún

operador o representante de operadores puede traer cualquier proceso, o intervenir en cualquier proceso, realizado con el propósito de determinar las reclamaciones de beneficios a ser pagados por el fondo, excepto que nada en esta sección tiene que afectar a los derechos, deberes u obligaciones de cualquier operador en el proceso provisto bajo la sección 422 o la sección 423. En el caso donde no se ha asignado obligación del operador conforme a las secciones 422 y 423, una determinación por el Secretario de que el fondo está obligado a pago de los beneficios tiene que ser final.

(2) Si cualquier operador obligado al Fondo bajo párrafo (1) se niega a pagar, después de la demanda, la cantidad de esta obligación (incluyendo los intereses), entonces tiene que haber un gravamen a favor de los Estados Unidos por tal cantidad sobre toda propiedad y derechos a propiedad, ya sea real o personal, que pertenece a tal operador. gravamen surge en la fecha en la que se determina finalmente tal obligación, y continúa hasta que es satisfecho o se convierte en inaplicable por razón de la caducidad en el tiempo.

(3)(A) Excepto que de otra manera sea provisto bajo subsección, la prioridad del gravamen tiene que determinarse de la misma manera que en la sección 6323 del Código de Rentas Internas del 1986 [26 USC

§ 6323]. Esa sección tiene que ser aplicable para tales propósitos --

(i) mediante la sustitución de "gravamen impuesto por la sección 424(b)(2) de la Ley Federal de Seguridad y Salud en las Minas del 1977" por "gravamen impuesto por la Sección 6321"; "gravamen de obligación del operador" por "gravamen de impuestos"; "operador" por "contribuyente"; "Gravamen surgente bajo la sección 424(b)(2) de la Ley Federal de Seguridad en Minas de la Salud del 1977" por "determinación de impuesto"; "pago de la obligación es hecho al Fondo Fiduciario de Discapacidad de Pulmón Negro" para "la satisfacción de un impuesto de conformidad con la sección 6332(b)"; y "satisfacción de la obligación del operador" por "colección de cualquier impuesto bajo este título" en cada lugar tales términos aparecen; y

(ii) mediante tratamiento de todas las referencias al "Secretario", como referencias a la Secretario de Trabajo.

(B) En el caso de una quiebra o proceso de insolvencia, el embargo impuesto bajo párrafo (2) tiene que ser tratado de la misma manera que un embargo de retención de impuestos vencidos y adeudados a los Estados Unidos a los propósitos de la Ley de quiebra o de la sección 3713(a) del Título 31.

(C) Para los propósitos de aplicación de

la sección 6323(a) del Código de Rentas Internas del 1986 [26 USC § 6323(a)] para determinar la prioridad entre el embargo impuesto bajo el párrafo (2) y el embargo de impuestos Federales, cada embargo tiene que ser tratado como un embargo judicial que surge a partir del tiempo de notificación de tal embargo se radica.

(D) Para los propósitos de esta subsección, el aviso del embargo impuesto bajo párrafo (2) tiene que ser presentado de la misma manera que bajo las subsecciones (f) y (g) de la sección 6323 del Título 26.

(4)(A) En cualquier caso en que se ha producido un rechazo o negligencia de pago de la obligación impuesta según el párrafo (2), el Secretario puede iniciar una acción civil en un tribunal de distrito de los Estados Unidos para hacer cumplir el embargo de los Estados Unidos bajo esta sección con respecto a tal obligación o para subyugar a cualquier propiedad, de cualquier naturaleza, del operador, o en el que tenga algún derecho, título o interés, al pago de tal obligación.

(B) La obligación impuesta por el párrafo (1) puede ser colectada en un procedimiento en los tribunales si el procedimiento se inicia dentro de 6 años después de la fecha en que obligación fue determinada finalmente, o antes de la expiración de un período de recolección acordado por escrito por el operador y los Estados Unidos antes de que el tal período de 6 años de caducidad expire.

El transcurso del plazo de prescripción previsto por este subpárrafo tiene que ser suspendido por cualquier período durante el cual los activos del operador están bajo la custodia o control de cualquier tribunal de los Estados Unidos o de cualquier Estado, o el Distrito de Columbia, y por 6 seis meses desde entonces, y por cualquier período durante el cual el operador está fuera de los Estados Unidos si tal periodo es por un período continuo de al menos 6 meses.

(5) La tasa de interés bajo esta subsección --

(A) para cualquier período durante el año calendario del 1982, tiene que ser de 15 por ciento; y

(B) para cualquier período después del año calendario del 1982, tiene que ser la tasa establecida por la sección 6621 del Código de Rentas Internas del 1986 [26 USC § 6621] que este en efecto para tal período.

**SEC. 425. [§ 935].** Con el consentimiento y la cooperación de las agencias de Estado encargadas de la administración de las leyes de compensación de los trabajadores del Estado, el Secretario puede, con el propósito de llevar a cabo sus funciones y obligaciones bajo la sección 422 [30 USC § 932] , utilizar los servicios de las agencias estatales y locales y sus empleados y, no obstante cualquier otra disposición de la ley, pueden avanzar fondos o reembolsar a

dichas agencias estatales y locales y a sus empleados por los servicios prestados para tales propósitos.

**SEC. 426. [§ 936].** (a) El Secretario del Trabajo y el Secretario de Salud y Servicios Humanos están autorizados a emitir tales regulaciones que cada uno considere apropiado para llevar a cabo las provisiones de este título. Tales regulaciones tienen que ser expedidas de conformidad con la sección 553 del Título 5 del Código de los Estados Unidos, a pesar de la sección (a) de la misma.

(b) Al final del año fiscal 2003 y cada año fiscal subsiguiente, el Secretario del Trabajo tiene que someter al Congreso un informe anual sobre el tema material de las partes B y C de este título. Cada informe tiene que ser elaborado y sometido al Congreso en conformidad con el requisito de sumisión bajo la sección 42 de la Ley de Compensación al Trabajador Estibador de Puerto [*33 USC § 942*].

(c) Nada en este título tiene que relevar a cualquier operador de la obligación de cumplir con cualquier ley de compensación de los trabajadores del Estado, excepto en la medida en que esa ley Estado está en conflicto con las provisiones de este título y el Secretario por regulación, así lo prescribe. Las provisiones de ley de compensación de los trabajadores del Estado que proveen

mayores beneficios que los beneficios pagaderos bajo este título no tienen que interpretarse o sujetarse que están en conflicto con las provisiones de este título.

**SEC. 427. [§ 937].** (a) El Secretario de Salud y Servicios Humanos está autorizado a entrar contratos con, y hacer subvenciones a, agencias y organizaciones públicas y privadas y a individuos para la construcción, adquisición y operación de las instalaciones fijas e facilidades clínicas móviles para el análisis, examen y tratamiento de trastornos respiratorios y pulmonares en mineros del carbón activos e inactivos. El Secretario tiene que coordinar la realización de tales contratos y subvenciones con la Comisión Regional de los Apalaches.

(b) El Secretario de Salud y Servicios Humanos tiene que iniciar la investigación dentro del Instituto Nacional de Seguridad y Salud Ocupacional, y está autorizado para hacer subvenciones de investigación a las agencias y organizaciones privadas e individuos para el propósito de idear pruebas sencillas y eficaces para medir, detectar y el tratar enfermedades respiratorias y pulmonares en mineros del carbón activos e inactivos. Cualquier subvención hecha conforme a esta subvención tiene que estar condicionada a toda la información, uso, productos, procesos, patentes y otros desarrollos resultantes de tal investigación ser puestas a disposición del público en general, excepto en la medida de tales



excepciones y limitaciones que el Secretario de Salud y Servicios Humanos que considere necesarios en el interés público.

(c) Hay autorizados para la apropiación para el propósito de la subsección (a) de esta sección \$ 10 millones para cada año fiscal. Hay aquí autorizados para la apropiación a el propósito de la subsección (b) de esta sección tales sumas como sean necesarias.

**SEC. 428. [§ 938].** (a) Ningún operador tiene que despedir o de cualquiera otra manera discriminar contra cualquier minero empleado por razón de del hecho de que tal minero está sufriendo de neumoconiosis. Ninguna persona tiene que causar o atentar causar a un operador el que viole esta sección. Para el propósito de esta subsección, el término "minero" no tiene que incluir ninguna persona que haya sido encontrada ser totalmente incapacitada.

(b) Cualquier minero que cree que ha sido despedido o de otra manera discriminado por cualquier persona en violación de la subsección (a) de esta sección, o cualquier representante de tal minero puede, dentro de los noventa días después de que se produjo tal violación, aplicar al Secretario para una revisión de tal supuesto despido o la discriminación. Una copia de tal solicitud tiene que ser enviada a tal persona que será la respondiente. Tras la recepción de tal solicitud, el Secretario tiene que hacer causar tal investigación como el estime

apropiada. Tal investigación tiene que proveer una oportunidad para una audiencia pública a petición de cualquiera de las partes para permitirles a las partes presentar la información relacionada con tal violación. Las partes tienen que ser notificadas por escrito de la hora y lugar de la audiencia al menos cinco días antes de la audiencia. Cualquiera tal audiencia tiene que ser de registro y tiene que estar sujeta a la sección 554 del Título 5 del Código de los Estados Unidos. Cada juez de Derecho Administrativo que presidiendo bajo sección y bajo los títulos I, II y III de esta Ley tiene que recibir una compensación según la tasa determinada bajo sección 5372 del título 5 del Código de los Estados Unidos. Al recibir el informe de tal investigación, el Secretario tiene que hacer hallazgos de hecho. Si el encuentra que tal violación ocurrió, él tiene que emitir una decisión, incorporando una orden en la misma, requiriendo a la persona que cometió tal violación el tomar tal acción afirmativa como el Secretario considere apropiado, incluyendo, pero no limitado a, el reemplazo o restitución del minero a su posición anterior con pago retroactivo. Si él encuentra que no hubo tal violación, él tiene que emitir una orden denegando la solicitud. Tal orden tiene que incorporar los hallazgos del Secretario en la misma.

(c) Cada vez que una orden es emitida bajo esta subsección concediendo un alivio a un minero a petición de tal

minero, una suma igual a la cantidad agregada todos los costos y gastos (incluyendo honorarios de abogados) según determinado por el Secretario que han sido incurridos razonablemente por tal minero, o en conexión con, la institución y el enjuiciamiento de tales procesos, tienen que ser avalados en contra de la persona cometiendo la violación.

**SEC. 429. [§ 939].** Hay autorizado para ser apropiados al Secretario de Trabajo, tales sumas como sean necesarias para llevar a cabo sus responsabilidades bajo este título. Tales sumas tienen que permanecer disponibles hasta que se agoten.

**SEC. 430. [§ 940].** Las enmiendas hechas por la Ley de Beneficios Pulmón Negro del 1972 [*Pub. L. No. 92-303 (1972)*], Ley de Reforma de Beneficios de Pulmón Negro del 1977 [*Pub. L. No. 95-239 (1978)*] y Las Enmiendas de Beneficios de Pulmón Negro del 1981 [*Pub. L. No. 97-119 (1981)*] a la parte B de este título, tienen que, en la medida apropiada, también aplicarle a la Parte C de este título.

**SEC. 431. [§ 941].** Toda persona que intencionalmente hace alguna declaración o representación falsa o engañosa con el propósito de obtener cualquier beneficio o pago bajo este título será culpable de un delito menor y en convicción de ello tiene que ser castigado con una multa de no más

de \$ 1,000, o con prisión por no más de un año, o ambas cosas.

**SEC. 432. [§ 942].** (a) El Secretario puede por regulación requerir a los empleadores a presentar informes concernientes a mineros que puedan ser o tiene derecho a beneficios bajo esta parte, incluyendo la fecha de inicio y cese de los beneficios y la cantidad de tales beneficios. Cualquier tal informe tiene que no ser prueba de cualquier hecho dicho dentro de él, en cualquier proceso relacionado con la muerte o discapacidad debido a la neumoconiosis de cualquier minero al que tal informe se relaciona.

(b) Cualquier empleador que falla en presentar cualquier informe requerido de dicho patrono bajo esta sección tiene que estar sujeto a una penalidad civil de no más de \$500 para cada uno de tal fallo o rechazo.

**SEC. 433. [§ 943].** (a) El Secretario está autorizado para llevar a cabo un programa de seguro de pulmón negro el cual permitirá a los operadores de las minas de carbón de adquirir un seguro que cubra sus obligaciones bajo la sección 422 [30 USC 932].

(b) El Secretario podrá ejercer su autoridad bajo esta sección sólo si, y en la medida que, cobertura de seguro no están disponible de otra forma, a un costo razonable, a operadores de minas de carbón.

(c)(1) El Secretario puede entrar en acuerdos con operadores de minas de carbón que pueden ser responsables por el pagos de beneficios bajo la sección 422 [30 USC § 932], bajo el cual el Fondo de Seguros de Compensación de Pulmón Negro establecido bajo la subsección (a) (en adelante, en esta sección se le hace referencia como el "fondo de seguro") tiene que asumir toda o parte de la responsabilidad de tal operador a cambio de pagos de primas al fondo de seguro, y en tales términos y condiciones que completamente protegiesen la solvencia financiera del fondo de seguro. Durante cualquier periodo en el que tal acuerdo es en efecto el operador tiene que ser considerado como en cumplimiento de los requisitos de la sección 423 [30 USC § 933] con respecto a los riesgos cubiertos por dicho acuerdo.

(2) El Secretario puede también entrar en acuerdos de reaseguro con uno o más aseguradores o grupos de aseguradores en los que, a cambio del pago de primas al fondo de seguro, y en los términos y condiciones que se protegiese plenamente la solvencia financiera del fondo de seguro, el fondo de seguro tiene que ofrecer cobertura de reaseguro para los beneficios requeridos de ser pagados bajo la sección 422 [30 USC 932].

(d) El Secretario podrá, mediante regulación establecer los términos y condiciones

generales de asegurabilidad como sean aplicable a operadores de minas de carbón o aseguradores elegibles para el seguro o reaseguro bajo esta sección, incluyendo --

(1) los tipos, clases, y las ubicaciones de los operadores o facilidades que tienen que ser autorizadas para tales seguros o de reaseguros;

(2) la clasificación, limitación, y el rechazo de cualquier operador o facilidad que pueda ser aconsejable;

(3) las primas apropiadas para diferentes clasificaciones de operadores o facilidades;

(4) deducibles de pérdidas apropiados;

(5) Valoración (clasificación) de experiencia; y

(6) cualquier otro término o condición relativa a la cobertura de seguros o de reaseguros o de exclusión que pueden ser apropiados para llevar a cabo los propósitos de esta sección.

(e) El Secretario podrá emprender y llevar a cabo tales estudios e investigaciones, y recibir o intercambiar tal información, como sea necesaria para formular un programa de primas que permitirá a los seguros y reaseguros autorizados por esta sección a ser provistos sobre una base que esta (1) de acuerdo con los principios actuariales aceptados; y (2) justo y equitativo.

(f)(1) Sobre la base de las estimaciones realizadas por el Secretario en la formulación de un programa de primas bajo la subsección (e), y cualquier otra información como pueda estar disponible, el Secretario, tiene que de tiempo en tiempo prescribir por regulación la tasa de primas cargable para los tipos y clases de aseguradores, operadores de minas de carbón, y facilidades para las cuales cubiertas de seguro o reaseguro tienen que estar disponibles bajo esta sección y los términos y condiciones bajo los cuales, y el área dentro de la cual, tal seguros o reaseguros tienen que estar disponibles y tales tasas, tienen que aplicar.

(2) Tales tasas de prima tienen que ser (a) basadas sobre una consideración de los riesgos involucrados, tomando en cuenta las diferencias, si algunas, en riesgos basados en la ubicación, el tipo de operaciones, facilidades, tipo de carbón, la experiencia, y cualquier otro asunto que puede considerarse bajo los principios actuariales aceptados; y (b) adecuados, sobre la base de principios actuariales aceptados, para proveer reservas para pérdidas anticipadas.

(3) Todas las primas recibidas por el Secretario tienen que ser depositadas en el fondo de seguro.

(g)(1) El Secretario puede establecer en el Departamento de Trabajo un Fondo

de Seguro de Compensación de Pulmón Negro que tiene que estar disponible, sin limitación de año fiscal --

(A) para pagar las reclamaciones de mineros por beneficios cubiertos por seguro o reaseguro emitidos bajo esta sección;

(B) para pagar los gastos administrativos de la ejecución del programa de seguro de compensación de pulmón negro bajo esta sección;

(C) para repagar al Secretario del Tesoro tales las sumas como puedan que ser cogidas prestadas de acuerdo con la autoridad prevista en subsección (i) de esta sección.

(2) El fondo de seguro tiene que ser acreditado con--

(A) primas, tarifas u otros cargos que puedan ser recogidos en relación con la cobertura de seguro o reaseguro provista bajo esta sección;

(B) tales cantidades como se puedan avanzar al fondo de seguro de apropiaciones a fin de mantener el fondo de seguro en una condición operativa adecuada para cumplir con sus obligaciones; y

(C) ingresos que pueden ser obtenidos en las inversiones del fondo de seguro, de conformidad con el párrafo (3).



(3) Si, después que todas las obligaciones vigentes del fondo de seguro hayan sido liquidadas y cualquier cantidad pendiente que pueda haber sido avanzada a el fondo de seguro de apropiaciones autorizadas bajo (i) hayan sido acreditadas a la apropiación de la cual avanzada, el Secretario determina que los dineros del fondo de seguro son en exceso de las necesidades actuales, él o ella puede solicitar la inversión de tales sumas que él o ella considere conveniente por el Secretario del Tesoro en bonos de deuda pública con vencimientos adecuados para las necesidades del fondo de seguro y derivando intereses a tasas prevalecientes en el mercado.

(h) Derogado

(i) Hay autorizados para ser apropiados al fondo de seguro, como anticipos repagables, tales sumas como puedan ser necesarias para cumplir las obligaciones incurridas de la subsección (g). Todas tales sumas tienen que permanecer disponibles sin limitación de año fiscal. Avances realizados de conformidad con esta subsección tienen que ser reembolsadas con interés, al fondo general del Tesoro cuando el Secretario determine que el dinero está disponible en el fondo de seguro para tales repagos. Intereses sobre tales tienen que ser computados de la misma manera como es provisto en la subsección

(b)(2) de la sección 3 de la Ley de Ingresos de Beneficios del Pulmón Negro del 1977 [30 USC § 934a] de este título.

**SEC. 434. [§ 944].** Cualquier individuo cuya reclamación de beneficios bajo este título se le deniega tiene que recibir del Secretario una declaración escrita de las razones de la denegación de tal reclamación y un resumen del registro de la audiencia administrativa o, previa justificación suficiente demostrada, una copia de cualquier transcripción del mismo.

## **TÍTULO V ADMINISTRACIÓN DE INVESTIGACIÓN**

**SEC. 501. [§ 951].** (a) El Secretario del Interior y el Secretario de Salud y Servicios Humanos, como apropiado, tienen que llevar a cabo tales estudios, investigaciones, experimentos y demostraciones como sean apropiadas --

(1) para mejorar las condiciones y prácticas de trabajo en minas de carbón u otras, y para la prevención de accidentes y enfermedades ocupacionales originarias en el carbón u otras industrias mineras;

(2) para desarrollar nuevas y mejoradas formas y métodos de recobrar personas en minas de carbón u otras después de un accidente;

(3) para desarrollar nuevas y mejoradas formas y métodos de comunicación desde la superficie hasta la zona subterránea de una mina de carbón u otras;

(4) para desarrollar de nuevas y mejoradas formas y métodos de reducir las concentraciones de polvo respirable en la atmósfera de la mina de trabajos activos de la mina de carbón u otras nuevos o mejorados;

(5) para desarrollar información epidemiológica que (A) identifica y define los factores positivos envueltos en las enfermedades ocupacionales de los mineros, (B) proveer información sobre la incidencia y prevalencia de neumoconiosis y otras enfermedades respiratorias de los mineros, y (C) mejorar los estándares mandatorios de salud;

(6) para desarrollar técnicas para la prevención y control de las enfermedades ocupacionales de los mineros, incluyendo las pruebas para hiper-susceptibilidad y detección temprana;

(7) para evaluar el efecto sobre el impedimento físico y de discapacidad ocupacional de los mineros afectados por una enfermedad profesional;

(8) para preparar y publicar de tiempo en tiempo, informes sobre todos los aspectos significativos de las enfermedades ocupacionales de los mineros, así como en los aspectos médicos de las lesiones, enfermedades, además de enfermedades que son reveladas por la investigación llevada a cabo bajo esta subsección;

(9) para estudiar la relación entre el ambiente de minas de carbón u otras y las enfermedades ocupacionales de los mineros;

(10) para desarrollar nuevos y mejorados equipos subterráneos y otras fuentes de energía para tal equipo que proporcionará mayor seguridad;

(11) para determinar, a petición escrita por cualquier operador o representante autorizado de mineros, especificando con particularidad razonable los motivos por los cuales se realiza tal petición, si alguna sustancia que normalmente encontrada en el minas de carbón o de otras tiene efectos potencialmente tóxicos en las concentraciones que normalmente se encuentran en minas de carbón u otras o si algún agente físico o equipos que se encuentran o se utilizan en una mina de carbón u otras tiene efectos potencialmente peligrosos, y tiene que someter tales determinaciones a ambos, los operadores y mineros tan pronto como sea posible; y

(12) para tales otros propósitos como ellos consideren necesarios para llevar a cabo los propósitos de esta Ley.

(b) Actividades bajo esta sección en el campo de la salud de minas de carbón u otras tienen que ser llevadas a cabo por el Secretario de Salud y Servicios Humanos a través del Instituto Nacional Seguridad y

Salud Ocupacional establecido bajo la Ley de Seguridad y Salud Ocupacional del 1970 [29 USC §§ 651 y ss.], y las actividades bajo esta sección en el campo de seguridad de minas de carbón u otra tienen que ser llevadas a cabo por el Secretario del Interior, en coordinación con el Secretario.

(c) En llevar a cabo las provisiones para la investigación, demostraciones, experimentos, estudios, capacitación y educación bajo esta sección y las secciones 301(b) y 502(a) de esta Ley [30 USC §§ 861(b), 952(a)], el Secretario del Interior y el Secretario de Salud y Servicios Humanos en coordinación con el Secretario pueden entrar en contratos con, y hacer subvenciones a, agencias públicas y privadas, y a organizaciones e individuos. Ninguna investigación, demostraciones o experimentos tiene que llevarse a cabo, contratado para, patrocinados, copatrocinado, o autorizados bajo esta Ley, a menos que toda la información, usos, productos, procesos, patentes y otros desarrollos resultantes de tales investigaciones, demostraciones, o experimentos (con tal excepción y limitación, si alguna, como Secretario del Interior o el Secretario de Salud y Servicios Humanos en coordinación con el Secretario encuentren que son necesarios en el interés público) estén disponibles para el público en general.

(d) El Secretario de Salud y Servicios Humanos tiene que también llevar a cabo

estudios e investigaciones sobre asuntos relacionados con la protección de la vida y la prevención de enfermedades en conexión con personas, que, aunque no son mineros, trabajan con, o alrededor de los productos de, carbón u otras minas en áreas fuera de tales minas y bajo condiciones que pueden afectar negativamente la salud y el bienestar de tales personas.

(e) Hay autorizado para ser apropiados al Secretario del Interior tales sumas como puedan ser necesarias para llevar a cabo sus responsabilidades bajo esta sección y la sección 301(b) de esta Ley [*30 USC § 861(b)*] a una tasa anual que no exceda \$20,000,000 para el año fiscal que termina el 30 de junio del 1970, \$25,000,000 para el año fiscal que termina el 30 de junio del 1971, y \$60,000,000 para el año fiscal que termina el 30 de junio del 1972, y para cada año fiscal subsiguiente a partir de entonces. Hay autorizados para ser apropiados anualmente al Secretario de Salud y Servicios Humanos tales sumas como puedan ser necesarias para llevar a cabo las responsabilidades de él bajo esta Ley. Tales sumas tienen que permanecer disponibles hasta que se gasten.

(f) El Secretario está autorizado a conceder una excepción determinada mina por mina a cualquier estándar de salud o la seguridad mandatorios bajo esta Ley para el propósito de permitir, bajo tales términos y condiciones

que él pueda prescribir, a instituciones educativas acreditadas la oportunidad para experimentar con nuevas y mejoradas técnicas y equipos para mejorar la salud y la seguridad de los mineros. No tal excepción tiene que ser concedida a menos que el Secretario determine que la concesión de la excepción no afectará negativamente a la salud y la seguridad de los mineros y publica sus hallazgos.

(g) El Secretario de Salud y Servicios Humanos está autorizado para hacer subvenciones a cualquier organismo público o privado, institución u organización, y a operadores o individuos para la investigación y experimentos para desarrollar un equipo efectivo de respiración.

## **CAPACITACIÓN Y EDUCACIÓN**

**SEC. 502. [§ 952].** (a) El Secretario tiene que ampliar los programas de educación y capacitación de operadores y agentes de los mismos, y los mineros en --

(1) el reconocimiento, esquivación, y prevención de accidentes o condiciones inseguras o insalubres de trabajo en las minas de carbón u otras; y

(2) en el uso de lámparas de seguridad flamable, detectores de metano permisibles y otros medios aprobados por el Secretario para la detección de metano y otros gases explosivos con precisión.

(b) El Secretario tiene que, en la mayor medida posible, proporcionar asistencia técnica a los operadores en el cumplimiento de los requisitos de esta Ley y en mejorar aún más las condiciones y prácticas de seguridad y salud en las minas de carbón u otras.

(c)(1) La Academia Nacional de Salud y Seguridad en las Minas tiene que mantenerse como una agencia del Departamento de Trabajo. La Academia tiene que ser responsable de la capacitación de los inspectores de seguridad y salud de las minas bajo la sección 505 de esta Ley [30 USC § 954], y en la capacitación de personal técnico de apoyo de la Administración de Seguridad y Salud en las Minas, establecida bajo la sección 302 de la Ley Federal de Enmiendas de Seguridad y Salud en las minas del 1977 [29 USC § 557a]; y para cualquier otro programa de capacitación para los inspectores de minas, personal minero, u otras personas como los Secretarios de Trabajo y del Interior tienen que designar. En el desempeño de esta función, la Academia tiene que tener la autoridad para entrar en acuerdos cooperativos educacionales y de capacitación de con instituciones educativas, gobiernos estatales, organizaciones laborales y los operadores de minas e industrias relacionadas. Tales capacitaciones tienen que ser llevadas



a cabo por la Academia de conformidad con las necesidades del currículo y asignaciones de personal de instrucción establecidos por el usuario.

(2) Derogado.

(3) El Secretario del Interior tiene que llevar a cabo su función de investigación de seguridad bajo la sección 501 de esta Ley [29 USC § 951] en coordinación con el Secretario de Trabajo, y los Secretarios del Trabajo y del Interior están autorizados a entrar en acuerdos contractuales o de otros tipos para la realización de tales tipos de investigación relacionada con la seguridad.

## **ASISTENCIA A LOS ESTADOS**

**SEC. 503. [§ 953].** (a) El Secretario, en coordinación con el Secretario de Salud y Servicios Humanos y el Secretario del Interior, está autorizado para hacer subvenciones de conformidad con una solicitud aprobada bajo esta sección a cualquier Estado en el que el carbón u otra minería se lleva a cabo --

(1) para ayudar a tal Estado en el desarrollo y la aplicación efectiva de las leyes de seguridad y salud de carbón u otras minas y regulaciones consistentes con las provisiones de la sección 506 de esta Ley [30 USC § 955];

(2) para mejorar las leyes y programas de compensación y de enfermedad ocupacional de trabajadores estatales relacionados con el empleo en el carbón u otro de minas; y

(3) promover la coordinación y cooperación federal-Estatal en el mejoramiento de las condiciones de salud y seguridad en las minas de carbón u otras.

(b) El Secretario tiene que aprobar cualquier aplicación o cualquier modificación de la misma, sometida bajo esta sección por un Estado, a través de su oficial de inspección o agencia de seguridad del carbón u otras minas, que --

(1) establece los programas, políticas y métodos a seguirse en llevar a cabo la solicitud de acuerdo con los propósitos de la subsección (a) de esta sección;

(2) provee estudios de investigación y planificación para llevar a cabo los planes diseñados para mejorar las leyes y programas de compensación y de enfermedad ocupacional de los trabajadores del Estado, en lo que respecta a la compensación a mineros por enfermedades ocupacionales causadas y lesiones derivadas de empleos en cualquier mina de carbón u otra;

(3) designa tal inspección de Estado de carbón u otras minas o la agencia

de seguridad como la única agencia encargada de administrar las subvenciones bajo esta sección en todo el Estado, y contiene evidencias satisfactorias de que tal agencia tendrá la autoridad para llevar a cabo los propósitos de esta sección;

(4) da garantías de que tal agencia tiene o va a emplear un personal adecuado y competente de inspectores capacitados cualificados bajo las leyes de tal Estado para hacer inspecciones del carbón o de otras minas dentro de tal estado;

(5) provee para la extensión y mejora del programa del Estado para el mejoramiento de la salud y seguridad de carbón u otras minas en el Estado, y provee de que ningún aviso anticipado de una inspección será provisto a nadie;

(6) provee tal control fiscal y procesos de contabilidad de fondos como puedan ser apropiados para asegurar el desembolso y contabilidad de las subvenciones hechas a los Estados bajo esta sección;

(7) provee que la agencia designada hará tales informes al Secretario en la forma y contienen tal información como el Secretario pueda de vez en cuando requerir;

(8) contiene garantías de que las subvenciones provistas bajo esta sección suplementan, no suplantán, programas

existentes en el Estado de seguridad y salud en el carbón u otras minas;

(9) cumple con las condiciones adicionales que el Secretario pueda prescribir en cumplimiento de, y en consonancia con los propósitos de esta sección.

(c) El Secretario tiene que no finalmente rechazar cualquier solicitud del Estado o de modificación de la misma sin dar primero a la agencia estatal aviso razonable y la oportunidad de una audiencia pública.

(d) Todo Estado perjudicado por una decisión del Secretario bajo la subsección (b) o (c) de esta sección puede presentar dentro de los treinta días siguientes a la fecha de tal decisión ante el Tribunal de Apelaciones de los Estados Unidos para el Distrito de Columbia una petición de pidiendo que tal acción sea modificada o anulada en su totalidad o en parte. La corte tiene que escuchar tal apelación en registro realizado antes el Secretario. La decisión del Secretario incorporando sus hallazgos de hechos en la misma, si es apoyado por evidencia sustancial en el expediente considerado en su totalidad, tiene que ser conclusivo. La corte podrá confirmar, dejar sin efecto o enviar el proceso al Secretario para tales acciones como este direccione. La presentación de una petición bajo esta subsección no tiene que suspender la aplicación de la decisión del Secretario, a

menos que el tribunal así lo ordene. Las provisiones de la sección 106(a), (b) y (c) de esta Ley [30 USC § 816 (a), (b), (c)] no tienen que ser aplicables a esta sección.

(e) Cualquier aplicación de Estado o modificación de la misma sometida al Secretario bajo esta sección pueden incluir un programa para capacitar a inspectores del Estado.

(f) El Secretario tiene que cooperar con tal Estado en llevar a cabo la aplicación o modificación de la misma y tiene que, como sea apropiado, desarrollar y, en donde apropiado, construir instalaciones para, y financiar un programa de, capacitación de los inspectores Federales y del Estado Federal de forma conjunta. El Secretario tiene que también cooperar con ese Estado en el establecimiento de un sistema por el cual los informes de inspección del Estado y Federales del carbón u otras minas situadas en el Estado son intercambiados con el propósito de mejorar las condiciones de salud y seguridad en tales minas.

(g) La cantidad otorgada a cualquier Estado de carbón u otra minería para un año fiscal bajo esta sección tiene que no exceder el 80 por ciento de la cantidad gastada por tal Estado en tal año para llevar a cabo tal aplicación.

(h) Está autorizada la apropiación de \$ 3,000,000 para el año fiscal 1970 y \$ 10,000,000 millones anualmente en cada año fiscal subsiguiente para llevar a cabo las provisiones de esta sección, los cuales tiene que permanecer disponibles hasta que se agoten. El Secretario tiene que proveer una distribución equitativa de las sumas apropiadas para las subvenciones bajo esta sección a los Estados donde hay una solicitud aprobada, excepto que no menos de la mitad de esta suma tiene que ser asignada a los Estados productores de carbón.

## **ASISTENCIA ECONÓMICA**

**SEC. 504. [NO USC §§](a) *Derogado.***

(b) *Derogado.*

(c) *Derogado.*

(d) Préstamos pueden ser también hechos o garantizados para los propósitos establecidos en la sección 7(b)(5) de la Ley Pequeños Negocios [15 USC § 636 (b)], según enmendada de conformidad con las provisiones de la sección 202 de la Ley de Obras Públicas y Desarrollo Económico del 1965, según enmendada.

## **INSPECTORES; CUALIFICACIONES; CAPACITACIÓN**

**SEC. 505 [§ 954].** El Secretario tiene que, sujeto a las leyes civiles de servicio público, nombrar a tales empleados como el estime requisito para la administración de esta Ley y prescribir sus deberes.

Las personas designadas como representantes autorizados del Secretario tienen que estar calificadas por la experiencia práctica en la minería o por experiencia práctica como ingeniero de minas o por la educación: Provisto, sin embargo, que, en la medida máxima posible, en la selección de personas para su nombramiento como inspectores de minas, ninguna persona tiene que ser seleccionada a menos que esta tenga la calificación básica de al menos cinco años de experiencia minera práctica y en asignar inspectores de minas a inspecciones e investigaciones de minas individuales, debida consideración tiene que ser dada en la medida posible a sus experiencias previa en el tipo particular de operación minera, donde tales inspecciones han de ser realizadas. Las personas designadas para ayudar a tales representantes en la toma de muestras de polvo respirable con el propósito de hacer cumplir el Título II de esta Ley tienen que estar calificadas por la capacitación, experiencia o la educación. Las provisiones de la sección 201 de la Ley de Ingresos y Control de Gastos de 1968 (82 Stat. 251, 270) no tienen que aplicarse con respecto al nombramiento de estos representantes autorizados del Secretario, ni a individuos nombrados para colaborar con tales representantes y para llevar a cabo las provisiones de esta Ley y, en la aplicación de provisiones de tal sección a otras agencias bajo del Secretario y a

otras agencias del Gobierno, tales personas nombradas no tienen que ser tomadas en cuenta. Tales personas tienen que estar adecuadamente capacitadas por el Secretario. El Secretario tiene que desarrollar programas con instituciones educativas y operadores diseñados para permitir a las personas a cualificar a un puesto en la administración de esta Ley. En la selección de personas y capacitación y recapacitación de las personas para llevar a cabo las disposiciones de esta Ley, el Secretario tiene que trabajar con las instituciones educacionales adecuadas, operadores y representantes de mineros en el desarrollo y mantenimiento de programas adecuados para la capacitación y educación continua de las personas, en particularmente de los inspectores, y donde sea apropiado, el Secretario tiene que cooperar con tales instituciones para llevar a cabo las provisiones de esta sección, proporcionando asistencia financiera y técnica a tales instituciones.

## **EFFECTO SOBRE LEYES ESTATALES**

**SEC. 506. [§ 955].** (a) Ninguna ley estatal vigente a la fecha de promulgación de esta Ley [30 de diciembre de, 1969] o que pueda entrar en vigor a partir de entonces tiene que ser reemplazada por cualquier provisión de esta Ley u orden emitida o cualquier estándar de salud o de seguridad mandatorio, excepto en la medida que tal ley del Estado está en conflicto esta Ley o con



cualquier orden emitida o cualquier estándar de salud o de seguridad mandatorio.

(b) Las provisiones de cualquier ley o regulación estatal vigente al momento de la fecha operativa de esta Ley, o la cual pueda hacerse efectiva activarse a partir de entonces, la cual provee estándares más rigurosos de seguridad y salud aplicables a carbón u otras minas que hacen las provisiones de esta Ley o de cualquier orden emitida o cualquier estándar de salud o de seguridad mandatorio no por ello tiene que interpretarse o sustentarla como estar en conflicto con esta Ley. Las provisiones de cualquier ley o regulación estatal en efecto en la fecha de promulgación de esta Ley [30 de diciembre de 1969], o la cual pueda hacerse efectiva a partir de entonces, que provee estándares de seguridad y salud aplicables a carbón u otras minas para los que no hay provisiones contenidas en esta Ley o en cualquier orden emitida o cualquier estándar de salud o de seguridad mandatorio, no se sostendrá en estar en conflicto con la esta Ley.

## **PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS**

**SEC. 507. [§ 956].** Excepto que de otra manera es provisto por esta Ley, las provisiones de las secciones 551-559 y secciones 701-706 del título 5 del Código de los Estados Unidos tienen que no aplicarse a la realización de cualquier orden, notificación

o decisión tomada en virtud de esta Ley, o para cualquier proceso para la revisión de los mismos.

## **REGULACIONES**

**SEC. 508. [§ 957].** El Secretario, el Secretario de Salud y Servicios Humanos, el Comisionado de Seguro Social, y el Panel están autorizados a emitir las regulaciones que cada uno estime apropiadas para llevar a cabo cualquiera de las disposiciones de esta Ley.

## **FECHA OPERATIVA Y DEROGACIÓN**

**SEC. 509. [§ 801 Nota].** Excepto en la medida que una fecha más temprana es específicamente provista en esta Ley, las provisiones de los títulos I y III de esta Ley tienen que hacerse operacionales noventa días después de la fecha de promulgación de esta Ley, y las provisiones del título II tienen que hacerse operacionales seis meses después de la fecha de promulgación de esta Ley. Las provisiones de la Ley Federal de Seguridad de Minas de Carbón, según enmendadas, quedarán derogadas en la fecha de vigencia de los títulos I y III de la presente Ley, excepto que tales provisiones tienen que continuar siendo aplicables a cualquier orden, notificación, decisión o fallo emitido bajo dicha ley antes de tal fecha operativa y de cualesquiera procesos relacionados con dicha orden, aviso, decisión

o hallazgos. Todas las demás provisiones de esta Ley serán efectivas en la fecha de promulgación de esta Ley [30 de diciembre de, 1969].

## **POSIBILIDAD DE SEPARACIÓN**

**SEC. 510. [§ 801 Nota]** Si alguna provisión de esta Ley o la aplicación de tal provisión a cualquier persona o circunstancia se considera inválida, el resto de esta Ley, o la aplicación de tal provisión a personas o circunstancias distintas a las que ya se considera inválida, tiene que no verse afectada por ella.

## **INFORMES**

**SEC. 511. [§ 958].** (a) Dentro de los ciento veinte días siguientes a la celebración de cada sesión del Congreso el Secretario tiene que someter a través del Presidente al Congreso y a la Oficina de Ciencia y Tecnología un informe anual sobre la materia temática de esta Ley, los avances en relación con la consecución de sus fines, las necesidades y requerimientos en el campo de seguridad y salud del carbón u otro minas, la cantidad y el estado de cada préstamo otorgado en virtud de esta Ley, una descripción y el costo anticipado de cada proyecto que él haya tomado bajo las secciones 301(b) y 501, y cualquier otra información pertinente, incluyendo las recomendaciones que estime pertinentes.

(b) *Se deroga.*

### **INFORME ESPECIAL**

**SEC. 512. [§ 959].** (a) El Secretario tiene que hacer un estudio para determinar la mejor manera de coordinar las actividades Federales y estatales en el campo seguridad y salud del carbón u otras minas a fin de lograr (1) la máxima protección de salud y de seguridad para los mineros, (2) para evitar la duplicación de esfuerzos, (3) máxima eficacia, (4) una reducción de retrasos al mínimo, y (5) el uso más eficaz de los inspectores Federales.

(b) El Secretario tiene que hacer un informe de los resultados de su estudio al Congreso tan pronto como sea posible después de la fecha de promulgación de esta Ley [*30 de diciembre de, 1969*].

### **JURISDICCIÓN; LIMITACIÓN**

**SEC. 513. [§ 960].** En cualquier proceso en el que la validez de cualquier estándar provisional de la salud o la seguridad mandatorio que se establece en los títulos II y III de esta Ley está en cuestión, ninguna justicia, juez o tribunal de los Estados Unidos tiene que emitir ninguna orden de restricción temporal o de indulto preliminar restringiendo la aplicación de dicho estándar en espera de una determinación de tal cuestión en sus méritos.

**SEC. 514. [§ 963]. PANEL DE ESTUDIO TÉCNICO.**

(a) ESTABLECIMIENTO. -- Se establece un Panel de Estudios Técnicos (referido en esta sección como el "Panel") que tiene que proveer revisión independiente científicas y de ingeniería y recomendaciones con respecto a la utilización de aire de las cintas de transporte y la composición y propiedades retardantes de fuego de los materiales de las cintas en la minería subterránea de carbón.

(b) MEMBRESIA. -- El panel tiene que estar compuesto de --

(1) dos individuos para ser nombrados por el Secretario de Salud y Servicios Humanos, en consulta con el Director del Instituto Nacional de Seguridad y Salud Ocupacional y el Director Asociado de la Oficina de Seguridad de Minas;

(2) dos individuos para ser nombrados por el Secretario del Trabajo, en consulta con el Secretario Auxiliar de Seguridad y Salud de Minas; y

(3) dos individuos, un para ser designados conjuntamente por los líderes de la mayoría del Senado y de la Cámara de Representantes y uno para ser designado conjuntamente por los líderes de la minoría del Senado y la Cámara de Representantes, cada uno para ser nombrado antes de la clausura sin fecha

de reasunción de la segunda sesión del Congreso 109º.

(c) CUALIFICACIONES. -- Cuatro de los seis individuos designados al Panel bajo la subsección (b) tienen que poseer una maestría o doctorado en ingeniería de minas u otro campo científico demostrable su relación con el tema del informe. Ningún individuo designado miembro del Panel tiene que ser un empleado de cualquier mina de carbón u otra mina, o de cualquier organización laboral, o de cualquier organismo Estatal o Federal principalmente responsable de la regulación de la industria minera.

(d) REPORTE. -

(1) EN GENERAL .-- No más tarde de 1 año después de la fecha en la que se designan todos los miembros del Panel bajo la subsección (b), el Panel tiene que preparar y someter al Secretario del Trabajo, el Secretario de Salud y Servicios Humanos , al Comité de Salud, Educación, Trabajo y Pensiones del Senado, y al Comité de Educación y Fuerza Laboral de la Cámara de Representantes un informe concerniente a la utilización de aire de las cintas y la composición y las propiedades retardantes de fuego de los materiales de la cinta en la minería subterránea de carbón.

(2) RESPUESTA POR SECRETARIO .-- No más tarde de 180 días después de recibir el informe bajo el párrafo (1), el Secretario del Trabajo tiene que proveer una respuesta al Comité de Salud, Educación, Trabajo y Pensiones del Senado y al Comité de Educación y Fuerza Laboral de la Cámara de Representantes conteniendo una descripción de las acciones, si alguna, si alguna, que el Secretario intenciona tomar basado en el informe, incluyendo la propuesta de cambios regulatorios, y los motivos para tales acciones.

(e) COMPENSACION. -- Los miembros designados el panel, en el ejercicio de las funciones del panel tienen que tener derecho a recibir una compensación, por día, en lugar de subsistencia, y los gastos de viaje de la misma manera y bajo las mismas condiciones que lo prescrito bajo la sección 208(c) de la Ley de Servicio de Salud Pública [41 USC § 210 (c)].

### **SEC. 515. [§964]. BECAS.**

(a) ESTABLECIMIENTO .-- El Secretario de Educación (referido en esta sección como el "Secretario"), en consulta con el Secretario del Trabajo y el Secretario de Salud y Servicios Humanos, tiene que establecer un programa para proporcionar becas a los individuos elegibles para aumentar la fuerza de trabajo capacitada tanto para los operadores del sector privado en minas de

carbón y inspectores de seguridad minera y para otro personal de reglamentación para la Administración de Seguridad y Salud en las Minas.

(b) BECAS DE HABILIDADES FUNDAMENTALES. --

(1) EN GENERAL. -- Bajo el programa bajo la subsección (a), el Secretario otorgar una beca para pagar total o parcialmente los costos de matrícula de los individuos elegibles inscritos en programas de grado asociado de 2 años en los colegios comunitarios u otros colegios y universidades enfocados en proveer habilidades fundamentales y de capacitación que es de uso inmediato a un minero del carbón, novato.

(2) HABILIDADES. -- las habilidades descritas en el párrafo (1) tienen que incluir, matemáticas básicas, salud y seguridad básica, principios de negocio, gerencia y técnicas de supervisión, habilidades relacionadas con circuitos eléctricos, habilidades relacionadas con las operaciones de equipo pesado, y habilidades relacionadas con comunicaciones.

(3) ELEGIBILIDAD. -- Para ser elegible para recibir una beca bajo esta subsección un individuo tiene que --

(A) tener un diploma de escuela



secundaria o un GED;

(B) tener al menos 2 años de experiencia en empleo a tiempo completo en la minería o en actividades relacionadas con la minería;

(C) Someter al Secretario una solicitud en tal momento, de tal manera, y conteniendo tal información; y

(D) demostrar un interés en trabajar en el campo de la minería y realizar una práctica de interinato en la Administración de Seguridad y Salud en las Minas o el Instituto Nacional de Seguridad y Salud Ocupacional, Oficina de Seguridad de Minas.

(c) BECAS DE INSPECTOR DE SEGURIDAD MINERA. --

(1) EN GENERAL. – Bajo programa bajo la subsección (a), el Secretario podrá beca premio para pagar total o parcialmente los costos de matrícula de individuos elegibles inscritos en los programas de grado de bachillerato en colegios o universidades acreditados que proporcionan las habilidades necesarias para convertirse en inspectores de seguridad minera.

(2) HABILIDADES. -- Las habilidades descritas en el párrafo (1) incluyen habilidades desarrolladas a través de los programas que conducen a un título

en ingeniería de minas, ingeniería civil, ingeniería mecánica, ingeniería eléctrica, ingeniería industrial, ingeniería ambiental, higiene industrial, salud ocupacional y seguridad, geología, química, u otros campos de estudio relacionados con el trabajo de seguridad y salud en las minas.

(3). ELEGIBILIDAD. -- Para ser elegible para recibir una beca bajo esta subsección un individuo tiene que --

(A) tener un diploma de escuela secundaria o un GED;

(B) tener al menos 5 años de experiencia en empleo a tiempo completo en la minería o en actividades relacionadas con la minería;

(C) someter al Secretario una solicitud en tal momento, de tal manera, y conteniendo tal información; y

(D) acordar a ser empleado por un período de al menos 5 años en la Administración Seguridad y Salud en las Mina o, reembolsar, de forma prorrateada, los fondos recibidos bajo este programa, más intereses, a una tasa establecida por el Secretario durante la emisión de la beca.

(d) BECAS DE INVESTIGACIÓN AVANZADA.

--

(1) EN GENERAL .—Bajo el programa bajo la subsección (a), el Secretario podrá otorgar becas para pagar total o parcialmente los costos de matrícula de los individuos elegibles inscritos en programas de grados de bachillerato, maestría, y doctorado en colegios o universidades acreditadas que proporcionan las habilidades necesarias para aumentar y avanzar la investigación de seguridad minera y para ampliar, mejorar y expandir el universo de candidatos a inspector de seguridad en las minas y otras posiciones de regulación en la Administración de Seguridad y Salud en las Minas.

(2) HABILIDADES. -- Las habilidades descritas en el párrafo (1) incluyen habilidades desarrolladas a través de los programas que conducen a un título en ingeniería de minas, ingeniería civil, ingeniería mecánica, ingeniería eléctrica, ingeniería industrial, ingeniería ambiental, higiene industrial, salud ocupacional y seguridad, geología, química, u otros campos de estudio relacionados con el trabajo de seguridad y salud en las minas.

(3). ELEGIBILIDAD. -- Para ser elegible para recibir una beca bajo esta subsección un individuo tiene que:

(A) tener un grado de bachillerato o equivalente de una institución acreditada de 4 años;

(B) tener al menos 5 años de experiencia en empleo a tiempo completo en la minería subterránea o actividades relacionadas con la minería; y

(C) someter al Secretario una solicitud en tal momento, de tal manera, y conteniendo tal información.

(e) AUTORIZACIÓN DE APROPRIACIONES.

-- Están autorizadas para ser asignadas tales sumas como puedan ser necesarias para llevar a cabo esta sección.

**APÉNDICE**  
**EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN DE**  
**SALUD Y SEGURIDAD; ASOCIACIÓN**  
**DE SEGURIDAD JOSEPH A. HOLMES;**  
**RESCATE MINERO Y OPERACIONES DE**  
**SUPERVIVENCIA**

**30 USC § 962.** El Secretario está autorizado a aceptar tierras, edificios, equipos y otras contribuciones de fuentes públicas y privadas y para tramitar proyectos en cooperación con otras agencias federales, estatales o privadas: Se proporciona además, que la Administración de seguridad y salud en las minas está autorizada a promover la educación y capacitación de salud y seguridad en la comunidad minera a través de programas de cooperación con los Estados, la industria y las asociaciones de seguridad: se proporciona además , que el Secretario está autorizado para reconocer la Asociación José A. Holmes seguridad como una asociación principal de seguridad y, no obstante cualquier otra disposición de ley, puede proveer fondos y, con o sin reembolso, personal, incluyendo el servicio de los Oficiales de la Administración de Seguridad y Salud en las Minas como oficiales en los capítulos locales o en la organización nacional: Se proporciona además , que fondos cualquiera disponibles a el Departamento de Trabajo pueden ser utilizados, con la aprobación del Secretario, para proporcionar a los costos de las operaciones de rescate y supervivencia de las minas en el caso de un desastre mayor.

## **APÉNDICE**

### **PROVICIONES MISC. DE LA "LEY DE ASIGNACIONES CONSOLIDADAS DEL 2008"**

**Pub. L. N° 110-161 (26 de diciembre, 2007), HR 2764**

#### **REGULACIÓN DE ENTRADAS DE CINTAS DE TRANSPORTE & REFUGIOS EMERGENCIA**

**DIVISIÓN G, el título I, SEC. 112.** (a) No más tarde del 20 junio del 2008, el Secretario del Trabajo tiene que proponer regulaciones de conformidad con la sección 303 (y) de la Ley Federal de Seguridad y Salud en las Minas, del 1977 [*30 USC § 863 (y)*], en consonancia con las recomendaciones del Grupo de Estudios técnicos establecido de conformidad con la sección 11 de la LEY de Mejoras de Minas y Nueva Respuesta a Emergencias (LEY del MINERO) (Ley Pública 109-236) [*30 USC § 963*], para requerir que en las minas de carbón, independientemente de la fecha en el cual fue abierta, entradas de cintas de transporte han de no utilizarse para ventilar lugares de trabajo activos sin la aprobación previa del Secretario Auxiliar. Además, un plan de ventilación de mina que incorpora

el uso de corrida de aire por las entradas de cintas de transporte para ventilar los lugares de trabajo activos tiene que no ser aprobado hasta que el Secretario Auxiliar haya revisado los elementos del plan relacionado con el uso de aire de la cinta y determinó que el plan en todo el tiempo proporciona por lo menos la misma medida de protección que donde las entradas de aire por la cinta de transporte no se utilizan para ventilar los lugares de trabajo. El Secretario tiene que finalizar las regulaciones, no más tarde del 31 de diciembre, 2008.

(b) No más tarde del 15 de junio del 2008, el Secretario del Trabajo tiene que proponer una regulación de conformidad con la sección 315 de la Ley Federal de Salud y Seguridad en las Minas de carbón, del 1969 [30 USC § 875], en consonancia con las recomendaciones del Instituto Nacional de Seguridad y Salud Ocupacional en virtud del sección 13 de la Ley del MINERO (Ley Pública 109-236), requiriendo cámaras de rescate, o instalaciones que ofrezcan al menos el mismo grado de protección, en las minas de carbón subterráneas. El Secretario tiene que finalizar las regulaciones, no más tarde del 31 de diciembre, 2008.

## **APÉNDICE**

### **PROVICIONES MISC. DE LA "LEY DE MEJORAS EN LAS MINAS Y NUEVA LEY DE RESPUESTA DE EMERGENCIA DEL 2006 (LEY DEL MINERO)"**

**Pub. L. No. 109-236 (15 de junio del 2006), S. 2803**

#### **SEC. 6. INSTITUTO NACIONAL PARA LA SEGURIDAD Y SALUD OCUPACIONAL.**

(a) SUBVENCIONES. -- Sección 22 de la Ley de Seguridad y Salud Ocupacional del 1970 (29 USC 671), se enmienda añadiendo al final lo siguiente:

"(h) OFICINA DE SEGURIDAD Y SALUD DE MINAS. --

(1) EN GENERAL. – Tiene que haber de forma permanente establecido en el Instituto una Oficina de Seguridad y Salud de Minas que tiene que ser administrado por un Director Asociado a ser nombrado por el Director.

(2) PROPOSITO. -- El propósito de la Oficina es mejorar el desarrollo de las nuevas tecnologías de seguridad de minas y las aplicaciones tecnológicas y para acelerar la disponibilidad comercial



y la aplicación de tales tecnologías en los ambientes de minería.

(3) FUNCIONES. – En Adicción a todos los propósitos y las autoridades provistas bajo esta sección, la Oficina de Seguridad y Salud de Minas tiene que ser responsable de la investigación, desarrollo y de pruebas de nuevas tecnologías y equipos diseñados para mejorar la seguridad y salud minera. Para llevar a cabo tales funciones, el Director del Instituto, actuando a través de la Oficina, tiene que tener la autoridad para --

(A) adjudicar competitivamente subvenciones a instituciones y entidades privadas para fomentar el desarrollo y la manufactura de equipos de seguridad minera;

(B) adjudicar contratos a instituciones educativas o laboratorios privados para la realización de pruebas de productos o trabajos relacionados con respecto a nuevas tecnologías y equipos de minas; y

(C) Establecer un grupo de trabajo inter-agencial según es provisto en el párrafo (5).

(4) AUTORIDAD DE OTORGAR SUBVENCION. -- Para ser elegible a recibir una subvención bajo la autoridad provista bajo el párrafo (3)(A), una

entidad o institución tiene que:

(A) someter al Director del Instituto una solicitud en tal momento, de tal manera, y conteniendo tal información como el director pueda requerir; y

(B) incluir en la solicitud bajo el párrafo (A), una descripción del equipo de seguridad de mina a ser desarrollado y manufacturado bajo la subvención y una descripción de las razones por las que tal equipo, de otra no sería desarrollado o manufacturado, incluyendo motivos relacionados con el mercado comercial potencialmente limitado para tal equipo.

(5) GRUPO DE TRABAJO INTER-AGENCIAL. --

(A) ESTABLECIMIENTO. -- El Director del Instituto, en llevar a cabo los deberes bajo el párrafo (3)(D) tiene que establecer un grupo de trabajo inter-agencial para compartir tecnología e investigaciones tecnológicas y desarrollos que podrían utilizarse para mejorar la seguridad minera y la respuesta a los accidentes.

(B) MEMBRESIA. -- El grupo de trabajo bajo el subpárrafo (A) tiene que estar presidido por el Director Asociado de la Oficina quien tiene que nombrar a los miembros del grupo de trabajo, que puede incluir representantes de otras agencias federales o departamentos

según lo determinado como apropiado por el Director Asociado.

(C) DEBERES. -- El grupo de trabajo bajo el subpárrafo (A) tiene que llevar a cabo una evaluación de la investigación llevada a cabo por, y los desarrollos tecnológicos de, agencias y departamentos que están representados en el grupo de trabajo que pueden tener aplicabilidad a la seguridad minera y la respuesta a los accidentes y hacer recomendaciones al Director para el avance de desarrollo y la eventual aplicación de tal tecnología.

(6) INFORME ANUAL .—No más tarde de 1 año después de la creación de la Oficina bajo esta subsección, y posteriormente anualmente, el Director del Instituto presentará al Comité de Salud, Educación, Trabajo y Pensiones del Senado y al Comité de Educación y Fuerza Laboral de la Cámara de Representantes, un informe que, con respecto al año envuelto, describen las nuevas tecnologías de seguridad minera y equipos que han sido estudiadas, probadas y certificadas para su uso, y con respecto a los casos de tecnologías y equipos que se han considerados, pero aún no certificados para su uso, las razones para ello.

(7) "AUTORIZACIÓN DE APROPIACIONES.  
-- Están autorizado para ser asignados

para cada año fiscal, las sumas que sean necesarias para permitirle al Instituto y la Oficina de Seguridad y Salud de Minas para llevar a cabo la presente subsección.

**SEC. 7. REQUISITO CONCERNIENTE A COORDINADORES DE LA FAMILIA** [30 USC § 801 *Nota*]. El Secretario del Trabajo tiene que establecer una política que--

(1) requiere la asignación temporal de un funcionario individual del Departamento de Trabajo para ser un enlace entre el Departamento y las familias de las víctimas de la tragedia de la mina que envuelven muertes múltiples;

(2) requiere a la Administración de Seguridad y Salud en las Minas el ser tan respondiente como sea posible a las solicitudes, de las familias de las víctimas de accidentes de minas, de información relacionada con accidentes en las minas; y

(3) requiere que, en tales accidentes, que la Administración de Seguridad y Salud en las Minas tiene que servir como comunicador primario con el operador, las familias de los mineros, la prensa y el público.

**SEC. 8. PENALIDADES** [30 USC § 820 *Nota*]. (b) REGULACIONES. -- No más tarde del 30 de diciembre del 2006, el Secretario del Trabajo tiene que promulgar regulaciones finales con respecto a las penalidades.

## **SEC. 10. SELLADO DE ZONAS**

### **ABANDONADAS.** *[30 USC § 811 Nota].*

No más tarde de 18 meses después de la emisión por parte de la Administración de Seguridad y Salud en las Minas de un informe final sobre el accidente de la mina Sago o la fecha de promulgación de la Ley de Mejoras de la Mina y Nueva Respuesta de Emergencia del 2006 [15 de junio de, 2006], lo que ocurra primero, el Secretario del Trabajo tiene que finalizar los estándares de salud y seguridad obligatorias relativas al sellado de las áreas abandonadas en minas subterráneas de carbón. Tales estándares de salud y seguridad tienen que proveer un aumento en el nivel del estándar de 20 psi actualmente enunciado en la sección 75.335(a)(2) del Título 30, Código de Regulaciones Federales.

## **SEC. 13. INVESTIGACIÓN**

### **CONCERNIENTE A ALTERNATIVAS DE REFUGIO.**

(a) EN GENERAL. -- El Instituto Nacional de Seguridad y Salud Ocupacional tiene que proveer para la realización de investigación, incluyendo pruebas de campo, en concernientes a la utilidad, practicidad, sobrevivencia, y el costo de varias alternativas de refugio en una mina subterránea de carbón, incluyendo cámaras de refugio portátiles disponibles en el mercado.

(b) INFORME. --

(1) EN GENERAL .-- No más tarde de 18 meses después de la fecha de promulgación de esta Ley [15 de junio de, de 2006] , el Instituto Nacional para la Seguridad y Salud Ocupacional tiene que preparar y someter al Secretario de Trabajo, al Secretario de Salud y Servicios Humanos, al Comité de Salud, Educación, Trabajo y Pensiones del Senado, y al Comité de Educación y Fuerza de Trabajo de la Cámara de Representantes un informe concerniente a los resultados de la investigación llevada a cabo bajo la subsección (a), incluyendo cualquier pruebas de campo.

(2) RESPUESTA DEL SECRETARIO.

-- No más tarde de 180 días después de recibir el informe bajo el párrafo (1), el Secretario del Trabajo tiene que proveer una respuesta al Comité de Salud, Educación, Trabajo y Pensiones del Senado y al Comité de Educación y Fuerza Laboral de la Cámara de Representantes conteniendo una descripción de las acciones, si alguna, que el Secretario intenciona tomar basado en el informe, incluyendo la propuesta de cambios regulatorios, y los motivos para tales acciones.

## **SEC. 14. SUBVENCIONES DE SEGURIDAD MINERA BROOKWOOD-SAGÚ**

*[30 USC § 965].* (a) EN GENERAL.

-- El Secretario del Trabajo tiene que establecer un programa para otorgar subvenciones competitivas para la educación y la capacitación, a ser conocido como Subvenciones de Seguridad Minera Brookwood-Sago, para llevar a cabo los propósitos de esta sección.

(b) PROPOSITOS. -- Es el propósito de esta sección, el proveer los fondos de los programas de educación y capacitación para identificar mejor, evitar y prevenir las condiciones de trabajo inseguras en y los alrededores de las minas.

(c). ELEGIBILIDAD. -- Para ser elegible a recibir una subvención bajo esta sección, la entidad tiene que:

(1) ser una entidad pública o privada sin fines de lucro; y

(2) someter al Secretario de Trabajo una solicitud en tal momento, de tal manera, y conteniendo tal información como el Secretario requiera.

(d) USO DE FONDOS. -- Las cantidades recibidas bajo una subvención bajo esta sección tiene que ser utilizada para establecer e implementar programas de educación y capacitación, o para desarrollar

materiales de capacitación para los empleadores y los mineros, concernientes a temas de seguridad y salud en las minas, como lo determine apropiado la Administración de Seguridad y Salud en las Minas.

(e) CONCESIÓN DE SUBVENCIONES. --

(1) ANUALMENTE. -- Las subvenciones bajo esta sección tienen que ser concesionadas anualmente.

(2) ÉNFASIS ESPECIAL. -- En la concesión de subvenciones bajo esta sección, el Secretario del Trabajo tiene que dar especial énfasis a los programas y materiales destinados a trabajadores de las minas pequeñas, incluyendo capacitación de los mineros y los empleadores acerca de los nuevos estándares de la Administración de Seguridad y Salud Minera, actividades de alto riesgo, o riesgos identificados por tal administración.

(3) PRIORIDAD. -- En la concesión de subvenciones bajo esta sección, el Secretario del Trabajo tiene que dar prioridad a la financiación de proyectos pilotos y de demostración que el Secretario determine proporcionarán oportunidades para una amplia aplicabilidad para la seguridad de en las minas.



(f) EVALUACIÓN. -- El Secretario de Trabajo tiene que usar no menos del 1 por ciento de los fondos hechos disponibles para llevar a cabo esta sección en un año fiscal para llevar a cabo evaluaciones de los proyectos financiados por subvenciones bajo esta sección.

(g) AUTORIZACIÓN DE APROPIACIONES.  
-- Están autorizado para ser asignados para cada año fiscal, las sumas que sean necesarias para llevar a cabo esta sección.

## APÉNDICE

### PROVICIONES MISC. DE LA "LEY DE CONSOLIDACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL PULMÓN NEGRO"

**Pub. L. N° 107-275 (2 de noviembre de  
2002), HR 5542**

#### PROVISIONES TRANSICIONALES

**SEC. 3** [30 USC § 921 *Nota*]. (a)  
APLICABILIDAD. -- Esta sección tiene que aplicarse a la transferencia de todas las funciones relacionadas con la administración de la parte B del subcapítulo IV (30 USC 901 y ss.) del Comisionado de Seguro Social (en adelante, en esta sección se le refiere como el "Comisionado") al Secretario de Trabajo, conforme a lo provisto por esta Ley.

(b) TRANAFERENCIA DE ACTIVOS, PASIVOS, ETC.--

(1) El Comisionado tiene que transferir al Secretario de Trabajo toda la propiedad y los registros que el Director de la Oficina de Administración y Presupuesto determine se relacionan con las funciones transferidas a la Secretario de Trabajo por la presente Ley o enmiendas introducidas por la presente Ley.

(2) La sección 1531 del título 31 del Código de Estados Unidos, tiene que aplicarse en la ejecución de esta Ley y enmiendas hechas por esta Ley, excepto que, para los propósitos de ejecutar esta Ley y las enmiendas hechas por esta Ley, las funciones del Presidente bajo la sección 1531(b) tienen que llevarse a cabo por el director de la Oficina de Administración y Presupuesto, a menos que de otra manera lo indique el Presidente.

(c) CONTINUACIÓN DE ÓRDENES, DETERMINACIONES, ETC.--

(1) Esta Ley tiene que no afectar la validez de cualquier orden, determinación, regla, regulación, procedimiento operativo (en la medida aplicable al Secretario de Trabajo), o contrato que--

(A) se relacione a una función transferidas por esta Ley; y

(B) está en efecto en la fecha que toma vigencia esta Ley.

(2) Cualquier orden, determinación, regla, regulación, procedimiento de operación, o contrato descrito en el párrafo (1) tiene que:

(A) aplicar en y después de la fecha de vigencia de esta Ley a el Secretario del Trabajo; y

(B) continuará en efecto, de acuerdo con sus términos, hasta que sea modificada, sustituida, terminada, o de otro modo privada de efectos jurídicos por el Secretario de Trabajo, un tribunal de jurisdicción competente, o ministerio ley.

(d) CONINUACION DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS. --

(1) Cualquier proceso ante el Comisionado que envuelven las funciones transferidas por esta Ley que estén pendiente en la fecha de vigencia de esta Ley tienen que continuar ante el Secretario de Trabajo, excepto según provisto en el párrafo (2).

(2) Cualquier proceso ante un juez de derecho administrativo o en el Consejo de Apelaciones de acuerdo con la Parte B y las regulaciones aplicables de la Secretario de Salud y Servicios Humanos tiene que continuar ante el Comisionado con las provisiones siguientes:

(A) Cualquier proceso descrito en este párrafo tiene que continuar como si esta Ley no habiase sido promulgada, y tiene que incluir todos los derechos de audiencia, revisión administrativa y judicial en virtud de la parte B y las regulaciones aplicables del Secretario de Salud y Servicios Humanos.

(B) Cualquier decisión, orden, u otra determinación emitida en cualquier

proceso descrito en esta subsección tiene que aplicarle al Secretario de Trabajo y continuará en efecto, de acuerdo con sus términos, hasta que sea modificada, sustituida, terminada, o de otra manera privada de efecto legal por el Secretario del Trabajo, un tribunal de jurisdicción competente, o ministerio de Ley.

(C) Nada en este párrafo tiene que considerarse el prohibir la discontinuación o modificación de cualquiera de tales procesos bajos los mismos términos y condiciones y en la misma medida en que tal proceso podría haber sido discontinuado o modificado si esta Ley no se hubiese promulgado.

(3) Cualquier proceso ante el Secretario de Trabajo que involucra las funciones transferidas por esta Ley tiene que estar sujeto a los requisitos legales de notificación, audiencia, acción sobre el registro, revisión administrativa y judicial que le aplican al proceso similar ante el Comisionado antes de la promulgación de esta Ley.

(e) CONTINUACION DE ACCIONES Y CAUSAS DE ACCION. --

(1) Excepto que se disponga lo contrario en los párrafos (2) y (3), esta Ley tiene que no abrogar, terminar, o de otro modo afectar cualquier acción o causa de acción, que-

(A) se relaciona a una función transferida

por esta Ley; y

(B) está pendiente o de otra manera en existencia en la fecha de vigencia de esta Ley.

(2) Cualquier acción pendiente ante el Comisionado o cualquier corte en la fecha de vigencia de esta Ley que envuelve una función transferida por esta Ley tiene que continuar ante el Comisionado o tribunal de conformidad con las siguientes provisiones:

(A) Cualquier proceso descrito en este párrafo tiene que continuar como si esta Ley no se hubiese promulgado.

(B) Cualquier decisión, orden, u otra determinación emitida en cualquier proceso sujeto a este párrafo tiene que aplicar al Secretario de Trabajo y continuará en efecto, de acuerdo con sus términos, hasta que sea modificada, sustituida, terminada, o de otra forma privada de efecto legal por el Secretario del Trabajo, un tribunal de jurisdicción competente, o magisterio de ley.

(3) Cualquier causa de acción por o en contra del Comisionado que existe en la fecha de vigencia de esta Ley y envuelve cualquier función transferida por esta Ley pueden ser afirmada por o en contra de la Secretario de Trabajo o los Estados Unidos.

(f) CONTINUACION DE ACCION CONTRA OFICIALES. -- Ninguna demanda, acción u otro proceso iniciado por o contra cualquier Oficial en su capacidad oficial como un oficial de la Administración de Seguro Social, y en relación con una función de transferencia por esta Ley, tiene que mitigarse por motivo de la promulgación de esta Ley. Ninguna causa de acción por o en contra de la Administración del Seguro Social, o por o en contra de cualquier Oficial de la misma en esta capacidad oficial, relativa a una función transferida por esta Ley, tienen que mitigarse como consecuencia de la promulgación de esta Ley.

(g) PRESERVACION DE PENALIDADES, ETC. -- La transferencia o funciones bajo esta Ley tiene que no liberar o extinguir cualquier penalidad, embargo, responsabilidad, prosecución, investigación, o el derecho de iniciar una investigación o prosecución futura que envuelve cualquier función transferidas por esta Ley.

**SEC. 4** [30 USC 902 Nota]. Esta Ley, y las enmiendas hechas por esta Ley, tienen que entrar en efecto 90 días después de la fecha de promulgación de esta Ley [2 de noviembre de, 2002].

## **APÉNDICE**

### **PROVISIONES MISC. DE LA "LEY DE AISLAMIENTO Y RETIRO DE PLANTA PILOTO DE DESECHOS"**

**Pub. L. No. 102-579 (30 de octubre, 1992), S. 1671**

#### **SEGURIDAD EN LAS MINAS**

**SEC. 11.** (a) La Administración de Seguridad y Salud en las Minas del Departamento de Trabajo tiene que inspeccionar WIPP (es decir, el proyecto de la Planta Piloto de Aislamiento de Desechos autorizada bajo la sección 213 del Departamento de Energía de Seguridad Nacional y Aplicaciones Militares de la Ley de Autorización de la Energía Nuclear del 1980 (PL 96-164) para demostrar la disposición segura de los residuos radiactivos generados por las actividades de energía atómica de defensa) no menos de 4 veces al año y de la misma manera, que evalúa los sitios mineros bajo la Ley Federal de Seguridad y Salud en las minas del 1977 (30 USC 801 y ss.), y tiene que proveer los resultados de sus inspecciones al Secretario. El Secretario tiene que hacer los resultados de tales inspecciones públicamente disponibles, y tiene que tomar las medidas necesarias



para garantizar la corrección rápida y eficaz de cualquier deficiencia, incluyendo la suspensión de actividades específicas según sean necesarias para atender las deficiencias identificadas de salud y seguridad.

(b) La Oficina de Minas del Departamento de Interior tiene que preparar una evaluación anual de la seguridad del WIPP.

**APENDICE  
LA " LEY FEDERAL DE AJUSTES POR  
INFLACIÓN DE PENALIDADES CIVILES  
DEL 1990"**

**Pub. L. No. 101-410 (5 de octubre,  
1990), S. 535**

**SEGÚN ENMENDADA POR  
LA "LEY COBRO DE DEUDAS Y ACT  
MEJORAS DEL 1996"  
Pub. L. N° 104-134 (26 de abril, 1996),  
HR 3019**

**SEGÚN ENMENDADA POR  
LEY FEDERAL DE ELIMINACIÓN DE  
INFORMES DEL 1998"  
Pub. L. No. 105-362 (10 de noviembre,  
1998), S. 1364**

**Y ADEMÁS ENMENDADA POR  
LA "LEY DE MEJORAS DE LA LEY  
DE AJUSTE DE INFLACIÓN DE  
PENALIDADES CIVILES FEDERALES DEL  
2015  
Pub. L. No. 114-74 (2 de noviembre,  
2015), H.R 1314**

**SEC. 1** [28 USC § 2461 Nota]. Esta Ley puede ser citada como la "Ley Federal de Ajuste de Inflación de Penalidades Civiles del 1990".

**HAYASGOS Y PROPOSITO**

**SEC. 2.** (a) HAYASGOS. -- El Congreso encuentra que --

(1) el poder de las agencias federales de imponer penalidades monetarias civiles por violaciones de la ley Federal y regulaciones juega un papel importante en la disuasión de violaciones y avance de las metas de política incorporadas en dichas leyes y regulaciones;

(2) el impacto de las penalidades monetarias civiles ha sido y son disminuidas debido al efecto de la inflación;

(3) mediante la reducción del impacto de las penalidades monetarias civiles, la inflación se ha debilitado, el efecto de disuasión de dichas penalidades;

(4) El Gobierno Federal no mantiene una contabilidad completa y detallada de los esfuerzos de las agencias Federales de evaluar y coleccionar las penalidades monetarias civiles.

(b). PROPÓSITO. -- El propósito de esta Ley es establecer un mecanismo que tiene que:

(1) permitir el ajuste regular por inflación de penalidades monetarias civiles;

(2) mantener el efecto disuasorio de las penalidades monetarias civiles y promover el cumplimiento con la Ley; y

(3) mejorar la colección por el Gobierno Federal de las penalidades monetarias civiles.

## DEFINICIONES

SEC. 3. Para los propósitos de esta Ley, el término-

(1) "agencia" significa una agencia ejecutiva como se define en la sección 105 del título 5 del Código de Estados Unidos, e incluye al servicio postal;

(2) "multa monetaria civil» significa cualquier penalidad, multa u otra sanción que--

(A)(i) es por una cantidad monetaria específica según provisto por una ley federal; o

(ii) tiene una cantidad máxima prevista por ley federal; y

(B) es impuesta o se hace cumplir por una agencia en virtud de una ley Federal; y

(C) es impuesta o se hace cumplir en virtud de un proceso administrativo o una acción civil ante los tribunales federales; y

(3) "Índice de Precios al Consumidor" significa el Índice de Precios al Consumidor para todos los consumidores urbanos, publicados por el Departamento de Trabajo.

## **INFORMES DE AJUSTE DE PENALIDADES MONETARIAS CIVILES**

**SEC. 4.** (a) EN GENERAL. -- No más tarde de 1 de julio del 2016, y a más tardar el 15 de enero de cada año en adelante, y sujeto a las subsecciones (c) y (d), el jefe de cada agencia tiene que --

(1) de acuerdo con la subsección (b), ajustar cada penalidad monetaria civil provista por la ley dentro de la jurisdicción de la agencia federal, excepto por cualquier penalidad (incluyendo cualquier adición al impuesto y cantidad adicional) bajo el Código de Rentas Internas del 1986 [26 USC §§ 1 y ss.]] o la Ley de Tarifas del 1930 [19 U.S.C. Secs. 1202 y ss.]], Por el ajuste por inflación descrito en el artículo 5 de esta Ley; y

(2) publicar cada uno de esos ajustes en el Registro Federal.

(b) PROCEDIMIENTOS PARA AJUSTES. --

(1) AJUSTE DE PONERSE AL DIA. -- Para el primer ajuste realizado bajo la subsección (a) después de la fecha de promulgación de la Ley de Mejoras de la Ley Federal de Ajuste de Inflación de Penalidades Civiles del 2015 [2 de noviembre del 2015] --

(A) el jefe de una agencia tiene que ajustar las penalidades monetarias

civiles mediante una reglamentación final interina; y

(B) el ajuste tiene que entrar en vigor a más tardar el 1 de agosto de 2016.

(2) AJUSTES SUBSECUENTES. -- Para el segundo ajuste realizado bajo la subsección (a) después de la fecha de promulgación de la Ley de Mejoras de la Ley de Ajuste de Inflación de Penalidades Civiles Federales del 2015 [2 de noviembre del 2015], y cada ajuste realizado posteriormente, el jefe de una agencia tiene que ajustar las penalidades monetarias civiles y tiene que hacer el ajuste a pesar de la sección 555 del título 5 del Código de los Estados Unidos.

(c) EXCEPCIÓN. -- Para el primer ajuste realizado bajo la subsección (a) después de la fecha de promulgación de la Ley de Mejoras de la Ley de Ajuste de Inflación de Penalidades Civiles Federales del 2015 [2 de noviembre del 2015], el jefe de una agencia puede ajustar la cantidad de una penalidad monetaria civil por menos de lo requerido si:

(1) el jefe de la agencia, después de publicar un aviso de reglamentación propuesta y brindar una oportunidad para comentar, determina en una regla final que --

(A) aumentar la penalidad monetaria civil por la cantidad que de otro modo se requeriría tendrá un impacto económico

negativo; o

(B) los costos sociales de aumentar la penalidad monetaria civil en la cantidad que de otro modo se requeriría superarían los beneficios; y

(2) el Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto está de acuerdo con la determinación del jefe de la agencia bajo el párrafo (1).

(d) OTROS AJUSTES HECHOS. -- Si una penalidad monetaria civil sujeta a un ajuste por costo de vida bajo esta Ley es, durante los 12 meses anteriores a un ajuste requerido por costo de vida, aumentada en una cantidad mayor que la cantidad de el ajuste requerido bajo la subsección (a), el director de la agencia no está requerido el hacer el ajuste por costo de vida para la penalidad monetaria civil en ese año.

### **AJUSTES DE COSTO DE VIDA DE PENALIDADES MONETARIAS CIVILES**

**SEC. 5.** (a) AJUSTE. -- El ajuste bajo la sección 4 tiene que ser determinado mediante el aumento de la penalidad monetaria civil máxima o el rango mínimo y máximo de penalidades monetarias civiles, según aplique, por cada penalidad monetaria civil por el ajuste del costo de vida. Cualquier aumento determinado bajo esta subsección se redondeará al múltiplo más cercano a \$1 dólar.

**(b) DEFINICIÓN. --**

**(1) EN GENERAL.** -- Excepto lo provisto en el párrafo

(2), para los propósitos de la subsección (a), el término "ajuste por costo de vida" significa el porcentaje (si alguno) de cada penalidad monetaria civil por el cual --

(A) el Índice de Precios al Consumidor para el mes de octubre anterior a la fecha de ajuste, excede

(B) el Índice de Precios al Consumidor para el mes de octubre 1 año antes del mes de octubre referido en el subpárrafo (A).

**(2) AJUSTE INICIAL. --**

**(A) EN GENERAL.** -- Sujeto al subpárrafo (C), para el primer ajuste de inflación bajo la sección 4 hecho por una agencia después de la fecha de promulgación de la Ley de Mejoras de la Ley Federal de Ajuste de Inflación de Penalidades Civiles del 2015 [2 de noviembre del 2015], el término "ajuste por costo de vida" significa el porcentaje (si alguno) de cada penalidad monetaria civil por el cual el Índice de Precios al Consumidor para el mes de octubre del 2015 excede el Índice de Precios al Consumidor para el mes de octubre del año calendario durante el cual la



cantidad de tal penalidad monetaria civil fue establecida o ajustada bajo una disposición de Ley diferente a esta Ley.

**(B) APLICACIÓN DE AJUSTE.** -- El ajuste por costo de vida descrito en el subpárrafo (A) tiene que ser aplicado a la cantidad de la penalidad civil según se estableció o se ajustó más recientemente bajo una disposición de ley distinta a esta Ley.

**(C) AJUSTE MÁXIMO.** -- La cantidad del aumento en una penalidad monetaria civil bajo el subpárrafo (A) tiene que no exceder el 150 por ciento de esa penalidad monetaria civil en la fecha de promulgación de la Ley de Mejoras de la Ley de Ajuste de Inflación de Sanciones Civiles Federales del 2015 [2 de noviembre de 2015].

## **REPORTE ANUAL**

**SEC. 6.** Cualquier aumento bajo esta Ley en una penalidad monetaria civil se aplicará solo a las penalidades monetarias civiles, incluidas aquellas cuya violación asociada es anterior a tal aumento, que son juzgado después de la fecha en que el aumento entra en vigencia.

## **MEJORAS DE IMPLEMENTACIÓN Y SUPERVISIÓN**

**SEC. 7.** (a) **ORIENTACIÓN DE LA OGP.** — A más tardar el 29 de febrero del 2016, a más tardar el 15 de diciembre del 2016 y del 15 de diciembre de cada año a partir de entonces, el Director de la **O**ficina de **G**estión y **P**resupuesto emitirá una guía a las agencias sobre la implementación de los ajustes por inflación requeridos por esta Ley.

(b) **INFORMES FINANCIEROS DE LA AGENCIA.** — El jefe de cada agencia tiene que incluir en el Informe Financiero de la Agencia sometido bajo la Circular A-136, o cualquier sucesor de la misma, información sobre las penalidades monetarias civiles dentro de la jurisdicción de la agencia, incluyendo el ajuste de penalidades monetarias civiles por parte del jefe de la agencia bajo esta Ley.

(C) **REVISIÓN DE LA GAO.** — El Contralor General de los Estados Unidos tiene que someter anualmente al Congreso un informe evaluando el cumplimiento de las agencias con los ajustes de inflación requeridos bajo esta Ley, el cual podrá ser incluido como parte de otro informe presentado al Congreso.

## APÉNDICE

### MISC. DISPOSICIONES DE LA "LEY DE POLÍTICA DE ENERGÍA 1992"

Pub. L. N° 102-486 (24 de octubre,  
1992), HR 776

### PROGRAMA DE INVESTIGACIÓN DE SALUD, SEGURIDAD y TECNOLOGIA MINERA

**SEC. 2512** [30 USC § 951a]. (a) PLAN DE  
INVESTIGACION DE SALUD, SEGURIDAD Y  
TECNOLOGIA MINERA. --

(1) Cada 5 años, el Secretario del Interior, a través del Director de la Oficina de Minas (en adelante, en esta sección se le refiere como el "Director"), desarrollará un Plan de Investigación de Salud, Seguridad, y Tecnología Minera (de aquí en adelante en esta subsección se le refiere como el "plan").

(2) El plan tiene que identificar las metas y objetivos del programa de Salud, Seguridad y Tecnología Minera de la Oficina de Minas, y tiene que guiar el desarrollo de la investigación y la tecnología bajo tal programa, sobre cada período de 5 años.

(3) En preparación del propuesto Plan referenciado en el párrafo (1), el Director tiene que solicitar sugerencias,

comentarios y propuestas para proyectos de investigación y de desarrollo tecnológico de la industria minera, de trabajadores, el mundo académico y otros grupos y personas concernientes.

(b) ENMIENDA TECNICA. -- Para los propósitos de la sección 501(b) de la Ley Pública 91-173 [*30 USC § 951 (b)*], las actividades del ámbito de salud del carbón u otras minas bajo tal sección tienen que ser llevadas a cabo por el Secretario del Interior, actuando a través del director de la Oficina de Minas. Nada en esta subsección pretende excluir o duplicar las actividades de investigación en curso de la Oficina de Minas en tecnología de seguridad de peligros a la salud o la investigación llevada a cabo por el Instituto Nacional de Seguridad y Salud Ocupacional en los efectos de seguridad y salud de minas de carbón.

## APÉNDICE

### PROVICIONES MISC. DE LA " LEY FEDERAL DE MEJORAS DE MULTAS del 1990"

**Pub. L. N° 100-185 (11 de diciembre  
de 1987), HR 3483**

#### MULTAS AUTORIZADAS

**SEC. 6** [18 USC § 3571]. Sección 3571 del título 18 del Código de los Estados Unidos es enmendada a leer de la siguiente manera:

(a) EN GENERAL. -- Un acusado que ha sido encontrado culpable de un delito puede ser sentenciado a pagar una multa.

(b) MULTAS PARA INDIVIDUOS -- Excepto como provisto en la subsección (e) de esta sección, un individuo que ha sido encontrado culpable de una ofensa podrá ser multado no más de los más grande de -

(1) la cantidad especificada en la Ley que establece la ofensa;

(2) la cantidad aplicable bajo la subsección (d) de esta sección;

(3) por un delito grave, no más de \$ 250,000;

(4) por un delito menor resultado en

muerte, no más de \$ 250,000;

(5) por un delito menor Clase A que no resulta en muerte, no más de \$ 100,000;

(6) para un delito menor Clase B o C que no resulta en muerte, no más de \$ 5,000;  
o

(7) por una infracción, no más de \$ 5,000.

(c) MULTAS PARA ORGANIZACIONES. --  
Excepto como provisto en la subsección (e) de esta sección, una organización que ha sido encontrada culpable de una ofensa puede ser multada no más de los más grandes de -

(1) la cantidad especificada en la Ley que establece la ofensa;

(2) la cantidad aplicable bajo la subsección (d) de esta sección;

(3) por un delito grave, no más de \$ 500,000;

(4) por un delito menor que resulta en muerte, no más de \$ 500,000;

(5) por un delito menor Clase A que no resulta en muerte, no más de \$ 200,000;

(6) para un delito menor Clase B o C que no resulta en muerte, no más de \$ 10,000; y

(7) por una infracción, no más de \$ 10,000.

(d) **MULTA ALTERNATIVA BASADA EN GANANCIA O PERDIDA.** -- Si alguna persona deriva ganancia pecuniaria de la ofensa, o si la ofensa en pérdida pecuniaria hacia una persona distinta del acusado, el acusado puede ser multado no más de la cantidad mayor entre el doble de la ganancia bruta o el doble de la pérdida bruta, a menos que imposición de una multa bajo esta subsección pueda indebidamente complicar o prolongar el proceso de sentencia.

(e) **REGLA ESPECIAL PARA MULTAS BAJAS ESPECIFICADAS EN PROVINCIA SUSTANTIVA.** -- Si una Ley estableciendo una ofensa no especifica una multa o una multa que es menor a la multa que de otra manera es aplicable bajo esta sección y tal ley, por referencia específica, exime a la ofensa a la multa que, de otra manera es aplicable bajo esta sección, el acusado no puede ser multado por más de la cantidad especificada en la Ley que establece la ofensa.

## APÉNDICE

### PROVISIONES MISC. DE "LEY DE PLANTA ENERGETICA Y USO DE COMBUSTIBLE INDUSTRIAL DEL 1978"

**Pub. L. No. 95-620 (9 de noviembre, 1978), HR 5146**

**SEC. 601.** [42 USC § 8401]. ASISTENCIA A AREAS IMPACTADAS POR EL AUMENTO EN LA PRODUCCIÓN DE CARBON O URANIO. (i) Protección De Ciertas Acciones Peligrosas .-- Las agencias federales que tienen responsabilidades en concerniente a la salud y la seguridad de cualquier persona que trabaje en cualquier mina de carbón, uranio, metal o no-metal regulada por cualquier agencia federal tiene que interpretar y utilizar sus autoridades completamente y rápidamente, incluyendo la promulgación de estándares y regulaciones, para proteger viviendas existentes y futuras, propiedades, personas e instalaciones públicas ubicadas al lado o cerca de minas de carbón, uranio, metales y no-metal, activas o abandonadas, de acciones que ocurren en tales tipo de actividades que representan un peligro a tales propiedades o personas.



## APÉNDICE

### PROVICIONES MISC. DE " BENEFICIOS DE LA LEY DE REFORMA DEL PULMÓN NEGRO, 1977"

**Pub. L. No. 95-239 (1 de marzo, 1978),  
HR 4544**

#### OFICINAS DE CAMPO

**SEC.18** [30 USC § 903]. (a) El Secretario de Trabajo tiene que establecer y operar oficinas de campo como puedan ser necesarias para asistir a los mineros y a los sobrevivientes de los mineros en la presentación y tramitación de reclamaciones en bajo del título IV de la Ley [30 USC §§ 901 y ss.]. Tales oficinas de campo tienen que, en la medida posible, ser razonablemente accesibles a menores y a los supervivientes. El Secretario, en conexión con el establecimiento y operación de oficinas de campo, puede entrar en acuerdos con otros departamentos y agencias federales y con agencias estatales para la utilización de instalaciones existentes operados por dichos departamentos y agencias. Donde el establecimiento de instalaciones separadas no es factible el Secretario puede entrar en tales arreglos como el estime necesario con los jefes de los departamentos federales, agencias e instrumentalidades y con las agencias estatales para el uso de facilidades existentes y de personal bajo su control.

(b) Están autorizados a ser apropiados para los propósitos de la subsección

(a) tales sumas como puedan ser necesarias.

## APÉNDICE

### DISPOSICIONES MISC. DE LA “LEY FEDERAL DE ENMIENDAS DE SEGURIDAD Y SALUD DE LAS MINA DEL 1977”

**Pub. L. No. 95-164 (9 de noviembre,  
1977), S. 717**

#### ASUNTOS DE TRANSFERENCIA

**SEC. 301.** [30 USC § 961]. (a) Excepto con respecto a las funciones asignadas a la Secretario del Interior conforme a la Sección 501 de la Ley Federal de Salud y Seguridad en las Minas de Carbón, del 1969 [30 USC § 951] , las funciones del Secretario del Interior en virtud Ley Federal de Salud y Seguridad en las Minas de Carbón, del 1969, según enmendada [30 USC §§ 801 y ss.], y la Ley Federal de Seguridad en las Minas de Metal y No-metálicas [30 USC §§ 721 y ss.] son transferidas al Secretario de Trabajo, excepto las cuales que son transferidas expresamente a la Comisión por esta Ley. Efectivo en la fecha de promulgación de esta Ley [9 de noviembre de, 1977], la Academia de Seguridad y Salud es transferida a la Secretario de Trabajo.

(b)(1) Las estándares obligatorios relacionados a las minas, emitidos por el Secretario del Interior bajo la Ley Federal de Seguridad en las Minas de Metal y No-metálicas [30 USC §§ 721

y ss.] y los estándares y regulaciones bajo la Ley Federal de Salud y Seguridad de las Minas de Carbón del 1969 [30 USC §§ 801 y ss.] que están en vigor en la fecha de promulgación de esta Ley [9 de noviembre de, 1977] tienen que mantenerse en vigor como estándares de salud o de seguridad obligatorios aplicables a las minas de metal y no-metálicas y para las minas de carbón, respectivamente, en virtud de la Ley Federal de Seguridad y Salud de las Minas, del 1977 [30 USC §§ 801 y ss.] hasta tal momento en que el Secretario de Trabajo emita estándares nuevos o revisados de salud o de seguridad obligatorios aplicables a las minas de metal y no-metálicas y estándares nuevos o revisados de salud o de seguridad obligatorios aplicables a las minas de carbón.

(2) Dentro de los 60 días posteriores a la fecha de promulgación de esta Ley [9 de noviembre de, 1977] , el Secretario del Trabajo en consulta con el Secretario del Interior tiene que establecer un comité asesor en virtud del artículo 102 de la Ley Federal de Seguridad y Salud en las Minas del 1977 [30 USC § 812] el cual tiene que, dentro de los 180 días posteriores a la fecha de constitución de dicho comité asesor, revisar los estándares de asesoramiento de salud y seguridad emitidos por el Secretario del Interior en virtud de la Ley Federal

de Seguridad en las Minas de Metal y No-metálicas [30 USC §§ 721 y ss.] y recomendar al Secretario de Trabajo cuáles de esos estándares (o cualquier modificación de dichos estándares, que no disminuyen sustancialmente la salud y la seguridad de los mineros) debe ser promulgado como estándares de salud o de seguridad obligatorios. El Secretario de Trabajo tiene que publicar, dentro de 60 días después de las recomendaciones del comité asesor de conformidad con este párrafo, cada uno de los estándares, cada uno de los estándares así recomendado para adopción con o sin modificaciones, como un estándar obligatorio propuesto de salud o de seguridad bajo a esta sección mediante la publicación de dicho estándar en el Registro Federal, y permitirle a las personas interesadas un plazo de 25 días después de la publicación para someter datos o comentarios por escrito. Dentro de los 30 días después del cierre del período de comentarios especificado en la oración anterior, el Secretario del Trabajo tiene que promulgar mediante publicación los estándares de salud o de seguridad obligatorios en el Registro Federal basados en la recomendación del comité asesor con o sin modificaciones, y los datos y comentarios recibidos al respecto, a menos que el Secretario de Trabajo determina que tales estándares no promoverán la salud y la seguridad de

los mineros y publica una explicación de esa determinación en el Registro Federal.

(c)(1) Todos los fondos remanentes de las apropiaciones, personal, propiedad, registros, obligaciones y compromisos que son utilizados principalmente con respecto a cualquiera de las funciones transferidas bajo las provisiones de la subsección (a) al Secretario de Trabajo tiene que ser transferido al Departamento de Trabajo o a la Comisión, según sea apropiado. El traslado de personal de conformidad con este párrafo tiene que ser sin reducción en la clasificación o la compensación por un año después de tal transferencia, excepto que el Secretario del Trabajo tiene que tener plena autoridad para asignar personal durante el período de tal año a fin de llevar a cabo eficientemente las funciones transferidas a él bajo esta Ley.

(2) Todas las órdenes, decisiones, determinaciones, reglas, regulaciones, permisos, contratos, certificados, licencias y privilegios --

(A) que hayan sido emitidas, hechas, otorgadas, o permitidas que tomasen efecto en el ejercicio de las funciones que son transferidas bajo esta sección por cualquier departamento o agencia, cualesquiera funciones de las cuales son transferidas por esta sección, y

(B), que están en vigor en el momento

en esta sección entra en vigor, tiene que continuar en vigor de acuerdo con sus términos hasta que sea modificada, terminada, sustituida, echada a un lado, revocada, o derogada por el Secretario del Trabajo, la Comisión Federal de Revisión de la Seguridad y Salud en Minas u otros oficiales autorizados, por cualquier tribunal de jurisdicción competente, o por ministerio de ley.

(3) Las provisiones de esta sección tiene que no afectar los procesos pendientes en el momento en que esta sección entra en efecto ante cualquier departamento, agencia o componente del mismo, funciones las cuales son transferidas por esta sección, excepto que tal proceso, en la medida en que se relaciona a funciones transferidas, tienen que ser continuadas ante el Secretario del Trabajo o de la Comisión Federal de Revisión de Seguridad y Salud de las Minas. Ordenes tienen que ser emitidas en dichos procesos, apelaciones tiene que ser tomadas de los mismos, y los pagos tienen que realizarse de conformidad con dichas órdenes, como si esta sección no se haya promulgado; y las órdenes emitidas en cualquiera de tales procesos continuarán en vigor hasta que sean modificadas, terminadas, sustituidas, revocadas o derogadas por el Secretario del Trabajo, la Comisión Federal de Revisión de Seguridad y Salud de las Minas, por

un tribunal de jurisdicción competente, o por ministerio de ley. Nada en esta subsección tiene que ser determinado el prohibir la discontinuación o modificación de cualquier proceso bajo los mismos términos y condiciones y en la misma medida que tal proceso podría haber sido discontinuado si esta sección no había sido promulgada.

(4) Las disposiciones de esta sección no tiene que afectar demandas comenzadas antes de la fecha de esta sección entrar en vigor y en todas tales demandas procesos tienen que tenerse, apelaciones tomadas, y sentencias dictadas, de la misma manera y efecto como si esta sección no se hubiese promulgado; excepto que si antes de la fecha en que esta sección toma efecto, cualquier departamento o agencia (u oficial de la misma en su capacidad oficial) es parte de una demanda que involucra funciones transferidas al Secretario, entonces, tal demanda tiene que ser continuada por el Secretario del Trabajo. Ninguna causa de acción, y ninguna demanda, acción u otro proceso, para o en contra de cualquier departamento o agencia (u Oficial de la misma en su capacidad oficial) funciones de las cuales son transferidas por esta sección, tiene que terminar como consecuencia de la promulgación de esta sección. Las causas de acción, demanda, acciones, u otros procesos pueden ser



presentados por o en contra de los Estados Unidos o el Secretario como sea apropiado, y en cualquier litigio pendiente cuando esta sección entre en vigor, el tribunal podrá, en su propia moción o en la de cualquiera de las partes, introducir una orden que dará efecto a las provisiones de este párrafo.

(d) Para los propósitos de esta sección,

(1) El término "función" incluye el poder y el deber, y

(2) la transferencia de una función, bajo cualquier disposición de ley, de una agencia o la cabeza de un departamento tiene que también ser una transferencia de todas las funciones en virtud de tal ley que se ejercen por cualquier oficial [en original; probablemente debería ser "oficina"] u Oficial de dicha agencia o departamento.

(e) El Director de la Oficina de Administración y Presupuesto, en consulta con el Secretario del Trabajo y el Secretario del Interior está autorizado y ordenado a hacer tales determinaciones como sean necesarias en relación con las disposiciones de personal, puestos de personal, propiedad, registros, activos, pasivos, contratos, obligaciones, compromisos, fondos remanentes de apropiaciones, autorizaciones, asignaciones, y otros fondos empleados, mantenidos, usados, derivados de,

disponible o a ser puestos a disposición,  
en conexión con las funciones transferidas  
por esta Ley como el considere necesario  
para llevar a cabo los propósitos de esta  
Ley.

## **ADMINISTRACIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD DE LAS MINAS**

**SEC.302.** [29 USC § 557a]. (a) Hay establecida en el Departamento de Trabajo una Administración de Seguridad y Salud de las Minas que estará encabezada por un Secretario Auxiliar del Trabajo para Seguridad y Salud de las Minas designado por el Presidente, por y con el consejo y consentimiento del Senado. El Secretario, actuando a través de la Secretario Auxiliar de Seguridad y Salud de las Minas tiene que tener autoridad para nombrar, sujeto a las leyes de servicio civil, tales oficiales y empleados como el estime necesarios para la administración de esta Ley, y para prescribir poderes, deberes, y las responsabilidades de todos los oficiales y empleados que trabajan en la administración de esta Ley. El Secretario está autorizado y ordenado, excepto que se disponga expresamente de otra manera, a llevar a cabo sus funciones en virtud de la Ley Federal de Seguridad y Salud de las Minas del 1977 [30 USC §§ 801 y ss.] A través de la Administración de Seguridad y Salud de las Minas.

(b) La sección 5315 del título 5 del Código de Estados Unidos, se enmienda añadiendo al final del mismo los siguientes párrafos:

“(120) Secretario Auxiliar del Trabajo para Seguridad y Salud de las Minas.

“(121) Miembros, Comisión Federal de Revisión de Seguridad y Salud de las Minas.”.

(c)(1) La Sección 5314 del título 5 del Código de Estados Unidos, es enmendada añadiendo al final de la misma el párrafo nuevo siguiente: “(66) Presidente, Comisión Federal de Revisión de Seguridad y Salud de las Minas.”.

(d) [30 USC § 823a]. La oficina principal de la Comisión tiene que estar en el Distrito de Columbia. Siempre y cuando la Comisión considere que la conveniencia del público o de las partes puede ser promovida, o el retraso o gasto pueden ser minimizado, podrá celebrar audiencias o llevar a cabo otros procedimientos en cualquier otro lugar.

## **PROVICIÓN DE SALVAGUARDO**

**SEC. 304.** [30 USC § 954 Nota]. Nada contenido en esta Ley o cualquier modificación hecha por esta Ley tiene que interpretarse en el sentido de reducir el número de inspectores dedicados a la aplicación de la Ley Federal *de Salud y Seguridad en las Minas de Carbón del 1969* [30 USC §§ 801 y ss.] y la Ley Federal de Seguridad en las Minas de Metal y No-metálicas [30 USC §§ 721 y ss.] como en efecto antes de la fecha de vigencia de esta Ley o de reducir el número de inspectores involucrados en la aplicación de la Ley de Seguridad y Salud Ocupacional del 1970 [29 USC §§ 651 y ss.].

## PROVICIÓN DE PRESUPUESTO

**SEC. 305.** En la preparación del mensaje del presupuesto requerido bajo la sección 201 de la Ley de Presupuesto y Contabilidad del 1921 (31 USC 11). [*Re-codificado; véase 31 USC § 1105 (a) (23)*], el Presidente tiene que establecer como cuentas de asignaciones separadas las cantidades requeridas para apropiación para la salud y seguridad en las minas de conformidad con la Ley Federal de Seguridad y Salud en Minas, del 1977 [*30 USC §§ 801 y ss.*] y para la seguridad ocupacional y salud de conformidad con la Ley de Seguridad y Salud Ocupacional del 1970 [*29 USC §§ 651 y ss.*].

## DEROGACION

**SEC. 306.** (a) La Ley federal de Seguridad de minas de metal y no-metálico [*30 USC §§ 721 y ss.*] es derogada.  
(b) Sección 405 de la Ley del 16 de noviembre del 1973, Ley Pública 93-153 [*43 USC § 1456a*] es derogada.

## FECHA DE VIGENCIA

**SEC. 307.** Excepto que se indique lo contrario, esta Ley y las modificaciones introducidas por esta Ley tienen que tomar efecto 120 días después de la fecha de promulgación de esta Ley [9 de noviembre de, 1977]. El Secretario del Trabajo y el Secretario del Interior están autorizados para establecer las reglas y reglamentos que sean

necesarios para la transferencia eficiente de las funciones previstas en esta Ley. La enmienda a la Ley de Salud y Seguridad en las Minas de Carbón Federal del 1969 que establece el artículo 202 de esta Ley tiene que ser efectiva en la fecha de entrada en vigencia [*9 de noviembre de, 1977*].

## APÉNDICE

### **NOMBRAMIENTO DE INDIVIDUOS PARA ESCUCHAR Y DETERMINAR RECLAMACIONES DE BENEFICIOS**

Pub. L. No. 94-504 (15 de octubre, 1976),  
HJ Res. 1118

#### **RESOLUCIÓN CONJUNTA** [30 USC § 932a]

Para disponer que los individuos calificados pueden escuchar y determinar reclamaciones de beneficios, bajo el título IV de la Ley Federal de Salud y Seguridad en las Minas de Carbón del 1969, y para prever el recurso de apelación a autoridad superior de la agencia de tal determinación.

Que se a resuelto por el Senado y la Cámara de Representantes de los Estados Unidos de América, reunidos en Congreso, que individuos calificados designados por el Secretario del Trabajo podrá escuchar y determinar reclamaciones de beneficios bajo la parte B o C del título IV de la Ley Federal de Salud y de Seguridad en las Minas de Carbón del 1969 [Pub. L. 91-173], en su versión modificada; [30 USC §§ 901 y ss.]. Para los fines de esta Resolución Conjunta, el término "individuo calificado" significa un individuo tal, independientemente de si ese individuo es un examinador designado bajo la sección 3105 del título 5 del Código de los Estados Unidos. Nada en esta Resolución Conjunta se considerará dar a entender

que se ha producido o no, en efecto, alguna autoridad para tales personas para escuchar y determinar tales reclamaciones bajo de cualquier otra disposición de ley distinta de esta Resolución Conjunta.





